# CONTESTACION RADICADO 2021 086

LINA GUTIERREZ <lina586@hotmail.com>

Mar 5/10/2021 4:46 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>; javiermendoza@lawyersenterprise.com <javiermendoza@lawyersenterprise.com>

1 archivos adjuntos (640 KB)

CONTESTACION DEMANDA MARMATO.pdf;

Buenas tardes

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO
Doctor
JAVIER MENDOZA

Adjunto lo relacionado en el asunto y el link con sus anexos (Anexos contestación, Avaluo y anexos Avaluo.)
https://1drv.ms/u/s!AgnDx0bMQn03hKVeleQiHGJ5hgstPQ?e=KlRKGc

***LINA GUTIERREZ DIAZ***
***ABOGADA***
***CALLE 21 # 21-45 EDIFICIO MILLAN & ASOCIADOS-PISO 10- OF. 2 MANIZALES-CALDAS***
***CARRERA 13 # 63-39 OFICINA 904 · KENKO-MEDICARE BOGOTA DC***
***CELULAR 3146393821***

*AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente, esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la remitente no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del destinatario, demos el Medio Ambiente, por favor no imprima este correo electrónico si no es necesario y si lo hace, no olvide reciclarlo. Porque el papel es soporte natural, renovable y reciclable de lo más humano: la palabra.*

LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ
ABOGADA

Manizales, Septiembre de 2021

Doctor
**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**
**JUEZ 001 MUNICIPAL PROMISCUO DEL MUNICIPIO DE MARMATO**

Referencia: Poder.

**Yo. JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.447.001 expedida en Marmato, Caldas, actuando en nombre propio en calidad de **DEMANDADO,** manifiesto a usted que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la Abogada **LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ,** también mayor de edad, con domicilio en Manizales, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.769.081 y T.P. No. 240.673 del C.S. de la Judicatura, para que lleve hasta su total terminación **PROCESO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE MINERA, iniciado por la entidad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S y con el Radicado 2021-086,** mi Abogada queda facultada para que interponga todo tipo de acciones legales en defensa de mis intereses.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial la facultad para conciliar total o parcialmente las pretensiones; así mismo, formular pretensiones que sean pertinentes y conducentes al proceso, estimar perjuicios morales, materiales, transigir, desistir, renunciar, sustituir poder, recibir, y reasumir el poder en cualquier momento, adelantar y solicitar cualquier medida que considere necesarias dentro del proceso, en forma tal que no pueda alegarse en ningún momento que carece de poder para ello; además de las facultades consagradas en el Articulo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería Jurídica a mi apoderada en los términos señalados y para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez,

**JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO**
**CC** No. 4.447.001 de Marmato, Caldas

Acepto,

**LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ**
C.C. 1.053.769.081 de Manizales
T.P 240673 del Consejo Superior de la Judicatura
Celular: 3146393821
Correo electrónico: lina586@hotmail.com

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículos 68 Dec. 960 de 1970 y 34 Dec. 2148 de 1983.

Ante el Notario Único de Marmato Caldas, compareció JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO, a quien personalmente identifiqué y quien presentó su cédula de ciudadanía No. 4.447.001, expedida en MARMATO, y expuso que el contenido de éste documento es cierto y que la firma puesta es suya, y estampa la huella del índice de la mano derecha. En constancia firma,

José Tobias Ortiz H

Fecha 28 SEP 2021

EL NOTARIO

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
SANDRA MILENA LONDOÑO MORENO
NOTARIA ENCARGADA
MARMATO - CALDAS

DE ACUERDO AL ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN 6467 DEL 11/06/2015 SE REALIZA EL SISTEMA TRADICIONAL

28 SEP 2021

1 Fallas en el internet ( )
2 Imposibilidad de captura de huella ( )
3 Ausencia fuera del despacho ( )
4 Fallas eléctricas ( )
5 Fallas en el Sistema ( )

# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOSUCIO
# CERTIFICADO DE TRADICION
# MATRICULA INMOBILIARIA

**Certificado generado con el Pin No: 211004724049363560** **Nro Matrícula: 115-3855**



Impreso el 4 de Octubre de 2021 a las 04:32:06 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 115 - RIOSUCIO DEPTO: CALDAS MUNICIPIO: MARMATO VEREDA: EL LLANO
FECHA APERTURA: 29-07-1981 RADICACIÓN: S/N CON: OFICIO DE: 08-11-1977
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = =

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UN LOTE DE TERRENO COMO DE TRES HECTAREAS DE EXTENSION, MEJORADO CON CAFE, ALINDERADO ASI:# PARTIENDO DE UN ARBOL CARTAGUEÑO QUE SE ENCUENTRA EN UNA CAÑADA Y ES LINDERO CON ALVARO ORTIZ; SE SIGUE DE TRAVESIA Y EN LINEA RECTA HASTA UN ARBOL AGUACATE MARCADO CON EL NUMERO DOS Y LINDERO CON HEREDEROS DE LUIS MARIA ORTIZ HENAO E HIJOS DE JUANA MARIA Y CARMEN LEONILDE ORTIZ HENAO, EN UN LOTE QUE SE ADJUDICARA A ESTOS POR LA HIJUELA N 3; SE SIGUE DE TRAVESIA Y EN LINEA RECTA HASTA ENCONTRAR UN ARBOL ARENILLO MARCADO CON EL NUMERO TRES, DE AQUI Y SIGUIENDO LA MISMA DIRECCION HASTA ENCONTRAR OTRO ARBOL AGUACATE MARCADO CON EL NUMERO CINCO; DE AQUI Y DE TRAVESIA HASTA ENCONTRAR UN ARBOL MATARRATON QUE SE ENCUENTRA AL BORDE DE LA QUEBRADA LA TROCHA EN LINDERO CON JUAN BAUTISTA ZAMORA; SE SIGUE POR UNA CAÑADA LLAMADA AMOLADOR HACIA ABAJO, HASTA DONDE SE ESTA CONSTRUYENDO LA CARRETERA DE MARMATO A LA TRONCAL; SE CRUZA DICHA BANCA HASTA ENCONTRAR OTRA CAÑADA LINDERO CON JOSE TRINIDAD ORTIZ Y ALVARO ORTIZ, Y SIGUIENDO POR ESTA CAÑADA HACIA ARRIBA LINDANDO CON ALVARO ORTIZ, HASTA ENCONTRAR EL ARBOL CARTAGUEÑO, PRIMER LINDERO, PUNTO DE PARTIDA.

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

PEDRO FELIPE ORTIZ ADQUIRIO UNA PARTE POR COMPRA A FRANCISCO GARCIA POR ESCRITURA N 12 DE LA NOTARIA DE MARMATO DE FEBRERO 22 DE 1.952; REGISTRADA ABRIL 3/52 EN EL LIBRO 1 PARES, TOMO 2, FOLIO 19, PARTIDA N 210.

PEDRO FELIPE ORTIZ CASTRO ADQUIRIO POR COMPRA DE DERECHOS HERENCIALES A AGUSTIN ORTIZ CASTRO EN SUCESION ILIQUIDA DE FRUCTUOSA ORTIZ Y EUDOXIA CASTRO POR ESCRITURA N 37 DE LA NOTARIA DE MARMATO DE SEPTIEMBRE 5 DE 1.951; REGISTRADA SEPTIEMBRE 25/51 EN EL LIBRO 2, TOMO 1, FOLIO 186, PARTIDA N 131. FALSA TRADICION.

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL
1) LA QUEBRADA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 16-07-1964 Radicación: S/N

Doc: OFICIO S/N DEL 16-07-1964 BANCO CAFETERO DE SUPIA VALOR ACTO: $3,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 260 PRENDA AGRARIA EN MAYOR EXTENSION NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: GRAVAMEN

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOSUCIO

## CERTIFICADO DE TRADICION

## MATRICULA INMOBILIARIA

**Certificado generado con el Pin No: 211004724049363560** **Nro Matrícula: 115-3855**



Impreso el 4 de Octubre de 2021 a las 04:32:06 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ORTIZ HENAO LUIS MARIA

DE: ORTIZ PEDRO FELIPE

**A: BANCO CAFETERO**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOSUCIO CRP

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 22-03-1973 Radicación: S/N

Doc: SENTENCIA S/N DEL 30-01-1973 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO VALOR ACTO: $19,625

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION. NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION, FALSA TRADICION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: HENAO DE ORTIZ MARIA DEL ROSARIO

DE: ORTIZ CASTRO PEDRO FELIPE

**A: ORTIZ HENAO BENIGNO**

**A: ORTIZ HENAO CARLOS ENRIQUE**

**A: ORTIZ HENAO JOSE TOBIAS**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOSUCIO CRP

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 28-10-1987 Radicación: 87-1123

Doc: ESCRITURA 479 DEL 22-10-1987 NOTARIA DE RIOSUCIO VALOR ACTO: $230,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 326 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:LIMITACION DOMINIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ORTIZ H CARLOS ENRIQUE

DE: ORTIZ JOSE TOBIAS

**A: INTERCONEXION ELECTRICA S A**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOSUCIO CRP

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3***

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOSUCIO CRP

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOSUCIO CRP

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/



Impreso el 4 de Octubre de 2021 a las 04:32:06 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

= = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = = =

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2021-115-1-6651** **FECHA: 04-10-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: ALBA LUCIA GONZALEZ BEDOYA

CALDAS

# ACTA DE INICIO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

*ENCABEZADO:*

| | |
|---|---|
| **FECHA DE SUSCRIPCIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** | 11 de marzo de 2020 |
| **ARRENDADOR** | **Nombre**: JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO |
| | **CC/NIT**: 4 447 001 |
| **ARRENDATARIO** | **Nombre**: CALDAS GOLD MARMATO S A S |
| | **CC/NIT**: 890 114 642-8 |
| **IDENTIFICACIÓN DEL BIEN** | Codigo Catastral 00-01-0007-0274-000 |
| **VALOR CANON** | TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M L ($ 3.110 000) por el termino de seis (6) meses |
| **DURACION CONTRATO** | 6 meses, contados desde la suscripción del acta de inicio |
| **FECHA DE INICIO** | |
| **FECHA DE TERMINACION** | |
| ***FECHA PRESENTE ACTA*** | |

En el Municipio de Marmato, se reunió, por una parte, el representante de **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S** y por otra **JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO**, todos ellos identificados como aparece al pie de sus firmas y actuando en la calidad de que indica bajo ellas, reconocidos como las **PARTES** contractuales, quienes han resuelto suscribir la presente **ACTA DE INICIO** del Contrato de Arrendamiento considerado en el encabezado

Para constancia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron, el dia _____ del mes de _____ del año 20____.

**ARRENDADOR**

_____

**NOMBRE**

**C.C./NIT**

**ARRENDATARIO**

_____

**NOMBRE**

**C.C./NIT**

CALDAS

**OTRO SI N° 1 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

**GENERALIDADES DEL OTRO SI:**

| | |
|---|---|
| **FECHA DE SUSCRIPCIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** | 11 DE MARZO DE 2020 |
| **ARRENDADOR** | **Nombre:** JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO |
| | **CC/NIT:** 4 447 001 |
| **ARRENDATARIO** | **Nombre:** CALDAS GOLD MARMATO S.A.S |
| | **CC/NIT:** 890 114 642-8 |
| **IDENTIFICACIÓN DEL BIEN** | Codigo Catastral 00-01-0007-0274-000 |
| **VALOR CANON** | TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M.L ($ 3 110 000) por el termino de seis (6) meses |
| **DURACION CONTRATO** | 6 meses |
| **OBJETO DEL OTRO SI** | Modificar La Clausula Segunda así: El **ARRENDADOR** concede el uso y goce del bien descrito en la clausula primera en favor del **ARRENDATARIO** por un periodo de **seis meses** comenzando a partir de la suscripción del acta de inicio.<br><br>Modificar la clausula Tercera así: El **ARRENDATARIO** pagara a órdenes del **ARRENDADOR** un canon de arrendamiento por la suma de: TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M.L ($ 3.110.000) por el termino de seis (6) meses, pagaderos por anticipado dentro de los 15 dias hábiles siguientes a la presentacion de la cuenta de cobro correspondiente en las oficinas de CALDAS GOLD MARMATO SAS ubicadas en el campamento planchao en el Municipio de Marmato. |
| **FECHA ELABORACION DEL OTRO SI N° 1** | |

Para constancia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron, el dia _____ del mes de _____ del año 20____.

**ARRENDADOR**

_____

**NOMBRE**

**C.C./NIT**

**ARRENDATARIO**

_____

**NOMBRE**

**C.C./NIT**

CALDAS

CUENTA DE COBRO

**CALDAS GOLD MARMATO S.A.S CON NIT N° 890.114.642-8**

Debe a

**JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO**
C.C 4.447.001

La suma de

**TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M.L**

**($ 3.110.000)**

Por concepto de:

*Pago de los cánones de arrendamiento del predio identificado Código Catastral 00-01-0007-0274-000, Correspondiente a los (6) seis meses del tiempo pactado del contrato*

**Marmato Caldas, 23 de abril de 2020**

_____
**JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO**
**CC. 4.447.001**
**ARRENDADOR**

**Consignar a la siguiente Cuenta:**
Cuenta Ahorros ( ) Corriente ( ) N° _____ **de la entidad Bancaria** _____ C.C _____, a nombre de _____, de la cual se anexa certificación.

CC 08705460

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DE ESTA CABECERA PROCEDE A EXPEDIR LA SIGUIENTE HIJUELA TOMADA DEL JUICIO DE SUCESION DE LOS EXTINTOS SEÑORES PEDRO FELIPE ORTIZ CASTRO y MARIA DEL ROSARIO HENAO DE ORTIZ, protocolizado en esta Notaría por medio de la escritura numero veinticuatro (24) de fecha 25 de Marzo de 1.974.

HIJUELA NUMERO DOS (2).- Para Carlos Enrique, Benigno y José Tobias Ortiz Henao. Se les cubren sus derechos hereditarios y cuotas de gastos, cómo hijos---de los causantes Pedro Felipe Ortíz Castro y Maria del Rosario Henao de Ortíz.

Cómo cada derecho vale seis mil novecientos veinticinco pesos m.l. ($ 6.925.oo), los tres totalizan veinte mil setecientos setenta y cinco pesos m.l. ($ 20.775.oo)

Se les adjudica lo siguiente :

El pleno dominio y posesión, en comunidad y proindiviso, de un lote de terreno como de tres hectáreas de extensión, segregado del predio mayor llamado "Los Indios", ubicado en el paraje "El Llano"del Municipio de Marmato, lote mejorado con café, alinderado así:#.Partiendo de un árbol "Cartagueño, que se encuentra en una cañada y es lindero con Alvaro Ortíz: se sigue de travesía y en línea recta, hasta un árbol "Aguacate, marcado con el número DOS y lindero con herederos de Luis Maria Ortíz Henao e hijos de Juana Maria y Carmen Leonilde Ortíz Henao en lote que se adjudicará a éstos por la hijuela número tres: se sigue de travesía y en línea recta, hasta encontrar un árbol "Arenillo" marcado con el número TRES: de aquín, y siguiendo la misma dirección, hasta encontrar otro árbol "Aguacate" marcado con el número CUATRO; siguiendo la misma línea recta y lindando con el lote que se adjudicará por la hijuela número tres, hasta encontrar un árbol "Cartagueño" marcado con el número CINCO; de aquí, y de travesía, a encontrar un árbol"Mata-ratón" que se encuentra al borde de la quebrada "La Trocha" en lindero con Juan Bautista Zamora; se sigue por una cañada llamada"Anolador" hacia abajo,

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PUBLICA
MARMATO

hasta donde se está construyendo la carretera de Marmato a la Tron-
cal: se cruza dicha banca, hasta encontrar otra cañada lindero con-
José Trinidad Ortíz y Alvaro Ortíz: y siguiendo por esta cañada hacia
arriba, lindando con Alvaro Ortíz, hasta encontrar el árbol "Carta-
gueño", primer lindero y punto de partida:#. Adquirido el inmueble-
por las siguientes escrituras : número 37 de fecha 5 de Septiembre
de 1.951,registrada el 23 de los mismos, Lib.2º.fl.186,No. 131,Tomo
1º.: y número 12 de fecha 22 de Febrero de 1.952. registrada el 3 de
Abril de 1.952, Lib.1º.pares,Tomo 1º.,fl.19,No. 194, escrituras an-
bas de la Notaria de Marmato. Se les adjudica el lote determinado-
en la suma de diez y nueve mil seiscientos veinticinco pesos, m.l.
$ 19.625.oo. Un caballo colorado de regular edad, en la suma de $.
1.000.00. suman $ 20.625.oo, y la suma de ciento cincuenta pesos m.l.
que recibieron de las herederas Ana Idelia y Maria Hilduara Ortíz-
Henao.....$ 150.oo

SUMA ESTA HIJUELA .....$ 20.775.oo.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.

Riosucio (C), Enero treinta de mil novecientos setenta y tres.

El doctor Octavio Hoyos Betancur ha presentado su trabajo de liqui-
dación, partición y adjudicación de bienes materia de esta sucesión
doble e intestada de los causantes señores PEDRO FELIPE ORTIZ CASTRO
y MARIA DEL ROSARIO HENAO DE ORTIZ, pidiendo que por representar a
todos los herederos y en conformidad con ellos se apruebe de plano
su trabajo presentado.- Se examinado la partición y observado que-
satisface los requicitos legales, y como por lo demás es cierto que
el representante es el apoderado común de los reconocidos como here-
deros, bien puede aprobarse de plano la partición en referencia.Con
fundamento en lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio
( C. ), administrando justicia en nombre de la República de Colombia
y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Se aprueba en todas sus partes el trabajo
de partición presentado en este proceso. Para su desarrollo y ejecu-

CC 08705461

ción se dispone: a).- Con vista en la copia fiel y auténtica de la partición y la presente sentencia, inscríbase tal acto procesal en el libro competente de la Oficina de Registro del Circuito;- b).- Revícese finalmente finalmente la sucesión por la Recaudación de Impuestos local; y c).-Incorporada la copia - registrada al expediente, protocolícese éste en la Notaría de Marmato tal cómo se ha pedido.

Esta sentencia procede de plano. Por tanto, se le declara ejecutariada y se le manda cumplir en todas sus partes Están renunciados el mayor término, notificación y ejecutoria de esta providencia. Cópiese y cúmplase. El Juez, Jaime Enrique Sanz A. El Secretario, firma Ilegible. Nota: Se expidieron las copias al interesado para Registro. Abril de 1.973. El Secretario, Ilegible.

OFICINA DE REGISTRO DEL CIRCUITO. Riosucio 22 de Marzo de 1.973. Se anotó las adjudicaciones en el libro Marmato. 4º. folio 67 y 68 en donde está matriculada la propiedad con nombre "Lote Hijuelas Nros. 2 y 3. El Registrador (fdo) Ilegible.

RECAUDACION DE IMPUESTOS NACIONALES DE RIOSUCIO ( CALDAS).

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 002. Riosucio Febrero 2 de 1.973.

El suscrito Recaudador de impuestos Nacionales de RIOSUCIO CALDAS, en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 56 de la Ley 63 de 1. 936. C E R T I F I C A:

1º. Que en el Juzgado Civil del Circuito se tramitó el juicio de sucesión de PEDRO FELIPE ORTIZ CASTRO y ROSARIO HENAO, cuya sentencia aprobatoria de la partición quedó ejecutariada en la forma prescrita por el artículo 468 del C.J. con fecha 30 de Enero de 1973.

2º. Que en dicho juicio se practicó la liquidación definitiva No.017, de fecha Julio 17 de 1.972, debidamente aprobada por la Administración de Impuestos Nacionales de Manizales, según consta la comunicación No. 0937 de fecha Agosto 8 de 1.972. -

3º. Que los impuestos recargos y multa arrojaron la suma de $1.133.51 así: Masa Global, $ 364.22, asignaciones, $ 346.60, 20% de la Ley -

NOTARIA PUBLICA

45 de 1.942, $ 213.26 recargos, $ 189.43. multa, $ 20.00, los que-
fueron cubiertos con los recibos de caja Nro. 538418 de fecha Agos-
to 12 de 1.972, y por la cantidad de $ 1.147.37.-
4º. Que después de la fecha de aprobación de la liquidación se cau-
saron recargos por meses a la rata del % cuyo valor es de $ 13,86 y
que fueron pagados con recibo de Caja No. 538418 de fecha 12 de Agos
to de 1.972.
5º. Que con posterioridad a la aprobación de los inventarios y ava-
luos, que dieron origen a la liquidación No. 017 , no se presenta-
ron en el juicio ninguna de las circunstancias previstas en el Artí-
culo 55 de la citada ley 63 de 1.936 por tanto esta Recaudación de-
clara que la sucesión de PEDRO FELIPE ORTIZ y ROSARIO HENAO, está a
PAZ Y SALVO con el Tesoro Nacional por concepto de Impuestos de masa
global, asignaciones, 20% de la Ley 45 de 1.942 recargos y multa. -
En consecuencia, autoriza el Registro de la partición y de la sente-
ncia que la aprueba, lo mismo que la protocolización del expediente
en la Notaria respectiva en lo que a éstos gravámenes se refiere. -
Dado en Riosucio a dos de Febrero de 1.973. EL RECAUDADOR DE IMPUES
TOS NACIONALES. firma Ilegible. La Secretaria, Roselia de Londoño.

Es fiel copia tomada de su original.

Marmato, Julio 12 de 1.974.

ARTURO FLOREZ VALENCIA
Notario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PUBLICA
MARMATO

## MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS

890.801.145-6

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO2021**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Factura: | 162493 | Fecha: | 14/08/2021 |
| Vence: | | | 30/09/2021 |

| PROPIETARIO | IDENTIFICACIÓN | DIRECCIÓN DE ENTREGA |
|---|---|---|
| BENIGNO ORTIZ HENAO | | LOS INDIOS |

| NÚMERO PREDIAL | AVALUO | HECTÁREAS | MTS CUADRADOS | AREA CONSTRUIDA | DIRECCION PREDIO |
|---|---|---|---|---|---|
| 000100070274000 | 8.356.000 | 2 | 200 | 0 | LOS INDIOS |

**- CONTRIBUYENTE -**

Tarifa x 1000:9

| AÑO | AVALUO | PREDIAL | INT. PREDIAL | CORP AUT | INT CORP. | BOMBEROS | INT. BOMB | Alumb Pub | Int Alum | Aseo | Int Aseo |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2021 | 8.356.000 | 75.204 | 0 | 11.281 | 0 | 12.534 | 0 | 0 | | 0 | 0 |
| **TOTALES:** | | **75.204** | **0** | **11.281** | **0** | **12.534** | **0** | **0** | | **0** | **0** |

| DESCUENTOS | VALOR |
|---|---|
| DETALLE DESCUENTO | |
| | |
| TOTAL DESCUENTO: | |

| DETALLES DEL PAGO | |
|---|---|
| VALOR FACTURA: | 0 |
| SALDO A FAVOR: | 0 |
| TOTAL PERIODO: | 74.265 |
| TOTAL VIGENCIA SIN DESCUENTO | 99.019 |
| TOTAL VIGENCIA CON DESCUENTO: | 99.019 |
| SALDO PENDIENTE ACUERDO DE PAGO | 0 |
| FECHA LIMITE DE PAGO | 30 sep 2021 |

**JAIME ALBERTO GAVIRIA RAMOS**
Secretario de Hacienda

**Ficha Catastral:** 000100070274000
**Nombre Completo:**
**Num. Identificación:**
**Fecha Vencimiento:** 30 sep 2021

| FORMA DE PAGO | |
|---|---|
| Valor Efectivo: | |
| Valor Cheque: | |
| Total Pagado: | |

**- CLIENTE -**

Yolanda otro.
SECRETARIA DE HACIENDA MARMATO
CANCELADO Agosto 14-2021

---

**- BANCO -**

## MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS

**FACTURA:162493**
**Pago al Periodo: 74.265**

(415)0000000000000(8020)00162493(3900)0000074265(96)20210930

**FACTURA:162493**
**Pago Total: 99.019**

(415)0000000000000(8020)00162493(3900)0000099019(96)20210930

**Ficha Catastral:** 000100070274000
**Nombre Completo:**
**Num. Identificación:**
**Fecha Vencimiento:** 30 sep 2021

| REFERENCIAS DE PAGO |
|---|
| |

| Código Banco | Cheque Número | Valor |
|---|---|---|
| | | |
| | | |
| | | |

| FORMA DE PAGO | |
|---|---|
| Valor Efectivo: | |
| Valor Cheque: | |
| Total Pagado: | |

# PAZ Y SALVO MUNICIPAL

## 0002103

# Municipio de Marmato

**Nit .: 890801145-6**

## CERTIFICA QUE

El(la) Señor(a) **BENIGNO ORTIZ HENAO** Identificado(a) con C.C. , se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado y complementarios del predio Identificado con el código **17442000100000007027400000000**

| CARACTERISTICAS | |
|---|---|
| **Código Municipal Actual:** | 17442000100000007027400000000 |
| **Dirección:** | LOS INDIOS |
| **Área Total:** | 200 |
| **Área Construida:** | 0 |
| **Hectáreas:** | 2.00 |
| **Avaluo:** | 8.356.000 |
| **OTROS PROPIETARIOS** | |
| **CEDULA** | **NOMBRE** |
| | BENIGNO ORTIZ HENAO |
| 4447001 | JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO |
| | CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO |

Nota: El Municipio no genera impuestos por conceptos de valorización

Al haber cancelado la factura Nro: 162493

Este Paz y Salvo es Válido hasta el 31 de diciembre de 2021

14/08/2021

Yolanda Arias

SECRETARIA DE HACIENDA MARMATO CANCELADO Agosto 14-2021

**Jaime Alberto Gaviria Ramos**

**Tesorero**

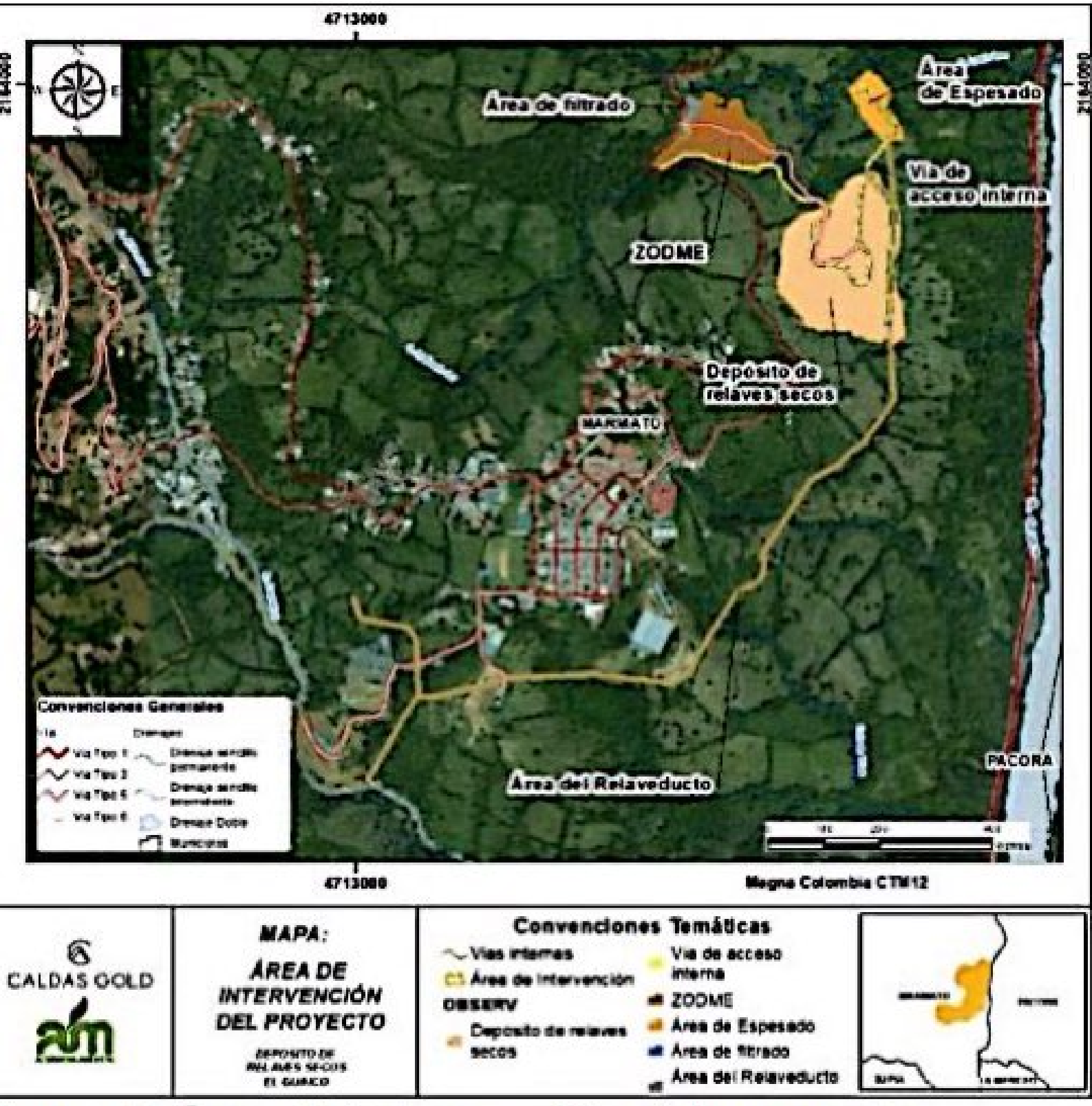


**Figura 5 Área de intervención del proyecto**

*Fuente: Alternativa Ambiental, 2020*

**Figura 1 Área de influencia del medio físico**

*Fuente: Alternativa Ambiental, 2020*

**Tabla 11 Jerarquización de impactos ambientales adversos.**

| Impacto | Calificación |
|---|---|
| Cambios en el uso del suelo | Adverso severo |
| cambio en la estética característica del paisaje | Adverso severo |
| Alteración a cobertura vegetal | Adverso severo |
| Alteración de la calidad del suelo. | Adverso Moderado |
| Alteración de las geoformas del terreno | Adverso Moderado |
| Alteración de las condiciones geotécnicas | Adverso Moderado |
| Alteración de la calidad del aire. | Adverso Moderado |
| Alteración en los niveles de presión sonora. | Adverso Moderado |
| Alteración de la calidad del recurso hídrico superficial | Adverso Moderado |
| Alteración a comunidades de fauna terrestre | Adverso Moderado |
| Generación de conflictos por el uso de la tierra | Adverso Moderado |
| Cambios en la seguridad vial | Adverso Moderado |
| Modificación de la infraestructura física y social, y de los servicios públicos y sociales | Adverso Moderado |
| Cambio en la perspectiva de la calidad visual de paisaje | Adverso Moderado |
| Preocupación en la población por los efectos del proyecto. | Adverso Moderado |
| Alteración a ecosistemas acuáticos | Adverso Irrelevante |
| Alteración de la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial | Adverso Irrelevante |
| Alteración hidrogeomorfologica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico. | Adverso Irrelevante |

Fuente: Alternativa Ambiental. 2020.

**Tabla 12 Jerarquización de impactos ambientales favorables**

| Impacto | Calificación |
|---|---|
| Generación de acuerdo entre actores | Benéfico moderado. |
| Cambios en la dinámica de empleo. | Benéfico moderado. |
| Generación de conciencia ambiental en la población | Benéfico moderado. |

Fuente: Alternativa Ambiental. 2020.

**Tabla 13 Impactos acumulativos**

| Impactos acumulativos identificados en el proyecto. | Ponderación |
|---|---|
| Cambios en el uso del suelo | Severo |
| Alteración en la percepción visual del paisaje, | Severo |
| Alteración a cobertura vegetal | Severo |
| Alteración a la calidad del suelo | Moderado |

| DEPOSITO DE RELAVES SECOS EL GUAICO | | ASPI | PREVIA | | CONSTRUCCION | | | | | | OPERACIÓN | | CIERRE | #JERARQUIZACIÓN DE IMPACTOS DIRECTOS | IMPACTO AMBIENTAL | CALIFICACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CALDAS GOLD | | | ESTUDIOS ESTRUCTURALES Y DE INGENIERIA | COMPRA Y ADQUISION DE PREDIOS | CONTRATACION DE MANO DE OBRA, BIENES Y SERVICIOS | REMOCION DE COBERTURA, DESMONTE Y DESCAPOTE | EXCAVACIONES Y NIVELACION DEL TERRENO | LEVANTAMIENTO DE ESTRUCTURAS | TRANSPORTE Y ACARREOS | OPERACION Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS | COLOCACION Y ACOMODACIÓN DEL MATERIAL | FUNCIONAMIENTO DE TALLERES Y OFICINAS | RESTAURACION PAISAJISTICA Y BIOTICA | | | |
| FACTORES AMBIENTALES | | | | | | | | | | | | | | | | |
| MEDIO ABIÓTICO | AGUA | CALIDAD DEL RECURSO HIDRICO SUPERFICIAL | | | | -32 | | | | | -41 | -43 | | -39 | Alteración de la calidad del recurso hídrico superficial | MODERADO |
| | | DISPONIBILIDAD DEL RECURSO HIDRICO SUPERCIAL | | | | | | | | | | -24 | | -24 | Alteración de la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial | IRRELEVANTE |
| | | DINAMICA FLUVIAL DE LAS CORRIENTES DE AGUA | | | | -27 | | | | | -37 | | 24 | -13 | Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico | IRRELEVANTE |
| | AIRE | CALIDAD DEL AIRE | | | | -36 | -30 | -23 | -37 | -33 | -29 | | -32 | -31 | Alteración de la calidad del aire. | MODERADO |
| | | NIVEL DE PRESION SONORA | | | | -31 | -32 | -32 | -37 | -32 | | -29 | -35 | -33 | Alteración en los niveles de presión sonora | MODERADO |
| | SUELO | USO ACTUAL | | | | -61 | -48 | -48 | | | -49 | -47 | 36 | -51 | Cambios en el uso del suelo | SEVERO |
| | | | | | | | | | | | | | | | Alteración de las geoformas del terreno | MODERADO |
| | | ERODABILIDAD | | | | -41 | -33 | | | | -41 | | 37 | -38 | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | Alteración de las condiciones geotécnicas | MODERADO |
| | | PROPIEDADES QUIMICAS Y FISICAS | | | | -51 | -50 | -36 | -23 | -35 | -48 | | 42 | -41 | Alteración de la calidad del suelo. | MODERADO |
| | PAISAJE | CALIDAD VISUAL | | | | -62 | -58 | -56 | | | -59 | | 55 | -59 | Cambios en la estética característica del paisaje | SEVERO |
| MEDIO BIÓTICO | ECOSISTEMAS TERRESTRES | COBERTURA VEGETAL | -18 | | | -75 | -65 | | | | | | 52 | -53 | Alteración a cobertura vegetal | SEVERO |
| | | FAUNA TERRESTRE | -18 | | | -59 | -53 | -39 | -28 | -46 | | | 55 | -41 | Alteración a comunidades de fauna terrestre. | MODERADO |

2021-IE-00024424
17/09/2021 6:33:59 p. m.
Al contestar cite este número

Manizales

Señor
**LUIS MIGUEL GARCIA CORREA**
Calle 51 # 43-127, Of. 301, Medellín
Medellín - Antioquia

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición con radicado 2021-EI 00013493 sobre solicitud de información proyecto CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

Cordial saludo,

Ateniendo la referencia del asunto, damos respuesta a los puntos solicitados en su comunicación:

**PRIMERA: Se informe si la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. identificada con NIT No. 890.114.642-8, en calidad de titular minero y operador del Contrato en virtud de Aporte con placa 014-89M, inscrito en el Registro Nacional Minero el 15 de octubre de 1991, dispone de Plan de Manejo Ambiental (PMA), licencia u otro permiso ambiental para adelantar actividades de explotación, embarque, transporte, beneficio o construcción de obras complementarios o demás, sobre el área o polígono que se detalla en el levantamiento topográfico anexo a la presente petición, cuya alinderación es:**

**Respuesta:**

A través de resolución No. 0496 del 29 de octubre de 2001 Corpocaldas, aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto Mina La Maruja ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato. La aprobación de este instrumento ambiental, está asociado al área del titulo minero 014-89M que se encuentra en jurisdicción de los municipios de Marmato, Pácora y Supía con un área de 952,61 hectáreas.

Cabe señalar que el Plan de Manejo Ambiental y las medidas que incorpora están relacionadas con obras y/o actividades puntuales que desarrolla el proyecto que deben estar dentro del título minero. Las coordenadas relacionadas en su comunicación y el plano anexado, se encuentran dentro del área del titulo minero 014-89M y corresponden al área de influencia del proyecto Depósito de Relaves Secos El Guaico, específicamente al área por donde se proyecta el trazado del relaveducto, el cual se encuentra actualmente en proceso de evaluación para la modificación del Plan de Manejo Ambiental y sobre el cual no se ha tomado ninguna decisión. En el punto 3 se ampliará esta información.

**SEGUNDA: Se expida copia a mi costa de los actos administrativos, licencias ambientales y demás, que se hayan expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS con ocasión al Contrato en virtud de aporte con placa 014-89M, inscrito en el Registro Nacional Minero el 15 de octubre de 1991.**

**Respuesta:**

Se anexan los actos administrativos asociados a la Licencia Ambiental y sus modificaciones expedidos por esta Corporación

- Resolución No. 0496 del 29 de octubre de 2001 Corpocaldas, aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto Mina La Maruja ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato.

- Resolución No. 2021-1004 del 29 de junio de 2021, a través de la cual se modifica el instrumento ambiental, en el sentido de ajustar, actualizar e incluir dentro del Plan de Manejo Ambiental, la construcción de un depósito para la disposición de residuos industriales estériles denominado “Cascabel 2”.

**TERCERA: Se indique si la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. ha iniciado trámites de actualización, ampliación y/o modificación de la licencia ambiental expedida el 29 de octubre de 2001 mediante la Resolución No. 0496 aprobada por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS; con ocasión al Contrato en virtud de aporte con placa 014-89M. En caso de ser afirmativa la respuesta, se expida copia de toda la documentación respectiva a mi costa**
**Respuesta:**

Actualmente, existe en curso una solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, para la construcción y operación del Depósito de Relaves Secos El Guaico, la cual se encuentra en fase de evaluación por parte de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental y sobre la cual no existe todavía decisión de fondo.

Dicha solicitud, tiene Auto de Inicio No. 2021-0691 del 5 de abril de 2021 (se anexa) a través del cual se apertura el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental para la inclusión del proyecto Depósito de Relaves Secos El Guaico. El procedimiento de este trámite se encuentra establecido y regulado a través del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente No. 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A la fecha, el trámite se encuentra en fase de evaluación con visita de campo de verificación de la información aportada por la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, y el informe técnico se encuentra en proceso de elaboración por parte del grupo de Licencias Ambientales adscrito a esta Subdirección, para solicitar información adicional al interesado en el trámite que permita a esta entidad tomar una decisión de fondo sobre la solicitud de modificación.

Respecto a la información asociada al Estudio de Impacto Ambiental presentado para la modificación del PMA para la construcción y operación del Depósito de Relaves Secos El Guaico, se le informa que los documentos fueron entregados en formato digital, toda vez que al momento de la radicación no había atención al público debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19.

En tal sentido, se le recomienda suministrar un dispositivo electrónico para la copia de la información para lo cual podrá ponerse en contacto con el funcionario Juan Sebastián Prias (juanprias@corpocaldas.gov.co Teléfonos: 8716253 – 8792833), teniendo en cuenta que por el volumen y tamaño de la misma, no es posible su envío por correo electrónico.

De igual manera, el expediente documental asociado a este trámite, es el No. 500-22-616 y esta disponible para su consulta pública en la Carrera 24 # 19-36, en la ciudad de Manizales, en horario de atención al público de 7:00 a.m. a 3:30 p.m. en jornada continua con el funcionario Juan Sebastián Prias. Si desea una copia en versión física, de esté y otra documentación de interés, se le informa que la Corporación no maneja el servicio de copiado, razón por la cual el interesado deberá cancelar de forma directa el costo del servicio externo, al momento de consultar el expediente.

Por último, le compartimos que existen algunos mecanismos legales de participación ciudadana a los cuáles usted tiene derecho para participar e informarse sobre este trámite de modificación de Plan de Manejo Ambiental del cual no se ha tomado todavía una decisión de fondo por parte de esta Autoridad.

***Del Tercero Interviniente***

El artículo 69 de la ley 99 de 1993 establece: ***Del derecho de intervenir en los procedimientos administrativos ambientales***. *"Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."*

Para ser ***Tercero Interviniente***, podrá solicitar a esta Corporación a través de petición con sus datos de identificación y contacto (dirección de correspondencia) ser reconocido como tal, en el procedimiento de Licenciamiento Ambiental que actualmente cursa en esta entidad para el proyecto PGu5 de CHEC. A través de este mecanismo, le serán notificadas todas las decisiones que se surtan dentro del trámite en mención.

***Sobre la Audiencia Pública en Materia de Licencias y/o Permisos Ambientales***

La Audiencia Pública, es otro mecanismo que de acuerdo a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015**, tiene por objeto *"dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas."* **Artículo 2.2.2.4.1.1**

La celebración de una Audiencia Pública, procederá cuando**,** "con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables;" **Artículo 2.2.2.4.1.3**

La Audiencia Pública, podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro. **Artículo 2.2.2.4.1.5.**

Los demás términos y condiciones sobre la Audiencia Pública, se podrán consultar en el Decreto 1076 de 2015

Esperamos que la información aportada sea de su utilidad.

Atentamente,

**ADRIANA MERCEDES MARTINEZ GOMEZ**
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento Ambiental

Anexo: Resolución No. 0496 de 2001
Resolución No. 2021-1004 de 2021
Auto de Inicio No. 2021-0691 de 2021.

Elaboró: Adriana Cutiva Suárez

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7.540.405
PASTRANA SALAZAR
APELLIDOS

JOSE DAVID
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 21-ABR-1962
TERUEL
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
30-DIC-1980 ARMENIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-0900100-00372508-M-0007540405-20120503 0029783476A 1 37722287

2

Scanned by CamScanner

La República de Colombia

Ministerio de Educación Nacional

y en su nombre

La Universidad del Quindío

en atención a que

# José David Pastrana Salazar

c.c. 7540.405 Armenia

ha cursado y aprobado los estudios universitarios establecidos oficialmente

le expide el presente

# Diploma

y le confiere el título de

# Topógrafo

En testimonio de ello firma y sella el presente Diploma en la ciudad de Armenia

el 18 DIC. 1985

El Rector de la Universidad

El Decano de la Facultad

Registrado al folio Nº 3307 del Libro de Registro Nº 8.

El Secretario General de la Universidad

## Gobernación del Departamento del Quindío

(Armenia, 14 ENE. 1986)

Por delegación del Gobierno Nacional reconócese el título de Diploma para los efectos legales

Anotado al folio 3-P del Libro de Diplomas 3

Gobernador

Secretario de Educación

1 FEB. 1988
NOTARIA PRIMERA
QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES IGUAL AL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA. DOY FE.

NOTARIA PRIMERA
RUBIELA MARTINEZ
NOTARIA
ARMENIA QUINDIO

A

Scanned by CamScanner

# Universidad del Quindío

## Acta de Grado

El suscrito Secretario General de la UNIVERSIDAD DEL QUINDIO

## CERTIFICA

Que en el libro de ACTAS DE GRADO de la Universidad , figura la siguiente ACTA DE GRADO No. 229- , en la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, República de Colombia, a los ( 18 ) dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco 1985 , se cumplió el acto de Graduación de:

JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR

c.c. Nro. 7'540.405 Armenia

Presidió el acto el Doctor HORACIO SALAZAR MONTOYA Rector de la Universidad y actuó como Secretario el Doctor RODRIGO OSORIO BELALCAZAR quien informó que el aspirante terminó sus Estudios en el año de 19 85 , y que el Consejo Académico, mediante el acuerdo No. [illegible] del ( 18 ) dieciocho de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco confirmó el Título de:

TOPOGRAFO

se autorizó este acto por haberse cumplido todos los requisitos exigidos por los reglamentos de la UNIVERSIDAD. El señor Presidente tomó el juramento al Graduado y le hizo entrega del DIPLOMA que lo acredita como:

TOPOGRAFO

de la UNIVERSIDAD DEL QUINDIO. Para constancia y validez se firma la presente Acta.

HORACIO SALAZAR MONTOYA
El Rector (Fdo)

RODRIGO OSORIO BELALCAZAR
El Secretario General (Fdo)

CARLOS ALBERTO ECHEVERRY PELAEZ
El Decano (Fdo)

Es copia de su original tomada a los dieciocho ( 18 ) días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco 19 85

RODRIGO OSORIO BELALCAZAR
Secretario General

5

Scanned by CamScanner

# CRUZ RÓJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS

CERTIFICA QUE:

## *JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR*

***APROBO***
***EL CURSO BASICO DE SOCORRISMO***

*Manizales, Mayo 04 de 2001*

CARLOS DANIEL RIVERA RAMIREZ
Presidente (e)

JORGE ELIECER RODRIGUEZ G.
Director de Docencia

DIELVER ANDRES MARTINEZ R.
Director de Socorrismo

CLDMZLSCMSCB
00094

Scanned by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que*

## *JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR*

con documento de identificación No. CC.7540405

Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el

**Título**

de

## TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL

CON NIVEL DE INGLÉS B2

En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en MANIZALES

a los 21 días del mes de Febrero de 2012.

JAIME ARTURO ARISTIZABAL ALZATE

SUBDIRECTOR(A) CENTRO DE PROCESOS INDUSTRIALES

REGIONAL CALDAS

Scanned by CamScanner

La República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

y en su nombre

# LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO

OTORGA EL GRADO DE

## Especialista en Sistemas de Información Topográfica

en atención a que

## José David Pastrana Salazar

C.C. 7.540.405 de Armenia Q.

Cumplió los requisitos académicos correspondientes

Armenia, 11 Oct. 1995

Doy fe que esta fotocopia reducida coincide con el original que tuve a la vista.
27 NOV. 1998

El Rector de la Universidad

El Secretario General de la Universidad

El Decano de la Facultad

UNIVERSIDAD DEL QUINDIO
Facultad de Formación Avanzada e Investigaciones
DECANO

Registrado al Folio No 000279 del Libro de Registro No. 1

19 JUN. 1996

Secretario de Educación

Gobernador Departamento del Quindío

Anotado al Folio 2 – P del Libro de Diplomas 5

00307

Scanned by CamScanner

CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Corpolonjas de Colombia

El Presidente de la Junta Directiva, con base en las matrículas de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LONJAS Y REGISTROS "CORPOLONJAS DE COLOMBIA"**

## CERTIFICA QUE:

## JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR

C.C. 7.540.405

Presentó solicitud de inscripción en esta Lonja, la cual fue estudiada y aprobada por el Consejo Directivo de Avaluadores de **CORPOLONJAS DE COLOMBIA** Bogotá, D.C., comprobándose su idoneidad como **Perito Avaluador Profesional**, ejerciendo en las siguientes áreas:

*INMUEBLES URBANOS: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA*
*INMUEBLES RURALES: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA*
*AVALUOS INDUSTRIALES (MAQUINARIA Y EQUIPO)*
*AVALUOS ESPECIALES*

Certifica además que es **Miembro Activo** de esta Entidad Gremial desde el año **2004** y le fue otorgado el **Registro-Matrícula No. R.N.A/C.C-10-347**, que respalda ésta determinación con vigencia hasta el día **31 de Mayo de 2019, lo cual le faculta para avalar, respaldar y firmar avalúos comerciales y especiales en general a nivel Nacional.**

Se expide en Bogotá, D.C., a los 07 días del mes de Febrero de 2015.

*PATRICIA GONZALEZ GUIO*
*Gerente Administrativo*
*Junta Directiva*

SEDE NACIONAL: Carrera 53 No. 103B - 49 Of. 506 - Edificio Grupo 7 - Torre 2 - PBX. 480 5959 - Fax: 256 5252
Celular: 310 571 1900 - 300 785 5044 - 315 315 4305 - Bogotá, D.C. - Colombia
E-mail: corpolonjasdecolombia@yahoo.es

Scanned by CamScanner

REGIONAL CALDAS

# ACTA DE GRADO

No. y Fecha de Registro : 1121863 del 21/02/2012

## EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

**CONSIDERANDO QUE:**

***JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR***

con documento de identificación No. CC.7540405

CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR EL SENA, RESUELVE OTORGARLE EL TÍTULO DE

# TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL

CON NIVEL DE INGLÉS B2

En constancia de lo anterior se firma la presente en MANIZALES a los 21 días del mes de Febrero de 2012.

JAIME ARTURO ARISTIZABAL ALZATE

SUBDIRECTOR(A) CENTRO DE PROCESOS INDUSTRIALES

REGIONAL CALDAS

Scanned by CamScanner

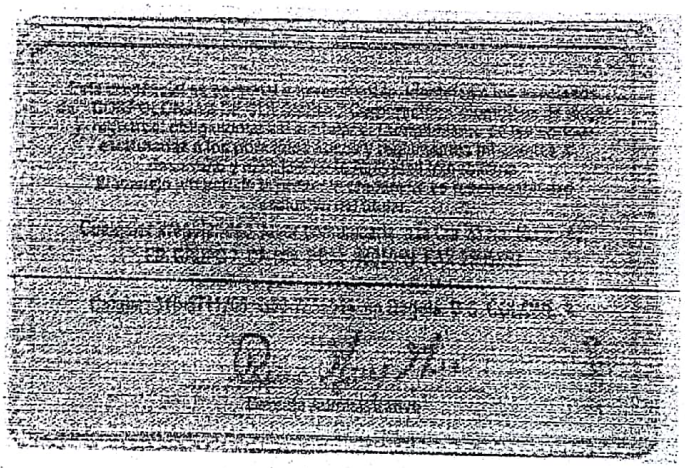

Scanned by CamScanner

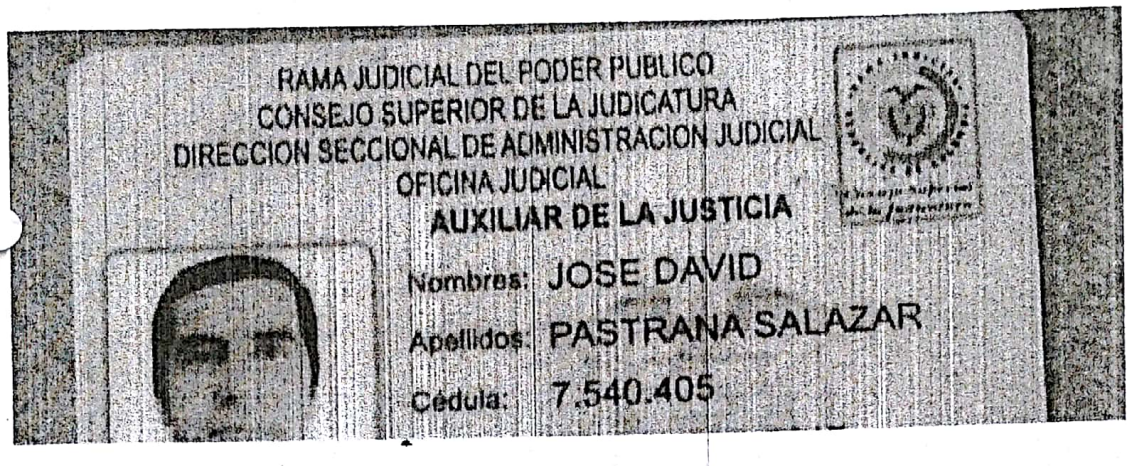

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Nombres: JOSE DAVID
Apellidos: PASTRANA SALAZAR
Cédula: 7.540.405

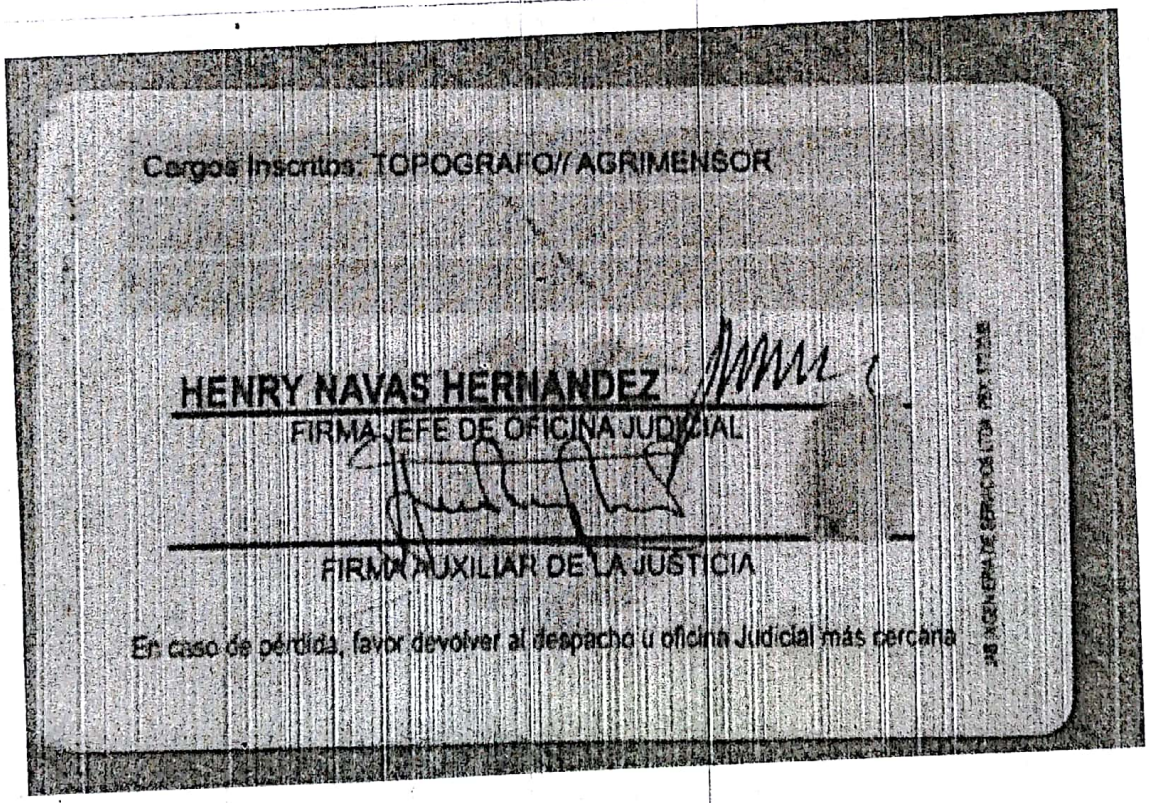

Cargos Inscritos: TOPOGRAFO// AGRIMENSOR

HENRY NAVAS HERNANDEZ
FIRMA JEFE DE OFICINA JUDICIAL

FIRMA AUXILIAR DE LA JUSTICIA

En caso de pérdida, favor devolver al despacho u oficina Judicial más cercana

Scanned by CamScanner

República de Colombia

Ley 70/1979 D.R. 690/1981

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Nombre: JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR

Cédula: 7.540.485

Licencia Profesional No.: 01-11110

Resolución: 02-4111 - 12/12/2002

TOPÓGRAFO

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Esta tarjeta forma parte integral de la LICENCIA PROFESIONAL junto con la Resolución Motivada y el Certificado de Vigencia.

La documentación integral acredita al titular para ejercer la profesión de TOPOGRAFO en la República de Colombia, de acuerdo a la Ley 70 de 1979 y el Decreto Reglamentario 690 de 1981

HERNANDO ALIRIO CADENA GOMEZ
PRESIDENTE

JORGE ALBERTO DEAL SANTOS
SECRETARIO (C)

Para cualquier información comunicarse con el Consejo Profesional Nacional de Topografía. Email:info@cpnt.org. calle 33 No 7-27 Of 502 Tel: 2881490

6

Scanned by CamScanner

# CANTERA LA VIRGEN

**Kilómetro 10 Vía La Cabaña**

## HACE CONSTAR

Que el señor **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.40.405 de Armenia Quindío prestó sus servicios para nuestra Empresa como Avaluador Nacional, en el sector de la Cabaña, en los predios con matricula inmobiliaria 100- 0090824 y 100-190331.

| | |
|---|---|
| Fecha de Inicio: | Febrero y Marzo de 2017 |
| Fecha de Terminación: | Abril 20 de 2017 |
| Valor del Contrato: | Seis Millones de pesos $ 6.000.000. |

Es de aclarar que los servicios prestados fueron desarrollados a total satisfacción.

Para constancia se firma a los 30 días del mes de Marzo de 2017.

Atentamente,

José Humberto Patiño

**JOSE HUMBERTO PATIÑO**
**CC. 75.086.882**
**Gerente**

**Conjunto Cerrado Santa Ana de la Sierra Casa No. 15.**
**Villapilar II –Manizales Cra 1A No. 9A-05**
**Teléfono: 884 4118 – 311 371 72 35**

Scanned by CamScanner

*EQUIPOS ELECTRONICOS, TOPOGRAFIA DE PRECISION, CALCULOS Y RESULTADOS SISTEMATIZADOS, MEDICION DE FINCAS, TOPOGRAFIA EN VIAS, ACUEDUCTOS, URBANIZACIONES Y PUENTES, INTERVENTORIA Y CONTROL TOPOGRAFICO DE OBRAS CIVILES.*

La suscrita
**MARLENY PARRA**
Identificada con cedula de ciudadanía No 24.347.629

OBRANDO EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL
TOPOSERVICIOS

**HAGO CONSTAR QUE:**

**Que el señor JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía N° 7.540.405 de armenia, elaboro para mi empresa los siguientes avalúos comerciales.**

- **Maquinaria pesada propiedad del Municipio de Belalcazar**
- **Avalúos comerciales predios Arquidiocesis de Manizales, Iglesia San Lorenzo, Cuchilla del Salado.**
- **Predio Efigas Municipio de Dosquebradas sector Aguazual**
- **Predio Efigas Municipio de Viterbo Caldas**

La presente se expide en la ciudad de Manizales a los 31 días del mes de Marzo de 2017

Cordialmente

**TOPOSERVICIOS**
**MARLENY PARRA**
**Representante Legal**
**Nit 24.347.629-1**



Scanned by CamScanner

AQUATERRA
Ingenieros Consultores S.A.

**AQUATERRA INGENIEROS CONSULTORES S.A.**

**HACE CONSTAR:**

Que el Topógrafo JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR, identificado con C.C. No. 7.540.405 de Manizales laboró en nuestra empresa como Topógrafo en el área de diseño del 1 de febrero de 1990 al 15 de junio de 1996 realizando levantamientos topográficos para diferentes proyectos como diseños viales, obras de estabilidad, diseños de redes de acueducto, alcantarillado, etc, en Manizales y otras zonas de Caldas.

Su trabajo fue realizado con responsabilidad, honradez, eficiencia y dedicación.

Manizales, Febrero 15 de 2018.

Atentamente,

WALTER ESTRADA TRUJILLO
Gerente

c.a/mm.

Calle 23 # 23-16 Piso 6 - Edificio Banco Caja Social PBX: (6) 884 2233 FAX: (6) 884 2233 CEL: 313 708 8718
E-mail: aquaterra@aquaterrasa.com www.aquaterrasa.com - Manizales - Caldas - Colombia

Scanned by CamScanner

Willian Henao Pineda
Geólogo TP 2352

**WILLIAN HENAO PINEDA**

**NIT. 75086954-3**

**CERTIFICA**

Que la firma JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR identificado con NIT 7540405-1, ejecutó trabajos topográficos dentro del contrato 4520006909 suscrito por mí con la firma GOMEZ CAJIAO Y ASOCIADOS, dentro del contrato de consultoría para la elaboración de estudios de Amenaza y riesgo y estudios y diseños definitivos para el sector agua potable y saneamiento básico, localizados en municipios de los departamentos de Caldas y Quindío, con fecha inicio 21/05/2015 al 10/07/2015.

Los trabajos topográficos que ejecutó son:

- Topografía bocatoma y línea de conducción acueducto rural en el municipio de Pensilvania.
- Topografía redes acueducto y alcantarillado barrios La Marina, parte baja barrio San Isidro y tres tramos de calles del municipio de Anserma.
- Topografía acueducto veredal municipio de Marmato.
- Topografía tramo línea de conducción acueducto municipio Aranzazu.
- Topografía tramo línea conducción acueducto municipio Filadelfia.
- Topografía línea conducción acueducto regional Bonafont, municipio de Riosucio.

La presente certificación se expide en la ciudad de Manizales, a los 15 días del mes de febrero de 2018, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

Willian Henao Pineda.

**WILLIAN HENAO PINEDA**
**Consultor**
**Calle 97 # 35C-22 Manizales**
**Cel: 3116235902**

Willian_henao@hotmail.com
Cel.: 311 623 5902

Scanned by CamScanner

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

# LA CONTRALORIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA

## CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy miércoles 07 de noviembre de 2018, a las 09:57:09, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

| | |
|---|---|
| Tipo Documento | CC |
| No. Identificación | 7540405 |
| Código de Verificación | 7540405181107095709 |

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

Soraya Vargas P.

SORAYA VARGAS PULIDO
CONTRALORA DELEGADA

18

Scanned by CamScanner

**Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales**

**La Policía Nacional de Colombia informa:**
Que siendo las 10:03:28 horas del 07/11/2018, el ciudadano identificado con
Cédula de Ciudadanía **Nº 7540405**
Apellidos y Nombres **PASTRANA SALAZAR JOSE DAVID**

**NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional

Si tiene alguna duda con el resultado consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas

19

Scanned by CamScanner

IQ&A INGENIEROS QUIMICOS Y ASOCIADOS S.A.S.

**EL SUSCRITO GERENTE DE**
**INGENIEROS QUIMICOS Y ASOCIADOS S.AS.**
**NIT. 810.000.991-2**

**CERTIFICA QUE:**

El señor **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.540.405 de Armenia, prestó sus servicios para nuestra Empresa en el proyecto de "Levantamiento Topográfico de Redes de Alcantarillado" de las plantas de propiedad de Combustibles Líquidos de Colombia S.A. E.S.P., localizadas en los municipio de: San Francisco, Ubaque, Guateque, Villeta, Manizales y Rionegro.

-Fecha Inicio: Junio de 2012
-Fecha Terminación: Agosto de 2012
-Valor: CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($5.200.000,00)

Es de aclarar que los servicios prestados fueron desarrollados a total satisfacción.

Para constancia se firma en Manizales, a los Dieciocho (18) días del mes de Marzo de 2015.

**LILIANA PATRICIA GALLO PLAZAS**
**C.C. 30.310.857 de Manizales**
**Gerente**

17

INGENIEROS QUÍMICOS Y ASOCIADOS S.A.S.
CR. 25 No. 67-112 Palermo Tels. +57 (6) 887 7120 - 887 7121 - Fax 887 7122 Cel. 320 695 3954
.Web Site: www.iqasa.com.co Email: ingenierosquimicos@iqasa.com
Manizales - Caldas - Colombia

Scanned by CamScanner

EQUIPOS ELECTRONICOS, TOPOGRAFIA DE PRECISION, CALCULOS Y RESULTADOS SISTEMATIZADOS, MEDICION DE FINCAS, TOPOGRAFIA EN VIAS, ACUEDUCTOS, URBANIZACIONES Y PUENTES, INTERVENTORIA Y CONTROL TOPOGRAFICO DE OBRAS CIVILES.

Manizales, Junio de 2008

# CERTIFICACION

**TOPOSERVICIOS,** certifica que el Topógrafo **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.540.405, ha adelantado para nuestra empresa en los últimos CUATRO años LABORES topográficos planimetricos, altimétricos en diferentes procesos constructivos de Acueductos y alcantarillado en los Municipios de Villamaria (Galjinazo), Marmato, La Merced, la Victoria, Manizales en las veredas de: Alto Bonito, San peregrino, Cueva Santa, la Palma, Cuchilla del Salado, Barrio Persia, Recta del Coliseo.

Los anteriores trabajos se han efectuado en campo y se han entregado a satisfacción.

Cordialmente,

**TOPOSERVICIOS**
NIT 24.347.629-1

16

Calle 38ª No. 34-10 Villacarmenza, Manizales toposervicios@yahoo.es
cel. 314 7932680 Telefono: 8882097

Scanned by CamScanner

Manizales, 25 de noviembre de 2009

# LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA CERTIFICA QUE:

Que el Topógrafo **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.540.405 de Armenia, Representante legal de la firma **TOPOSERVICIOS**, ha efectuado trabajos topográficos, Planimétricos, Altimétricos, Diseño Geométrico vial en las diferentes vías del Departamento de Caldas, Los siguientes proyectos han sido realizados para esta secretaría:

Contrato CT-066-2005, cuyo objeto fue Estudio de preinversión para mejorar la red del Departamento a través de realización de Diseños Viales de la Vía Dulce Nombre – Santa Marta en el municipio de Samana Departamento de Caldas.

Contrato CT-147-2005, cuyo objeto fue: Estudio de preinversión para mejorar la red del Departamento a través de realización de Diseños Viales de la Vía El Higuerón – Llano Grande – Sardinas – Puerto Samaria en el municipio de Neira Departamento de Caldas.

Contrato OPS-078-2006, cuyo objeto fue: Estudio de preinversión para mejorar la red del Departamento a través de realización de Diseños Viales de la Vía San Pedro -- Opirama en el municipio de Anserma Departamento de Caldas.

Contrato OPS-093-2007, cuyo objeto fue: Estudio de preinversión para mejorar la red del Departamento a través de realización de Diseños Viales de un tramo de la vía de la Vía Manzanares – Marquetalía en el Municipio de Manzanares Departamento de Caldas.

Contrato CT-199-2007, cuyo objeto fue: Estudio de preinversión para mejorar la red del Departamento a través de realización de Diseños Viales de tramos de las vías Petaqueros - Manzanares – Pensilvania Departamento de Caldas.

Contrato CT-075-2008, cuyo objeto fue: Estudio de preinversión para mejorar la red del Departamento a través de realización de Diseños Viales de la Vía Manizales – Tres Puertas Departamento de Caldas.

Vías levantadas topográficamente con su respectivo diseño geométrico en el 2009:

14



Scanned by CamScanner

VIA CHINCHINA CURAZAO - LA PAZ

VIA NEIRA CIELITO LINDO – PUEBLO RICO

VIA GALLINAZO ENEA – HACIA EL ARBOLITO

VIA CRUCERO - VITERBO

VIA MARSELLA - TREBOL

VIA ESPERANZA - BRISAS

Los proyectos anteriormente descritos se efectuaron dentro del tiempo requerido, entregados a entera satisfacción, para el Departamento de Caldas

Atentamente,

**AMPARO SANCHEZ LONDOÑO**
Secretaria de Infraestructura

15



Scanned by CamScanner

ISO 9001
icontec internacional
Certificado SC 4412-1

SOCOBUSES S.A.®
"Bienestar en Constante Movimiento"

## *EL SUSCRITO, GERENTE DE LA SOCIEDAD*

## *HACE CONSTAR*

*Que el señor JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.540.405 de Armenia, presto los servicios para la elaboración del cercado en el predio identificado con ficha catastral Nº 01-04-0598-0026-000 ubicado en la ciudad de Manizales con una longitud de 600 metros lineales, durante el periodo comprendido 17/05/2016 hasta el 23/11/2016 por un valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 1.450.000.oo) Mcte.*

*La presente constancia se expide a petición del interesado el día trece (13) del mes de agosto de 2018.*

***JUAN CARLOS ALZATE ARANGO***
*Gerente*

13



Scanned by CamScanner

| ALCALDIA DE MANIZALES | SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS | FECHA | | |
|---|---|---|---|---|
| | *ACTA RECIBO* | *DIA* | *MES* | *AÑO* |
| | | *30* | *11* | *2009* |
| FORMATO IOP-04 | Cumplió _ x_ Incumplió _____ | | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| CONTRATO No: | 90723482 | | |
| OBJETO: | LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS PARA PROYECTOS VIALES EN LA CIUDAD DE MANIZALES | | |
| FECHA DE INICIO | 27/07/2009 | | |
| FECHA TERMINACION | 28/12/2009 | | |
| PLAZO (MESES O DIAS) | Cinco (5) meses | | |
| VALOR: | $ 14.812.000,00 | | |
| FORMA DE PAGO: | Actas Parciales | No. CUENTA CONJUNTA | |
| CONTRATISTA: | JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR | | |
| INTERVENTOR: | JORGE ELIECER RIVILLAS HERRERA | | |

| TIPO | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Vías | | Educacion. | | Saneamiento | |
| Parques | | Acción Comunal | | Estabilidad | |
| Otros | | Cuales | | Observaciones | Todos los grupos |

Con el objeto de recibir el contrato relacionado, en Manizales a los 30 días del mes de Noviembre de 2009 se realizó recibo de los estudios correspondientes al contrato No. 090723482 por parte del Contratista JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR y el interventor JORGE ELIECER RIVILLAS HERRERA. Los levantamientos topográficos se realizaron de acuerdo con las especificaciones técnicas y en los sitios requeridos por la Secretaria de Obras Públicas.

FIRMA:
NOMBRE: JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR
CONTRATISTA

ORIGINAL: Tesorería Secretaría Jurídica

FIRMA:
NOMBRE: JORGE ELIECER RIVILLAS HERRERA
INTERVENTOR

12

Scanned by CamScanner

| | | | FECHA | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Alcaldía de Manizales | ALCALDIA DE MANIZALES | **ACTA DE RECIBO FINAL No 02** | D | M | A |
| FORMATO ISC-03 | | Contratos de Prestación de Servicios X<br>Contratos de suministros | 2 | 15 | 08 |

| | |
|---|---|
| SECRETARIA | OBRAS PÚBLICAS |
| PERIODO EVALUADO | AGOSTO – DICIEMBRE DE 2008 |
| CONTRATO No. | 080730597 |
| OBJETO | LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS EN LAS DIFERENTES VIAS RURALES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA LAS VEREDAS LA AURORA. LA DICHA. |
| CONTRATISTA | JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR |
| INTERVENTOR (ES) | ING. JUAN FELIPE SERNA CORREA |
| PLAZO DE EJECUCION | HASTA EL: 15 DE DICIEMBRE DE 2008 |
| VALOR DEL CONTRATO | $29.000.000 |
| PRORROGAS | |
| SUSPENSIONES | |
| ADICIONES | |

## BALANCE DEL CONTRATO A LA FECHA

| ITEM | PAGOS | SALDO |
|---|---|---|
| Valor del contrato | | 29.000.000.00 |
| Valor pagado actas anteriores | 29.000.000.00 | |
| Valor a pagar presente acta | 0 | |
| Saldo | 0 | |
| **TOTAL** | **29.000.000.00** | **29.000.000,00** |

## VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES

| Nº | DESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION | ACTIVIDADES REALIZADAS | DESCRIPCIÓN DEL CUMPLIMIENTO |
|---|---|---|---|
| | | | |

Para constancia de lo anterior, firman la presente acta en la fecha arriba anotada, los que en ella intervinieron asegurando que no han omitido información y la consignada es veraz.

FIRMA
**JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**
REPRESENTANTE LEGAL TOPOSERVICIOS

FIRMA
**JUAN FELIPE SERNA CORREA**
INTERVENTOR

| | |
|---|---|
| Original: Secretaría Jurídica | FIRMA |

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

11

Scanned by CamScanner

G.B. 315

Manizales, 1 de Junio de 2017

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL GRUPO DE BIENES DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

CERTIFICA QUE:

QUE EL SEÑOR JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.540.405, QUIEN EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TOPOSERVICIOS INSCRITO EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES CALDAS, BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA 00096444, CELEBRÓ CON EL DEPARTAMENTO DE CALDAS EL CONTRATO No. 21062011-0542, Y CUYO OBJETO FUE PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTION, EN EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO PARA LA CULMINACION DEL PROCESO DE TITULACION EN LOS CORREGIMIENTOS DE ARAUCA DEL MUNICIPIO DE PALESTINA Y BUENAVISTA DEL MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS.

EL VALOR DEL MENCIONADO CONTRATO FUE DE ($18.200.00), Y EL CUAL SE CUMPLIÓ A CABALIDAD.

LO ANTERIOR A SOLICITUD DEL INTERESADO.

JOSE FERNANDO VILLADA ALZATE

Proyectó y elaboró: Alba Lucía Muñoz.
Revisó: José Fernando Villada Alzáte.

10

Scanned by CamScanner

# ARQUIDIÓCESIS DE MANIZALES

GOBIERNO ECLESIÁSTICO

**ARQUIDIÓCESIS DE MANIZALES**

NIT: 890801024-3

CERTIFICA QUE:

El señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.540.405 de Armenia, a prestado sus servicios a nuestra Institución durante el periodo comprendido de septiembre de 2017 hasta abril de 2018, desempeñándose como contratista para la Elaboración del cercado del predio ubicado en la ciudad de Manizales denominado Villa Kempis con una longitud 1000 metros lineales, por un valor de $ 16.500.000

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los 28 días del mes de agosto de 2018.

Cordialmente

**Pbro. OCTAVIO BARRIENTOS GÓMEZ**
Vicario Episcopal de Administración y Finanzas
Arquidiócesis de Manizales

9

Scanned by CamScanner

| 13-Febrero-2018 | Certificación Servicios Profesionales | José David Pastrana Salazar C.C. 7.540.405 |
|---|---|---|

El suscrito,
**CRISTIAN ALEXANDER ARROYAVE RAMIREZ**
C.C. 16.075.002 de Manizales
**Ingeniero Civil – Esp. Gerencia de Proyectos**
M.P. 17202-125672 CLD

**HAGO CONSTAR:**

Que el señor **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía N° **7.540.405** de Armenia, elaboro para mi firma como Persona natural, los Trabajos Topográficos para la Realización de la Líneas de Acueducto y Alcantarillado, dentro de las Actividades de Consultoría y Saneamiento Básico en la Urbanización Los Guaduales, de la Asociación de Vivienda Popular – ASVIP, ubicada en el municipio de Villamaría - Caldas.

Fecha Inicio: 02 de Julio de 2012.
Fecha de terminación: 31 de Agosto de 2014.
Valor: Veinticinco Millones de Pesos Mcte ($ 25.000.000.oo)

Es así como doy fe de su Compromiso y Honestidad en las actividades encomendadas y que los servicios recibidos fueron desarrollados a total satisfacción.

Para constancia se firma a los 13 días del mes de Febrero de 2018, en la ciudad de Manizales – Caldas.

Cordialmente,

CRISTIAN A. ARROYAVE RAMIREZ
Ingeniero Civil – Esp. Gerencia de Proyectos

ing_arroyave@hotmail.com
3154880948 - 311 3011022

8

Scanned by CamScanner

**JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL**
**CHINCHINÁ – CALDAS**

**RAD. 2013-00076-02**

Marzo 27 de 2014
Oficio No. 0328

Doctor:
**JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**
Calle 38A No. 34-10 B. Villa Carmenza
Manizales – Caldas

Atendiendo lo ordenado a través de auto del día 25 de marzo de 2014, dictado dentro del Despacho Comisorio No. 080 del 17 de septiembre de 2013, procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira Risaralda, librado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE contra el señor ÁLVARO FERNANDO GUILLEN MONROY, me permito notificarle que ha sido designado como perito topógrafo para que realice las labores pertinentes y tendientes a establecer la plena identificación de los bienes inmuebles objeto de medida, y acompañe al Despacho en el momento de llevar a cabo las diligencias de secuestro.

De igual manera le hago saber que cuenta con el término de tres (3) días para acercarse al Despacho ubicado en la carrera 8 calle 11 esq. Palacio Municipal Piso 6 de Chinchiná, Caldas, y manifestar su aceptación o no al cargo designado. En caso de aceptación, deberá tomar posesión el día miércoles nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) a las ocho (8:00) de la mañana.

Cordialmente;

**LINA MARIA NARANJO CARDONA**
**SECRETARIA**



Scanned by CamScanner

Rdd. No. 2012-00007

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Filadelfia, Caldas, Marzo trece (13) del año dos mil catorce (2014).

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** |
| **Demandante:** | CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ MARTÍNEZ |
| **Demandados:** | JULIO CESAR CASTAÑEDA GAVIRIA |
| **Radicación No.:** | 2012-00007 |

**OBJETO.**

Procede el Despacho a fijar los honorarios del perito topógrafo designado dentro del presente asunto, el señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR.**

**ANTECEDENTES.**

El día 28 de febrero de 2014, este Despacho Judicial nombró al señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR,** como perito topógrafo dentro del presente asunto, con el fin de que asistiera a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 110-0007217, y delimitara sus linderos. El día 04 de marzo de 2014, el perito topógrafo asistió a la diligencia de secuestro del bien en mención y rindió su dictamen pericial.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 239 del Código de Procedimiento Civil prescribe que los honorarios de los peritos se señalarán en el auto de traslado del dictamen, veamos:

> *"... Artículo. 239.—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 111. Modificado. L. 794/2003, art. 25. Honorarios del perito. En el auto de traslado del dictamen se señalarán los honorarios del perito de acuerdo con la tarifa oficial y lo que de ellos deba pagar cada parte..."*

Scanned by CamScanner

Así mismo, los honorarios señalados por el Despacho deberán ser puestos a consideración de las partes y del propio auxiliar de la justicia, y a quién le corresponde pagarlos, conforme a lo estipulado en el artículo 388 de la misma obra, el cual reza:

> "... *Artículo 388.—**Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 196. Modificado. L. 794/2003, art. 41. Honorarios de auxiliares de la justicia.** El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia... En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos...*
>
> *... Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días...*
>
> *... Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres días siguientes la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene..."*

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo 1852 de 2003, prescribe lo siguiente:

> "... *Artículo 37.—**Fijación de tarifas.** Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:...*
>
> *... **6. Modificado. Ac. 1852/03, art. 6º. Peritos.***
>
> ***6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo.** En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo..."*

Teniendo en cuenta que el dictamen rendido por el perito topógrafo fue puesto en conocimiento de las partes en la diligencia de secuestro realizada, y las mismas



Scanned by CamScanner

guardaron silencio, por lo tanto, este Despacho, por la complejidad del proceso, la cuantía de la pretensión, la duración del cargo, la calidad del dictamen rendido, la naturaleza del bien y su valor, le fijará como honorarios al señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR,** el equivalente a **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES AL AÑO 2014,** es decir, la suma de **SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS ($615.900),** que corresponderá cancelarlos a la parte interesada en este proceso, es decir, al señor **CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ MARTÍNEZ,** dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia directamente al señor auxiliar de la justicia, o consignarlos a ordenes de este juzgado, para realizar la entrega a aquel. Así se resuelve.

**POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILADELFIA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR EL EQUIVALENTE A TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES AL AÑO 2014,** es decir, la suma de **SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS ($615.900),** como honorarios al Perito topógrafo, señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR,** que corresponderá cancelarlos a la parte interesada en este proceso, el señor **CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ MARTÍNEZ,** dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia directamente al señor partidor, o consignarlos a ordenes de este juzgado, para realizar la entrega a aquel.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, las partes y el perito podrán objetar los honorarios fijados por este Despacho en el término de ejecutoria del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase:**

Diana Marcela Tabares Monsalve

**DIANA MARCELA TABARES MONSALVE**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

17 MAR 2014

Scanned by CamScanner

116

guardaron silencio, por lo tanto, este Despacho, por la complejidad del proceso, la cuantía de la pretensión, la duración del cargo, la calidad del dictamen rendido, la naturaleza del bien y su valor, le fijará como honorarios al señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, el equivalente a **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES AL AÑO 2014**, es decir, la suma de **SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS ($615.900)**, que corresponderá cancelarlos a la parte interesada en este proceso, es decir, al señor **CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia directamente al señor auxiliar de la justicia, o consignarlos a ordenes de este juzgado, para realizar la entrega a aquel. Así se resuelve.

**POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILADELFIA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR EL EQUIVALENTE A TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES AL AÑO 2014**, es decir, la suma de **SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS ($615.900)**, como honorarios al Perito topógrafo, señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, que corresponderá cancelarlos a la parte interesada en este proceso, el señor **CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia directamente al señor partidor, o consignarlos a ordenes de este juzgado, para realizar la entrega a aquel.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, las partes y el perito podrán objetar los honorarios fijados por este Despacho en el término de ejecutoria del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase:**

Diana Marcela Tabares Monsalve

**DIANA MARCELA TABARES MONSALVE**

**JUEZ**

Scanned by CamScanner

Asi mismo, los honorarios señalados por el Despacho deberán ser puestos a consideración de las partes y del propio auxiliar de la justicia, y a quién le corresponde pagarlos, conforme a lo estipulado en el artículo 388 de la misma obra el cual reza:

> *"... Artículo 388.—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 196. **Modificado. L. 794/2003, art. 41. Honorarios de auxiliares de la justicia.** El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia... En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos...*
>
> *... Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días...*
>
> *... Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres días siguientes la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene..."*

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo 1852 de 2003, prescribe lo siguiente:

> *"... Artículo 37.—**Fijación de tarifas.** Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:...*
>
> *... **6. Modificado. Ac. 1852/03, art. 6º. Peritos.***
>
> ***6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo.** En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo..."*

Teniendo en cuenta que el dictamen rendido por el perito topógrafo fue puesto en conocimiento de las partes en la diligencia de secuestro realizada y las mismas

Scanned by CamScanner

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA**
**(POSESION DE UN PERITO)**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**: Filadelfia, caldas, diciembre doce (12) del año dos mil trece (2013). En la fecha siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, se constituyó en audiencia pública con el objeto de dar posesión legal del cargo de perito para el cual fue designado al señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR,** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.540.405, perito topógrafo, para que asista a este Despacho Judicial en la diligencia de secuestro ordenada dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 2013-00034, demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandado **ANTONIO JOSÉ ARIAS MAYA**. La suscrita Jueza declaró iniciada la diligencia y al despacho en audiencia. Acto seguido comparece al despacho el señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR,** a quien la suscrita jueza le recibió el juramento de rigor previa imposición del artículo 442 del código penal y 383 y ss., del código de procedimiento penal por cuya gravedad juró cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender, quedando en esta forma legalmente posesionado. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma tal como aparece luego de leída y aprobada. La anterior actuación por su carácter oral surte efectos de notificación en ESTRADOS conforme al artículo 325 del C.P.C.

Diana Marcela Tabares Monsalve

**DIANA MARCELA TABARES MONSALVE**
**JUEZA**

**JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**
**PERITO TOPÓGRAFO**
**AUXILIAR DE LA JUSTICIA**

**JUAN PABLO CASTELLANOS PARRA**
**SECRETARIO**

Scanned by CamScanner

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Filadelfia, Caldas, Marzo trece (13) del año dos mil catorce (2014).

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **Ejecutivo con Título Hipotecario de Mínima Cuantía** |
| **Demandante:** | **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** |
| **Demandados:** | **ANTONIO JOSÉ ARIAS MAYA** |
| **Radicación No.:** | **2013-00034** |

**OBJETO.**

Procede el Despacho a fijar los honorarios del perito topógrafo designado dentro del presente asunto, el señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR.**

**ANTECEDENTES.**

El día 15 de julio de 2013, este Despacho Judicial nombró al señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR,** como perito topógrafo dentro del presente asunto, con el fin de que asistiera a la diligencia de secuestro del bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 110-0005192 y 110-0009219, y delimitara sus linderos. El día 27 de febrero de 2014, el perito topógrafo asistió a la diligencia de secuestro de los bienes en mención y rindió su dictamen pericial.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 239 del Código de Procedimiento Civil prescribe que los honorarios de los peritos se señalarán en el auto de traslado del dictamen, veamos:

> *"... Artículo. 239.—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, núm. 111. Modificado. L. 794/2003, art. 25. Honorarios del perito. En el auto de traslado del dictamen se señalarán los honorarios del perito de acuerdo con la tarifa oficial y lo que de ellos deba pagar cada parte..."*

Scanned by CamScanner

guardaron silencio, por lo tanto, este Despacho, por la complejidad del proceso, la cuantía de la pretensión, la duración del cargo, la calidad del dictamen rendido, la naturaleza del bien y su valor, le fijará como honorarios al señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, el equivalente a **CUARENTA Y CINCO (45) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES AL AÑO 2014**, es decir, la suma de **NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($923.850)**, que corresponderá cancelarlos a la parte interesada en este proceso, es decir, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia directamente al señor auxiliar de la justicia, o consignarlos a ordenes de este juzgado, para realizar la entrega a aquel. Así se resuelve.

**POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILADELFIA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR EL EQUIVALENTE A CUARENTA Y CINCO (45) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES AL AÑO 2014**, es decir, la suma de **NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($923.850)**, como honorarios al Perito topógrafo, señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, que corresponderá cancelarlos a la parte interesada en este proceso, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia directamente al señor partidor, o consignarlos a ordenes de este juzgado, para realizar la entrega a aquel.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, las partes y el perito podrán objetar los honorarios fijados por este Despacho en el término de ejecutoria del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase:**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FILADELFIA - CALDAS

Diana Marcela Tabares Monsalve

**DIANA MARCELA TABARES MONSALVE**
**JUEZ**

024

17 MAR 2014

Scanned by CamScanner

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FILADELFIA CALDAS

LA JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE FILADELFIA CALDAS

HACE CONSTAR

Que dentro del proceso radicado bajo el número 2013-00034 donde aparece como demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, quien actúa mediante apoderado **Dr. JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN**, demandado **ANTONIO JOSÈ ARIAS AMAYA**, se designò al señor JOSÈ DAVID PASTRANA SALAZAR, Perito topógrafo con el fin de delimitar los linderos de los bienes inmuebles denominado El retiro y alto Bonito, por tal motivo esta Judicial **AUTORIZA** al señor DAVID PASTRANA SALAZAR, Perito topógrafo, identificado con la cèdula de ciudadanía número 75.540.405 de Armenia, para que realice diligencias previas relacionadas con la verificación de linderos dentro del proceso arriba referenciado.

La Juez

**DIANA MARCELA TABARES MONSALVE**

PALACIO MUNICIPAL
FILADELFIA CALDAS

Scanned by CamScanner

**CONSTANCIASECRETARIAL, Julio 13 de 2016**
A despacho de la señora jueza las presentes diligencias informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de comisión para diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

**ANDRES GRAJALES DELGADO**
**Secretario Oficina de Ejecución**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**
Manizales, Caldas Julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | GABRIEL [illegible] OS ARIAS |
| DEMANDADO | WILMAR CASTAÑO CARDENAS |
| RADICADO | 17001 40 03 003 2001 00513 00 |
| SUSTANCIACIÓN No | 2652 |

Vista la constancia de secretaria que antecede, por ser procedente la solicitud del demandado, el Juzgado dispone comisionar a la Secretaria de Gobierno Municipal de Manizales, Caldas, para que practique nuevamente la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 100-89030 previamente embargado en el trámite del proceso; diligencia que deberá realizarse con la presencia del perito Topógrafo JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR. La autoridad administrativa comisionada, deberá designar al secuestre de la lista, notificarlo, posesionarlo, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia en la suma de $120.000.oo y advertirle que debe constituir caución en la cuantía de $1.200.000.oo, en un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la diligencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en la ley 446 del 7 de julio de 1998.

A través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, líbrese el respectivo exhorto junto con el cual deberá remitirse como anexos, copia de esta providencia, copia del auto que decretó la medida cautelar, copia de la solicitud de la medida y copia del certificado de tradición del inmueble donde consta la inscripción de la medida de embargo, copia de la escritura pública.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado No 119
Manizales 14 de Julio de 2016
ANDRES GRAJALES DELGADO
Secretario Oficina Ejecución

Scanned by CamScanner

Manizales, 6 de Diciembre de 2013.

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS.
Carrera 4. Nro. 7-52
La Ciudad

**ASUNTO: Informe perito Topografo Vereda Montaño.**

Cordial saludo:

**INFORMACION SUMINISTRADA.**

06 12 2013

Ficha predial catastral 00-01-0006-0079-000
Area de terreno 120001 m2
Direccion lote 3ª
Escala 1/ 5000.

Certificado de tradición 00-01-0006-0079.
Tipo de inmueble rural
Area de 1.014 m2

Escritura numero 793.
Fecha de otorgamiento 21 febrero de 2008
Notaria de prigen 4
Acto juridico hipoteca cerrada codigo 203
Valor de la hipoteca 4´000.000

Se describe el LOTE DE RESERVA: destinado a vivienda campesina, mejorado con casa de habitación, ubicado, en la vereda MONTAÑO, jurisdicción del municipio de VILLAMARIA, con un área de terreno de 10.140 metros cuadrados, 1-0140 Has, parte de la ficha catastral numero 00-01-0006-0079-000, y determinado por los siguientes linderos y dimensiones: ///Tomado como punto de partida el A y en dirección Noreste en 26 grados y en línea quebrada continua en longitud de 155.00 metros hasta el punto R localizado sobre el caño que desciende de la montaña, linderos que lo limitan con el lote 3B de este desenglobe; girando en la misma dirección en 50 grados y en línea quebrada continua que produce el caño en longitud de 70 metros hasta el punto Q localizado sobre el caño, linderos que lo separan del lote 3B de este desengobe; girando en dirección Sureste en 129 grados y en línea quebrada continua en longitud de 161.40 metros hasta el punto H localizado sobre los arbustos que cubren caño que desciende sobre la quebrada Frailes, lindero que lo separa del predio de propiedad del señor Mario Zuluaga Vargas; girando en dirección Noreste en 303 grados y en linea quebrada continua en longitud de 125.60 metros, hasta el punto de partida

**CALLE 38 A No.34-10 TEL.:8882097 CEL.: 311 746 97 25**

Scanned by CamScanner

A, lindero que lo separa de la quebrada Frailes///, lo obstante la cabida y linderos del inmueble la hipoteca se constituye sobre un cuerpo cierto y determinado. Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria numero 100-172877.

En visita que realizamos en campo se evidencio que el sitio no concordaba con lo que inicialmente esperábamos sobre todo que el lote lindera con la quebrada, no coincidía con lo que se detecto en campo.

Por lo anterior se investigo mas información para poder determinar el predio con exactitud y se obtuvo lo siguiente:

Plano aerofotogramétrico de la zona.
Plano de la notaria segunda donde se muestra la ubicación del lote AREA DE RESERVA CON 10140 M2 , 1.014 HECTAREAS 1.58 CUADRAS.
Plano del perito del lote de Reserva.
Escritura 5564

Se efectuó la visita en campo nuevamente y se constato el lote AREA DE RESERVA correspondiente a un bosque que lindera con la quebrada Frailes. Con Maria del Pilar, con el lote antiguo de Wilson. El lote corresponde al lote investigado.

Anexo la información y documentación
Plano aerofotogramétrico de la zona.
Plano de la notaria segunda donde se muestra la ubicación del lote AREA DE RESERVA CON 10140 M2 , 1.014 HECTAREAS 1.58 CUADRAS.
Plano del perito del lote de Reserva.
Escritura 5564

**JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**
TOPOGRAFO L.P 01-1110 C.P.N.T
ESPECIALISTA EN S.I.T
Perito de la Justicia

**CALLE 38 A No.34-10 TEL.:8882097 CEL.: 311 746 97 25**

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**
Anserma, Noviembre veintitres (23) de dos mil dieciseis (2016)

**Proceso:** Verbal Acción Publiciana
**Radicado:** 2015-00166
**Demandante:** CONDOMINIO VALLE DEL RISARALDA
**Demandado:** LUZ ELENA MONTOYA VILLA
**Sustanciación N°:** 1128

Por encontrar viable la solicitud contenida en el escrito que antecede, se prorroga, en cinco (05) dias mas, el término concedido al auxiliar de la justicia **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, para que rinda el dictamen que le fue encomendado.

Dicha prórroga empezara a correrle a partir del dia siguiente al de la notificación que se le haga de este proveído.

Ahora bien conforme al art. 231 del CGP se hace necesario proceder a señalar nueva fecha para la audiencia que trata el art. 373 de la misma obra; la que en consecuencia tendrá lugar el próximo **veintiuno (21) de Febrero del año 2017, a partir de las nueve de la mañana (9 am)**, fecha mas próxima de acuerdo a la agenda del Despacho, en la que se realizara la audiencia de que trata el articulo 373 del C. G.P.

En este orden de ideas dado que este asuntos se notificó el pasado 12 de enero de 2016, se colige que para el señalamiento de audiencia ya se encontraria vencido dicho lapso conforme lo el Art. 121 ibidem, por lo que el *Despacho perderia competencia frente al asunto, sin embargo conforme* lo estabiece el mismo articulo se prorrogara la misma por una sola vez por los seis (6) meses, siguientes a dicha calenda es decir hasta el **23 de mayo de 2017**, dadas las circunstancias antes anotadas.

*Finalmente se requiere a la parte demandada a fin que acredite el* pago del 50% de los gastos aprobados por el Despacho al Auxiliar de la Justicia a fin de rendir la experticia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**LUIS ELIAS CARDONA HENAO**
**JUEZ**

*JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO*
*Anserma, Caldas.*

*Fecha: nov 24 2016*

Scanned by CamScanner

Manizales | Gobierno

**INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE PRIMERA CATEGORIA DE MANIZALES**

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | **EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA** |
| **DILIGENCIA:** | **SECUESTRO INMUEBLE** |
| **DEMANDANTE:** | **GABRIEL RÍOS ARIAS** |
| **APODERADO:** | **MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA** |
| **DEMANDADO:** | **WILMAR CASTAÑO CÁRDENAS** |
| **SECUESTRE:** | **JHON JAIRO DE JESUS DUQUE ARIAS** |
| **JUZGADO:** | **SEGUNDO DE EJEUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** |
| **COMISORIO:** | **No. 16-122** |
| **RADICADO:** | **No. 17001400300320090051300** |
| **FECHA:** | **SEPTIEMBRE 14 DE 2016** |
| **HORA:** | **8:00 A M** |

Manizales catorce (14) de septiembre de dos mil diez y seis (2016). En la fecha siendo el día y hora señalada en auto anterior para llevar a efecto la comisión ordenada por el **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales**, por medio del Despacho Comisorio No **16-122** radicado No **17001400300320090051300**, La suscrita Inspectora Segunda de Policía de Primera Categoría de Manizales y la doctora **MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA** el cual se identifica con la cédula de ciudadanía No 30 339 697 y Tarjeta Profesional No 120.962 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, se constituye en audiencia pública en el recinto de la Inspección en el acto igualmente se hace presente el **secuestre** nombrado por la Inspección Segunda de Policía de Primera Categoría de Manizales, señor **JHON JAIRO DE JESUS DUQUE ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10 270 193 quien se localiza en la CARRERA 10 B 55 C-04 teléfono 3108883338-3208164522 a quien se le notifica sobre la obligación que le asiste de velar por el cuidado y la administración del bien inmueble la rendición mensual de informes y de tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento de dicho bien inmueble y además se le hace conocer sobre las responsabilidades civiles, penales y disciplinarias en el ejercicio de su funciones

A continuación se traslada el despacho al sitio objeto de la medida cautelar tal y como lo ordena el Despacho **Comisorio No16-122 del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales** inmueble con folio de matrícula 100-85056 ubicado en la vereda MORROGORDO de Manizales con Ficha Catastral No 00-02-0024-0113-000 de la Oficina de Registro e Instrumentos Publicos de Manizales comprendido dentro los siguientes linderos ##POR EL NORTE Alvarez Henao Guillermo Elías Carmona Florez Carlos Orlando ORIENTE Alvarez Henao Guillermo Elías SUR Carretera a Morrogordo OCCIDENTE Anas Caicedo Humberto####

Se cuenta con la asistencia del topógrafo **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No 7540405 quien se localiza en la CALLE 38 A No 34-10 . Tel 8882097-3117469725

Una vez allí procedimos a la identificación del inmueble y a su correcta ubicación, inicialmente basados en los linderos aportados al comisorio y seguidamente confirmados los mismos y actualizados por parte del topógrafo **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR** para lo cual iniciamos el recorrido de todo el lote de terreno recorrido que duró aproximadamente dos (2) horas, haciendo verificación con los vecinos de los predios colindantes El Topógrafo en uso de la palabra expresó " Solicito al despacho para entregar el plano con los linderos del predio de matrícula inmobiliaria 100-88036 , un plazo hasta el día diecinueve (19) de septiembre en curso" El despacho le concede el plazo solicitado

A continuación el señor topógrafo **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR** describe los linderos del predio así ###De acuerdo a la experiencia de treinta (30) años en mi profesión y una vez conociendo el área del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I G A C) de dos (2) hectáreas y en l matrícula inmobiliaria de una (1) hectarea, la realidad física del terreno es que es muy menor a las determinadas en el recorrido hecho por los asistentes, se partio del mojón número uno (1) intersección del predio de MARINO HERRERA con ficha catastral 0064 en dirección norte hasta el mojon numero dos(2) lindero con MARINO HERRERA el 0064 y el lote de matrícula 0114, se continuó en dirección noreste hasta el mojón número tres (3) intersección de los linderos 0114 y 0147, se continuó en dirección SUROESTE hasta el mojón número cuatro (4) intersección de la vía que conduce a Manizales se sigue por la vía en dirección a las fincas hasta encontrar el MOJON número uno (1) que es partida del anterior alinderamiento###

INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA

Scanned by CamScanner

Manizales | Gobierno

El área se entrega el día 19 de septiembre con el plano. Seguidamente la apoderada del demandante expresa: "Manifiesto que encontrándonos en el inmueble a secuestrar el cual es objeto del proceso hipotecario la ubicación y la descripción que de él hace el topógrafo, es la misma que fue realizada en la diligencia por parte de la JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES y que obra dentro del expediente, lo cual da fe que el lote descrito es que corresponde a la ficha de matrícula inmobiliaria 100-88036"

Una vez descrito el bien inmueble, objeto de la medida cautelar, tal y como lo ordena el Despacho Comisorio **No 16-122 del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal**, la Inspección Segunda de Policía de Primera Categoría de Manizales Caldas ***DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL BIEN INMUEBLE,*** ubicado la vereda Morrogordo de Manizales con Ficha Catastral No. 0-02-0024-0113-000 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 100-88036, y hace entrega del mismo al secuestre señor **JHON JAIRO DE JESÚS DUQUE ARIAS** quien manifiesta: Que el lote de terreno se encuentra enmalezado sin construcción alguna y sin cultivos por lo que no genera ningún ingreso y lo recibo a satisfacción.

Terminándose el recorrido hizo presencia en el lugar el señor WILMAR CASTAÑO demandado quien manifestó que el inmueble a secuestrar si era en el que nos encontrábamos y que sólo le preocupaba que no fuéramos a incluir dentro del área del lote secuestrado al lote colindante que hace parte de la ficha catastral 002- 0114-000 toda vez que éste fue de su propiedad y manifestó ya haberlo vendido y en este momento esta en proceso de estupefacientes. Se le puso de presente mapas del Agustín Codazzi sobre los cuales estábamos realizando la diligencia a lo que él manifestó que los linderos eran como se reflejaban en esos mapas. El despacho le informo que de ahora en adelante todo lo relacionado con el predio se debe entender con el señor secuestre.

Como honorarios por la asistencia a la diligencia, para el auxiliar de la justicia, fue fijada la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) los cuales son cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia y sin que se haya presentado oposición alguna al momento de su realización, para ser resuelta por la Inspección Segunda de Policía de Primera Categoría de Manizales, se lee y firma por quienes en ella intervinimos, en la ciudad de Manizales, a los **catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil diez y seis (2016)**, siendo las **2:00 de la tarde** no sin antes ordenar la devolución del Despacho Comisorio No 16-122 radicado No **17001400300320090051300** ante su comitente el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, una vez el señor topógrafo allegue el plano correspondiente de los linderos y áreas del inmueble para lo cual solicitó plazo hasta el diecinueve (19) de septiembre y se le concedió. Si llegado dicho plazo no allega la documentación referida, se hará la devolución de este despacho comisorio sin dicho documento.** Se firma por los que intervinieron para constancia tal como aparece.

**ROSA MARIA CORREA ORTIZ**
Inspectora Segunda de Policía

**JHON JAIRO DE JESUS DUQUE ARIAS**
Secuestre

**DRA. MÒNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA**
Apoderado Demandante

**JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**
Topógrafo

**WILMAR CASTAÑO**
(no firma)

**GLORIA INÉS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**
Auxiliar Administrativo

INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICÍA

Scanned by CamScanner

ANDRES CARVAJALES DELGADO
Secretario Oficina de Ejecución

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
(Manizales, Caldas) Junio tres (03) de dos mil dieciseis (2016)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | GABRIEL RIOS ARIAS |
| DEMANDADO | WILMAR CASTAÑO CARDENAS |
| RADICADO | 17001-40-03-003-2008-00513-00 |
| INTERLOCUTORIO No. | 2171 |

Vista la constancia de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el perito topógrafo en su informe presentado al Despacho el segundo (2) de mayo de 2016, en el sentido que el inmueble que fue secuestrado no corresponde al inmueble aquí embargado cuyo folio de matrícula es No. 100-88026, ubicándose en el plano fotográfico del área de acuerdo a las coordenadas del IGAC para mejor ubicación e identificación del mismo, evidencia el perito en el mismo que en el plano predial entregado por el IGAC certifica un área de 1 hectárea y en la escritura se Habla de 2 hectáreas, corroborando así el dictamen rendido por el perito BENJAMIN LOZANO GONZALEAZ ( Folio 94 Cdno2) el 28 de junio de 2013.

Para esta Juzgadora no cabe la menor duda de que el inmueble secuestrado no corresponde al inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-88026, por lo que se procede al levantamiento de la medida cautelar de secuestro del inmueble antes descrito.

Por otro lado, por la gestión realizada por el señor JOSE DAVID CASTAÑA SALAZAR en su función como perito topógrafo, este Despacho le fija como honorarios la suma de CUATROSICIENTOS MIL PESOS ($400.000), carga que deberá cumplir la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
JUEZA

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
JUEZA

Scanned by CamScanner

**OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**DESPACHO COMISORIO16-122**

**Julio 14 De 2016 rad. 17001400300320090051300**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

**AL**

**Señor SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso que se relaciona a continuación fue Usted comisionado para efectos de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble dentro del proceso que a continuación se relaciona

**PROCESO:** **Ejecutivo con Titulo Hipotecario.**

**DEMANDANTE:** **GABRIEL RIOS ARIAS**

**NIT/CEDULA:** **1204504**

**DEMANDADOS:** **WILMAR CASTANO CARDENAS**

**NIT/CEDULA:** **10264645**

**MATRICULA :** **100-88036**

FACULTADES: En cumplimiento de la comisión tendrá las facultades para designar de la lista oficial de auxiliares de la justicia vigente, el secuestre idóneo, posesionarlo, para relevarlo en caso de ser necesario e igualmente todas las facultades que se desprenden del Art. 40 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior la diligencia deberá realizarse la diligencia con la presencia del perito topógrafo JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR

ANEXOS: Copia del escrito de la parte pertinente donde aparecen los linderos del bien, copia del auto por medio del cual se comisiona y copia del certificado de tradición.

NOTA: Actúa como apoderada de la parte demandante la abogada MONICA MARIA GARCIA GARCIA

Cordialmente,

ANDRES GRAJALES DELGADO

Secretario

7403 Fecha Registro: 2016-07-14



Scanned by CamScanner

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Filadelfia, Caldas, febrero seis (06) del año dos mil diecisiete (2017).

**Ref.**
**Despacho Comisorio No. 047 del 16 de septiembre de 2016**
**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas**
**Proceso:** **Ejecutivo Hipotecario**
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
**Demandado:** RAFAEL JOSÉ AYALA LOPERA Y OTROS

**OBJETO.**

Procede el Despacho a fijar los honorarios del perito topógrafo designado dentro del presente asunto, el señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR.**

**ANTECEDENTES.**

El día 08 de noviembre de 2016, este Despacho Judicial nombró al señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR,** como perito topógrafo dentro del presente asunto, con el fin de que asistiera a la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 110-4560 110-10429 y 110-10430. la cual se realizó el día 02 de febrero de 2016, en la que rindió su peritazgo.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 363 del Código General del Proceso prescribe que los honorarios de los peritos se señalarán cuando hayan finalizado su cometido y se determinará a quien corresponde pagarlos, los cuales podrán ser objetados por las partes en el término de ejecutoria del auto que los señale.

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo 1852 de 2003, prescribe lo siguiente.

> *"... Artículo 37.—**Fijación de tarifas.** Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:...*
>
> *... **6. Modificado. Ac. 1852/03, art. 6º. Peritos.***
>
> ***6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo.** En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo..."*

Teniendo en cuenta que el dictamen rendido por el perito topógrafo fue puesto en conocimiento de las partes en la diligencia de secuestro, y las mismas guardaron silencio, este Despacho, por la complejidad del proceso la cuantía de la pretensión

Scanned by CamScanner

la duración del cargo, la calidad del dictamen rendido, la naturaleza de los bienes y su valor, le fijará como honorarios al señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR,** el equivalente a **SETENTA Y CINCO (75) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES AL AÑO 2017,** es decir, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($1.844.292),** que corresponderá cancelarlos a la parte demandante es decir al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia directamente al señor auxiliar de la justicia, o consignarlos a ordenes de este juzgado, para realizar la entrega a aquel. Así se resuelve.

**POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILADELFIA, CALDAS,**
**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR EL EQUIVALENTE A SETENTA Y CINCO (75) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES AL AÑO 2017,** es decir, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($1.844.292),** como honorarios al Perito topógrafo, señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR,** que corresponderá cancelarlos a la parte demandante es decir, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia directamente al señor perito, o consignarlos a ordenes de este juzgado, para realizar la entrega a aquel.

**Notifíquese y Cúmplase:**

Diana Marcela Tabares Monsalve

**DIANA MARCELA TABARES MONSALVE**
**JUEZ**

***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL***
***FILADELFIA, CALDAS***

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.*** 09
***HOY*** _____

Juan P.

***JUAN PABLO CASTELLANOS PARRA***
Secretario.

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

## DILIGENCIA DE POSESIÓN DE PERITO (ART. 236 C.P.C.)

Siendo las dos y diez (2:10 P.M.) del día miércoles veinte (20) de noviembre del año dos mil trece (2013), se hizo presente a la Secretaría del Tribunal el Agrimensor José David Pastrana Salazar quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 7.540.405, con el fin de tomar posesión del cargo de Perito para el cual fue designado por esta Corporación mediante auto del 21 de octubre de 2013. Seguidamente el señor Magistrado, por ante el Secretario, procede a recibirle el juramento de rigor de acuerdo con las disposiciones legales al respecto, por el cual el compareciente promete cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender y a guardar la absoluta reserva sobre el caso. A continuación se le da a conocer al perito José David Pastrana Salazar, el tema sobre el cual debe versar su peritaje, para lo cual se le entrega copia de la demanda y Manifestando que tiene los conocimientos necesarios para la labor que se le encomienda y que no está impedido ni inhabilitado para ello. Al perito se le informa que cuenta con un término de días (10) para rendir el respectivo dictamen. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en todas sus partes como aparece.

**JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA**
Magistrado

**JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**
Perito posesionado

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**
Secretario

Scanned by CamScanner

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL*
*Carrera 3ª Nro. 8-03. Piso 3. Telefax: 8776714*
*VILLAMARÍA - CALDAS*

Oficio 1069.
30 de mayo de 2018

Doctor.
JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR.
Cra. 38 A No. 34-10.
Manizales, Caldas

Cordial saludo:

Atentamente le informo que por auto del 22 de los corrientes fue Usted designado perito topógrafo dentro del proceso de PERTENENCIA, que adelanta en este despacho el señor MARIO CASTAÑO Y OTRA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ARTEMO ROJAS TORO Y OTROS, radicado 2017-00059-00

Se le informa que cuenta con cinco días a partir de la notificación de esta comunicación para aceptar el cargo, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

Le ruego proceder de conformidad a la mayor brevedad posible.

Cordialmente,

LAURA CONSTANZA GONZÁLEZ MURILLO
Secretaria

Jose David pastrana S.
7540405
24 jun 9 AM

Scanned by CamScanner

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL*
*Carrera 3ª Nro. 8-03. Piso 3. Telefax: 8776714*
*VILLAMARÍA - CALDAS*

Oficio 1053.
28 de mayo de 2018

Doctor.
JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR.
Cra. 38 A No. 34-10.
Manizales, Caldas

12 julio
a A.m

Cordial saludo:

Atentamente le informo que por auto del 21 de los corrientes fue Usted designado perito topógrafo dentro del proceso de PERTENENCIA, que adelanta en este despacho el señor JUAN PABLO BLANDÓN RAMÍREZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ADRIAN OCAMPO ZAPATA Y OTROS, radicado 2017-00350-00

Se le informa que cuenta con cinco días a partir de la notificación de esta comunicación para aceptar el cargo, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la judticia.

Le ruego proceder de conformidad a la mayor brevedad posible.

Cordialmente,

LAURA CONSTANZA GONZÁLEZ MURILLO
Secretaria

Josi David Pastrana Salaz.
7' 540 405

Scanned by CamScanner

Alcaldía de Manizales
Más Oportunidades

Secretaría de Gobierno

**I2UP 468-2018**

Manizales, Miercoles 02 de mayo de 2018

Señor(a)
**JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**
CALLE 38 A No 34-10
MANIZALES

Referencia: **CITACIÓN INSPECCIÓN OCULAR**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 del Codigo Nacional de Policia y Convivencia, de manera atenta me permito solicitarle asistir a la diligencia inspección ocular programada para el dia **jueves 31 de mayo a las 09:00 A.M. en el paraje la choza o el palo vereda el Rosario entrada por la via la Panamericana, via que conduce de Manizales a Chinchiná.**

Las instalaciones de la INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA de Policia. están ubicadas en la Carrera 28A con Calle 14 Esquina, Casa de Justicia la Macarena – Barrio El Bosque. teléfono 8836882.

Favor traer para el día de la presente citación y su documento de identidad

Cordial Saludo,

**JOAQUIN ALBERTO OROZCO**
Auxiliar Administrativo



Scanned by CamScanner

4-72

REMITENTE

DESTINATARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**
**PALACIO DE JUSTICIA "FANNY GONZALEZ FRANCO"**
**CARRERA 23 No. 21-48 PISO 8 – OFICINA 803**
**TEL. 8879650 EXT. 11330 – 11332**
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, Caldas, Junio 14 de 2018

Oficio 2236

**Señor**
**JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**
**Calle 38 A No. 34-10**
**Manizales. Caldas**

REF. ASUNTO: COMISORIO PARA SECUESTRO PROCEDENTE DEL JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
RADICADO: 11014003018-2016-00220-01

Me permito informarle que por auto de la fecha se dispuso citarlo para que acompañe a la titular del despacho en calidad de topógrafo y quien levantó el respectivo plano topográfico, a la diligencia de secuestro comisionada, la cual se llevará a cabo el próximo **27 de julio de 2018 a partir de las 9:00 de la mañana.**

Sírvase comparecer sin falta el día antes señalado.

Atentamente,

**JOSE A. BLANDON OCAMPO**
**Secretario ad hoc**

Scanned by CamScanner

**JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL**
**CHINCHINÁ – CALDAS**

**RAD. 2013-00076-02**

Marzo 27 de 2014
Oficio No. 0328

Doctor:
**JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**
Calle 38A No. 34-10 B. Villa Carmenza
Manizales – Caldas

Atendiendo lo ordenado a través de auto del día 25 de marzo de 2014, dictado dentro del Despacho Comisorio No. 080 del 17 de septiembre de 2013, procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira Risaralda, librado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE contra el señor ÁLVARO FERNANDO GUILLEN MONROY, me permito notificarle que ha sido designado como perito topógrafo para que realice las labores pertinentes y tendientes a establecer la plena identificación de los bienes inmuebles objeto de medida, y acompañe al Despacho en el momento de llevar a cabo las diligencias de secuestro.

De igual manera le hago saber que cuenta con el término de tres (3) días para acercarse al Despacho ubicado en la carrera 8 calle 11 esq. Palacio Municipal Piso 6 de Chinchiná, Caldas, y manifestar su aceptación o no al cargo designado. En caso de aceptación, deberá tomar posesión el día miércoles nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) a las ocho (8:00) de la mañana.

Cordialmente;

**LINA MARÍA NARANJO CARDONA**
**SECRETARIA**



Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**
Anserma, Noviembre veintitres (23) de dos mil dieciseis (2016)

**Proceso:** Verbal Accion Publiciana
**Radicado:** 2015-00166
**Demandante: CONDOMINIO VALLE DEL RISARALDA**
**Demandado: LUZ ELENA MONTOYA VILLA**
**Sustanciación N°: 1128**

Por encontrar viable la solicitud contenida en el escrito que antecede, se prorroga, en cinco (05) dias mas, el término concedido al auxiliar de la justicia **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, para que rinda el dictamen que le fue encomendado.

Dicha prórroga empezara a correrle a partir del dia siguiente al de la notificación que se le haga de este proveído.

Ahora bien conforme al art. 231 del CGP se hace necesario proceder a señalar nueva fecha para la audiencia que trata el art. 373 de la misma obra; la que en consecuencia tendrá lugar el próximo **veintiuno (21) de Febrero del año 2017, a partir de las nueve de la mañana (9 am)**, fecha mas próxima de acuerdo a la agenda del Despacho, en la que se realizara la audiencia de que trata el articulo 373 del C. G.P.

En este orden de ideas dado que este asuntos se notificó el pasado 12 de enero de 2016, se colige que para el señalamiento de audiencia ya se encontraria vencido dicho lapso conforme lo el Art. 121 ibidem, por lo que el *Despacho perderia competencia frente al asunto, sin embargo conforme* lo establece el mismo articulo se prorrogara la misma por una sola vez por los seis (6) meses, siguientes a dicha calenda es decir hasta el **23 de mayo de 2017**, dadas las circunstancias antes anotadas.

*Finalmente se requiere a la parte demandada a fin que acredite el* pago del 50% de los gastos aprobados por el Despacho al Auxiliar de la Justicia a fin de rendir la experticia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**LUIS ELIAS CARDOZA HENAO**
**JUEZ**

*JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO*
*Anserma, Caldas.*

*Fecha nov 24 2016*

Scanned by CamScanner

**CONSTANCIASECRETARIAL, Julio 13 de 2016.**
A despacho de la señora jueza las presentes diligencias informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de comisión para diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

**ANDRES GRAJALES DELGADO**
**Secretario Oficina de Ejecución**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**
Manizales, Caldas, Julio trece (13) de dos mil dieciseis (2016).

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE: | GABRIEL RIOS ARIAS |
| DEMANDADO | WILMAR CASTAÑO CARDENAS |
| RADICADO: | 17001 40 03 002 2008 00513 00 |
| SUSTANCIACIÓN No | 2662 |

Vista la constancia de secretaría que antecede, por ser procedente la solicitud del demandado, el Juzgado dispone comisionar a la Secretaria de Gobierno Municipal de Manizales, Caldas, para que practique nuevamente la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 100-88036 previamente embargado en el trámite del proceso; diligencia que deberá realizarse con la presencia del perito Topógrafo JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR. La autoridad administrativa comisionada, deberá designar al secuestre de la lista, notificarlo, posesionarlo, fijarla honorarios por la asistencia a la diligencia en la suma de $120.000 oo y advertirle que debe constituir caución en la cuantía de $1.200.000 oo, en un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la diligencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en la ley 446 del 7 de julio de 1998.

A través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, líbrese el respectivo exhorto junto con el cual deberá remitirse como anexos, copia de esta providencia, copia del auto que decretó la medida cautelar, copia de la solicitud de la medida y copia del certificado de tradición del inmueble donde consta la inscripción de la medida de embargo, copia de la escritura pública.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó en el Estado No 119
Manizales 14 de Julio de 2016
ANDRES GRAJALES DELGADO
Secretario Oficina Ejecución

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

## DILIGENCIA DE POSESIÓN DE PERITO (ART. 236 C.P.C.)

Siendo las dos y diez (2:10 P.M.) del dia miércoles veinte (20) de noviembre del año dos mil trece (2013), se hizo presente a la Secretaría del Tribunal el Agrimensor José David Pastrana Salazar quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 7.540.405, con el fin de tomar posesión del cargo de Perito para el cual fue designado por esta Corporación mediante auto del 21 de octubre de 2013. Seguidamente el señor Magistrado, por ante el Secretario, procede a recibirle el juramento de rigor de acuerdo con las disposiciones legales al respecto, por el cual el compareciente promete cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender y a guardar la absoluta reserva sobre el caso. A continuación se le da a conocer al perito José David Pastrana Salazar, el tema sobre el cual debe versar su peritaje, para lo cual se le entrega copia de la demanda y Manifestando que tiene los conocimientos necesarios para la labor que se le encomienda y que no está impedido ni inhabilitado para ello. Al perito se le informa que cuenta con un término de días (10) para rendir el respectivo dictamen. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en todas sus partes como aparece.

**JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA**
Magistrado

**JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**
Perito posesionado

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**
Secretario

Scanned by CamScanner

**OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**DESPACHO COMISORIO16-122**

**Julio 14 De 2016 rad. 17001400300320090051300**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

**AL**

**Señor SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso que se relaciona a continuación fue Usted comisionado para efectos de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien inmueble dentro del proceso que a continuación se relaciona

**PROCESO:** **Ejecutivo con Título Hipotecario**

**DEMANDANTE:** **GABRIEL RIOS ARIAS**

**NIT/CEDULA:** **1204504**

**DEMANDADOS:** **WILMAR CASTANO CARDENAS**

**NIT/CEDULA:** **10264645**

**MATRICULA:** **100-88036**

FACULTADES. En cumplimiento de la comisión tendrá las facultades para designar de la lista oficial de auxiliares de la justicia vigente, el secuestre idóneo, posesionarlo, para relevarlo en caso de ser necesario e igualmente todas las facultades que se desprenden del Art. 40 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior la diligencia deberá realizarse la diligencia con la presencia del perito topógrafo JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR

ANEXOS: Copia del escrito de la parte pertinente donde aparecen los linderos del bien, copia del auto por medio del cual se comisiona y copia del certificado de tradición.

NOTA: Actúa como apoderada de la parte demandante la abogada MONICA MARIA GARCIA GARCIA

Cordialmente,

ANDRES GRAJALES DELGADO

Secretario

7403 Fecha Registro: 2016-07-14



Scanned by CamScanner

Juzgado Promiscuo Municipal
Filadelfia, Caldas

Diciembre 15 de 2015
Oficio No. 2026

Señora
**NELLY MARIA OSORIO CHICA**
**Secretaria de Despacho**
**Secretaria de Hacienda**
Filadelfia, Caldas

En respuesta a su oficio No. 600.7.179-2015 de fecha noviembre 24 de 2015, de forma comedida y respetuosa me permito informarle lo siguiente:

A) En este Despacho se tramitó un proceso de **SERVIDUMBRE** radicado bajo el No. 2015-00050, demandante **MUNICIPIO DE FILADELFIA, CALDAS**, demandados **FERNANDO PATIÑO MARTINEZ Y OTROS**, en el cual se nombraron a los siguientes auxiliares de la justicia:

1. Perito topógrafo **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, identificado con la Cedula de Ciudadania No. 7.540.405, quien se ubica en la calle 38 A No. 54-10 de Manizales, Caldas. Telefonos 886 20 87 y 311 746 97 25, a quien se le fijaron como honorarios la suma de $214.784
2. Perito Avaluador **JOSÉ ALVARO ALZATE USMA**, identificado con la Cedula de Ciudadania No. 4.558.763, quien se ubica en la carrera 24 # 21-52 oficina 8ª Edificio Andino Manizales, Caldas, telefonos 897-68 86 y 314 608 32 45, a quien se le fijaron como honorarios la suma de $ 200.000
3. El doctor **DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO**, curador ad litem de los demandados, identificado con la Cedula de Ciudadania No. 75.102.842, quien se ubica en la calle 23 # 23-16 oficina 1003 Manizales, Caldas, telefonos 321 812 35 45, a quien se le fijaron como honorarios la suma de $ 400.000

B) En este Despacho se tramitó un proceso de **SERVIDUMBRE** radicado bajo el No. 2015-00051, demandante **MUNICIPIO DE FILADELFIA, CALDAS**, demandados

*Carrera 6 # 4-64 Telefax 8580954*
*Correo Electrónico [illegible]@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Scanned by CamScanner

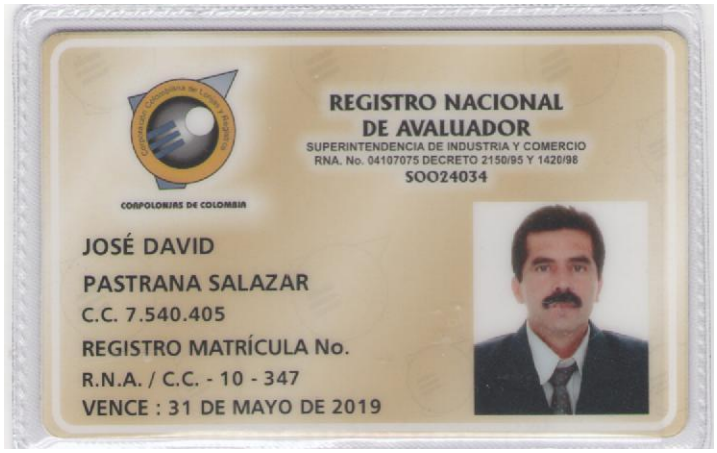

CORPOLONJAS DE COLOMBIA

**REGISTRO NACIONAL DE AVALUADOR**

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RNA. No. 04107075 DECRETO 2150/95 Y 1420/98
SOO24034

JOSÉ DAVID
PASTRANA SALAZAR
C.C. 7.540.405
REGISTRO MATRÍCULA No.
R.N.A. / C.C. - 10 - 347
VENCE : 31 DE MAYO DE 2019

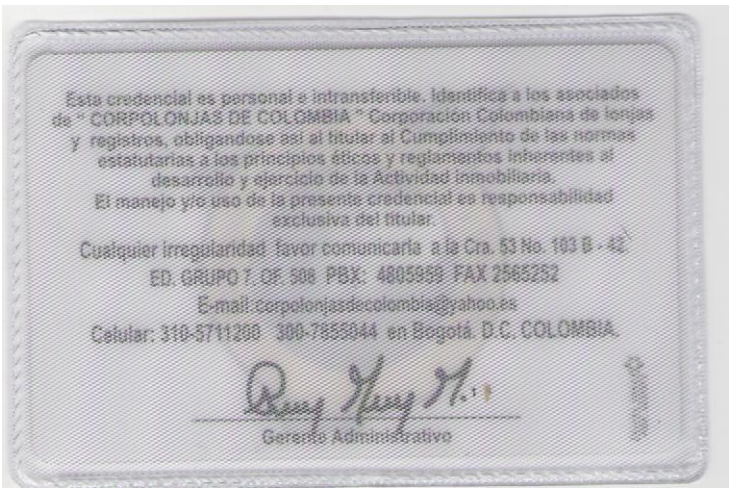

Esta credencial es personal e intransferible. Identifica a los asociados de " CORPOLONJAS DE COLOMBIA " Corporación Colombiana de lonjas y registros, obligandose así al titular al Cumplimiento de las normas estatutarias a los principios éticos y reglamentos inherentes al desarrollo y ejercicio de la Actividad inmobiliaria.
El manejo y/o uso de la presente credencial es responsabilidad exclusiva del titular.

Cualquier irregularidad favor comunicarla a la Cra. 53 No. 103 B - 42
ED. GRUPO 7. OF. 508 PBX: 4805959 FAX 2565252
E-mail: corpolonjasdecolombia@yahoo.es
Celular: 310-5711200 300-7855044 en Bogotá. D.C. COLOMBIA.

Gerente Administrativo

El Presidente de la Junta Directiva, con base en las matrículas de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LONJAS Y REGISTROS "CORPOLONJAS DE COLOMBIA"**

# *CERTIFICA QUE:*

## *JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR*

***C.C. 7.540.405***

Presentó solicitud de inscripción en esta Lonja, la cual fue estudiada y aprobada por el Consejo Directivo de Avaluadores de **CORPOLONJAS DE COLOMBIA** Bogotá, D.C., comprobándose su idoneidad como **Perito Avaluador Profesional**, ejerciendo en las siguientes áreas:

***INMUEBLES URBANOS: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA***
***INMUEBLES RURALES: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA***
***AVALUOS INDUSTRIALES (MAQUINARIA Y EQUIPO)***
***AVALUOS ESPECIALES***

Certifica además que es **Miembro Activo** de esta Entidad Gremial desde el año **2004** y le fue otorgado el **Registro-Matrícula** No**. R.N.A/C.C-10-347**, que respalda ésta determinación con vigencia hasta el día **31** de **Mayo** de **2019**, **lo cual le faculta para avalar, respaldar y firmar avalúos comerciales y especiales en general a nivel Nacional.**

Se expide en Bogotá, D.C., a los **07** días del mes de **Febrero** de **2015.**

***PATRICIA GONZALEZ GUIO***
***Gerente Administrativo***
***Junta Directiva***

República de Colombia

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA

Ley 70 / 79

**CERTIFICADO DE VIGENCIA No: 51473/2018**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA**

**HACE CONSTAR**

Que el(la) Señor(a) **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR** , identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 7540405** , se encuentra inscrito(a) en el Registro Profesional Nacional del CPNT como **TOPÓGRAFO** de la Institución de Educación Superior **UNIVERSIDAD DEL QUINDIO**, bajo la Licencia Profesional **No. 01-11110** con fecha de expedición del **12 de Diciembre de 2003.**

Que el(la) Señor(a) **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, tiene vigente su Licencia Profesional No. **01-11110** y a la fecha **NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS** , que lo (la) inhabiliten en el ejercicio de su profesión.

La presente constancia tiene una vigencia de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición.

Dada en Bogotá, D.C. a los **29 días del mes de Noviembre de 2018.**

**HENRY ISAIAS CARRILLO RODRIGUEZ**
**Director Ejecutivo**

***Firma del profesional**

*La firma del profesional es requerida para comprobar la anuencia de su participación en procesos contractuales. La falta de la firma del profesional NO invalida el certificado.

Notas 1- El anterior certificado no suple la Licencia Profesional para ejercer un cargo.
2- La validez del documento se puede verificar en la página web www.cpnt.gov.co a través del número de certificado de Vigencia.
3- Este certificado digital tiene plena validez de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la Ley 527 de 1999, decreto 1747 de 2000 y Art. 6 Parágrafo 3 de la Ley 962 de 2005.

PIN de Validación: bc070b0e

**Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA**

NIT: 900796614-2

**Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio**

11 de Marzo de 2019

El señor(a) JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 7540405, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 11 de Marzo de 2019 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-7540405.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías:

- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales
- Inmuebles Especiales

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013
**Los datos de contacto del Avaluador son:**

Ciudad: MANIZALES, CALDAS
Dirección: CALLE 38A # 34-10
Teléfono: 8882097
Correo Electrónico: toposervicios@yahoo.es

**Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:**
Técnico laborar por Competencia en Auxiliar en Avalúos de Bienes Inmuebles Urbanos, Rurales y Especiales - Eduamerica.

**Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 7540405.**

**El(la) señor(a) JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.**

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA http://www.raa.org.co. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

PIN de Validación: bc070b0e

**PIN DE VALIDACIÓN**

**bc070b0e**

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los trece (13) días del mes de Marzo del 2019 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

PIN de Validación: b86c0b41

https://www.raa.org.co

**Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA**

NIT: 900796614-2

**Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio**

11 de Marzo de 2019

El señor(a) JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 7540405, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 11 de Marzo de 2019 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-7540405.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías:

- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales
- Inmuebles Especiales

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013
**Los datos de contacto del Avaluador son:**

Ciudad: MANIZALES, CALDAS
Dirección: CALLE 38A # 34-10
Teléfono: 8882097
Correo Electrónico: toposervicios@yahoo.es

**Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:**
Técnico laborar por Competencia en Auxiliar en Avalúos de Bienes Inmuebles Urbanos, Rurales y Especiales - Eduamerica.

**Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 7540405.**

**El(la) señor(a) JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.**

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA http://www.raa.org.co. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

**PIN DE VALIDACIÓN**

**b86c0b41**

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los treinta y uno (31) días del mes de Mayo del 2019 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., enero de 2019

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA
No. Consecutivo: S-2019-83726
Fecha: 30-04-2019

**Señora:**
**ADRIANA OLAYA CASTIBLANCO**
Representante legal
EDUAMERICA
Calle 52ª No. 9-86 Piso 3
Ciudad.

Teniendo en cuenta su solicitud y una vez revisado el expediente del programa TECNICO LABORAL EN AUXILIAR DE AVALUOS, para el cual la Secretaria de Educación Distrital - Dirección Local de Educación de Chapinero, otorgó el registro 02-060-1 mediante la Resolución 0260 del 7. de noviembre de 2018, para ser ofertado por la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano denominada EDUAMERICA, en la Calle 52ª No. 9-86 tercer piso, la suscrita Directora Local de Educación de Chapinero:

HACE CONSTAR QUE

1. Dentro del perfil del egresado contenido en el programa que obtuvo concepto favorable para su registro, figura: "El técnico Laboral por competencias en Avalúos podrá desempeñar los siguientes cargos:

1. Avalador de bienes.
2. Técnico de Avalúos.
3. Avaluador bienes.
4.Perito avaluador.
5. Perito avaluador.
6. Tasador

En las siguientes categorías enmarcadas en la Ley 1673 de 2013:

| CATEGORIA | ALCANCES |
|---|---|
| INMUEBLES URBANOS | Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado |

Dirección Local de Educación de Chapinero
Código postal: 111311
Carrera 27A No.40 A 28
Teléfono 269 07 80 - 368 55 02
cadel2@redp.edu.co – cadel13@redp.edu.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

| CATEGORIA | ALCANCES |
|---|---|
| INMUEBLES RURALES | Terrenos rurales cono sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenajes, vías, adecuaciones de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelos de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales |
| RECURSOS NATURALES Y SUELOS DE PROTECCIÓN | Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de Rercursos Naturales Renovables y daños ambientales. |
| OBRAS DE INFRAESTRUCTURA | Estructuras especiales para procesos, puentes, túneles, acuductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar. |
| EDIFICACIONES DE CONSERVACIÓN ARQUEOLÓGICA Y MONUMENTOS HISTÓRICOS | Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos. |
| INMUEBLES ESPECIALES | Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avances de obra. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores. |
| MAQUINARIA FIJA, EQUIPOS Y MAQUINARIA MOVIL | Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de trasmisión y distribución, equipos de infraestructura de de trasmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de computo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte automotor: vehiculos de transporte terrestre como automoviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos cuatrimotos, bicicletas y similares |

| CATEGORIA | ALCANCES |
|---|---|
| MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES | Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior. |
| OBRAS DE ARTE,,ORFEBERERIA PATRIMONIALES Y SIMILARES | Arte, joyas, orfebreria, artesanias, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares |
| SEMOVIENTES Y ANIMALES | Semovientes, Animales y muebles no clasificados en otra especialidad. |
| ACTIVOS OPERACIONALES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERICIO | Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio,. |
| INTANGIBLES | Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares. |
| INTANGIBLES ESPECIALES | Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores. |
| | |

2. Eduamerica construyó el plan de estudios del programa TECNICO LABORAL EN AUXILIAR DE AVALUOS con las Normas de Competencia que se encuentran en la Ocupación Auxiliares de Avalúo con código 1336 según la Clasificación Nacional de Ocupaciones del Sena y son las siguientes

| Nº. | Código de la Norma | Enunciado de las normas de competencia |
|---|---|---|
| 2 | 210302001 | Aplica las metodologías valuatorias, para inmuebles urbanos |
| 3 | 210302006 | Aplica las metodologías valuatorias, para inmuebles rurales de acuerdo con normas y legislación vigente. |
| 4 | 210302005 | Aplicar metodologías valuatorias para sistemas productivos rurales |
| 5 | 210302003 | Aplicar metodolgias valuatorias para inmuebles especiales de acuerdo con normas vigentes |

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

| | | |
|---|---|---|
| 6 | 210302004 | Aplicar metodologías valuatorias para bienes de interés cultural de acuerdo con normas y legislación vigente. |
| 7 | 210302008 | Valorar empresas e intangibles teniendo en cuenta metodologías, normas y legislación vigentes. |
| 8 | 210302007/13 | Aplicar metodologías valuatorias para bienes muebles de acuerdo con metodologías normas y legislación vigente. Nota esta Norma tiene actualmente el código210302013 |
| 9 | 210302009 | Aplicar metodologías valuatorias para bienes ambientales teniendo en cuenta la normativa vigente |
| 10 | 210302010 | Aplicar Metodologías para valuar obras de arte según características y valor del mercado |
| 11 | 210302014 | Valuar Joyas según metodologías y técnicas pertinentes |
| 12 | 220501046 | Proveedor de servicios de software y tecnologías de la información de acuerdo con requerimientos del cliente y estándares del sector |
| | | |

Cordialmente,

**NORA OFELIA BARACALDO RAMÌREZ**
Directora Local de Educación de Chapinero

Proyectó: JANETH SAIZ ALONSO - Abogada

Dirección Local de Educación de Chapinero
Código postal: 111311
Carrera 27A No.40 A 28
Teléfono 269 07 80 - 368 55 02
cadel2@redp.edu.co – cadel13@redp.edu.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó:
Firmado

República de Colombia

Libertad y Orden

# MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

## DECRETO NÚMERO 556 DE 2014

## 14 MAR 2014

Por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en la Ley 1673 de 2013 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Ley 1673 de 2013 se reglamentó la actividad del avaluador, la cual propende la transparencia y la equidad entre las personas en el desarrollo de la actividad de valuación.

Que adicionalmente la Ley 1673 de 2013 tiene por objeto establecer las responsabilidades y obligaciones a cargo de los avaluadores en Colombia, así como prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, falta de transparencia y el posible engaño entre compradores, vendedores o al Estado.

Que una vez sancionada la Ley 1673 de 2013, se evidenciaron errores tipográficos, mecanográficos y de remisiones a los textos dentro de la misma disposición, los cuales fueron corregidos mediante Decreto 222 de 12 de febrero de 2014.

Que le corresponde al Gobierno Nacional reglamentar la Ley que rige el ejercicio de la actividad del avaluador.

**DECRETA**

**CAPÍTULO I**

**NORMAS GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 1673 de 2013.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto se aplicará a quienes actúen como avaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a éstos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1673 de 2013.

Además, aplica a las Entidades de Autorregulación de la actividad de valuación que soliciten y obtengan su reconocimiento y autorización de operación para los efectos de la citada Ley.

**Parágrafo:** No están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Decreto las actividades que realizan los proveedores de precios para valoración en los términos establecidos en el Libro 16 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan. Tampoco lo están las "firmas especializadas" de que trata el Decreto 1730 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 81 la Ley 1116 de 2006.

**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de este Decreto, se establecen las siguientes definiciones:

**Afiliados o Miembros:** Son aquellas personas que en el ejercicio del derecho de asociación, son aceptados para que concurran y, de estar habilitados para ello, deliberen y voten en las decisiones del máximo órgano de dirección de una Entidad Reconocida de Autorregulación, de conformidad con los estatutos de la respectiva entidad. Además tendrán los derechos y obligaciones que determinen las normas internas de la entidad. Los avaluadores afiliados o miembros de una Entidad Reconocida de Autorregulación deberán estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores, a más tardar al finalizar el plazo establecido en los artículos 6° y 23° de la Ley 1673 de 2013.

**Entidad gremial:** Corresponde a la entidad creada por avaluadores personas naturales para el desarrollo de sus intereses comunes, por gremios de avaluadores o por asociaciones de gremios de avaluadores. Una entidad gremial de las señaladas anteriormente, podrá contar con gremios de usuarios y asociaciones de gremios de usuarios de los servicios de valuación o con personas, gremios o asociaciones de gremios que pertenezcan al Sector Inmobiliario.

**Inscritos:** Son las personas naturales que realizan las actividades de valuación y que previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley 1673 de 2013, han sido inscritos por la Entidad Reconocida de Autorregulación en el Registro Abierto de Avaluadores. La inscripción conlleva la obligación de autorregulación por parte de la Entidad Reconocida de Autorregulación ante la cual el avaluador se ha inscrito.

**Registro Abierto de Avaluadores (RAA):** Es el protocolo único, de acceso abierto a cualquier interesado, a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de avaluadores, en donde se registra, conserva y actualiza la información relativa a la inscripción de avaluadores, a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar en desarrollo de la actividad de autorregulación y demás información que de acuerdo con las regulaciones deba o pueda ser registrada en él.

**Certificados de Aptitud Profesional:** Los certificados de aptitud profesional de que trata el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 para referirse a las certificaciones que expiden los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano al momento de su culminación, corresponden a los certificados de aptitud ocupacional que expiden las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, legalmente reconocidas por autoridad competente, de conformidad con lo ordenado por el numeral 3.3 del Decreto 4904 de 2009.

## CAPÍTULO II

## DE LA ACTIVIDAD DE VALUACIÓN

**Artículo 4. Actividades del avaluador contempladas en el literal i) del artículo 4° de la Ley 1673 de 2013.** De conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 4° de la Ley 1673 de 2013, a partir del 1° de febrero del año 2016, se considerarán actividades propias

"Por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013"

del avaluador la rendición de avalúos respecto de:

1. Activos operacionales y establecimientos de comercio
2. Intangibles
3. Intangibles especiales

**Artículo 5. Categorías en las que los avaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores.** Para efectos de la inscripción en el RAA, los avaluadores podrán inscribirse en una o más categorías o especialidades señaladas en la siguiente tabla, de acuerdo con los conocimientos específicos requeridos por la Ley, aplicados a los alcances establecidos para cada categoría de bienes a avaluar, debidamente acreditados, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1673 de 2013 y en el presente Decreto:

| No. | CATEGORÍA | ALCANCES |
|---|---|---|
| 1 | **INMUEBLES URBANOS** | Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado. |
| 2 | **INMUEBLES RURALES** | Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. |
| 3 | **RECURSOS NATURALES Y SUELOS DE PROTECCIÓN** | Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de Recursos Naturales Renovables y daños ambientales. |
| 4 | **OBRAS DE INFRAESTRUCTURA** | Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar. |
| 5 | **EDIFICACIONES DE CONSERVACIÓN ARQUEOLÓGICA Y MONUMENTOS HISTÓRICOS** | Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos. |
| 6 | **INMUEBLES ESPECIALES** | Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores. |
| 7 | **MAQUINARIA FIJA, EQUIPOS Y MAQUINARIA MÓVIL** | Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso.<br><br>Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de éstos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación.<br><br>Transporte Automotor: Vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares. |
| 8 | **MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES** | Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior. |

"Por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013"

| | | |
|---|---|---|
| 9 | **OBRAS DE ARTE, ORFEBRERIA, PATRIMONIALES Y SIMILARES** | Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, palenteológico y similares. |
| 10 | **SEMOVIENTES Y ANIMALES** | Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad. |
| 11 | **ACTIVOS OPERACIONALES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO** | Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio. |
| 12 | **INTANGIBLES** | Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares |
| 13 | **INTANGIBLES ESPECIALES** | Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores. |

**Parágrafo.** La Superintendencia de Industria y Comercio actualizará cuando sea necesario, la tabla contenida en este artículo.

**Artículo 6. Certificados académicos.** La formación académica de los avaluadores de que trata el literal a) del artículo 6° de la Ley 1673 de 2013, se acreditará con el título y/o la certificación de aptitud ocupacional del respectivo programa académico debidamente reconocido por autoridad competente y con el correspondiente certificado de las asignaturas cursadas y aprobadas.

Las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) tendrán en cuenta las certificaciones de asignaturas que allegue el interesado en ser inscrito como avaluador, expedidas por instituciones de educación superior y/o las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, debidamente reconocidas de acuerdo con las leyes vigentes.

**Artículo 7. Régimen de Transición.** Durante el régimen de transición previsto en el artículo 6° de la Ley 1673 de 2013, el alcance de los certificados de calidad de personas expedidos por entidades de evaluación de la conformidad acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC y los de experiencia en la actividad de valuación, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1673 de 2013, deben coincidir entre sí y respecto de la tabla establecida en el artículo 5°.

Durante el régimen de transición de la Ley, los alcances de la acreditación deberán ser iguales a los establecidos en la tabla señalada en el artículo 5°. Para ello, los organismos de certificación de personas de que trata el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley, deberán cubrir los conocimientos establecidos en el literal a) del artículo 6°, como condición para la expedición del certificado. Quienes estén certificados por dichos organismos o quieran estarlo, deberán obtener su certificado una vez la entidad haya obtenido su acreditación en el alcance correspondiente ante el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC.

Para obtener el respectivo certificado, los avaluadores deberán cumplir con las exigencias que la acreditación le impone a la entidad de evaluación de la conformidad de acuerdo con la norma ISO 17024, así como con las que imponga el acuerdo de autorización que suscriban la Entidad Reconocida de Autorregulación y el organismo de certificación de personas.

La demostración del tiempo de experiencia mínima exigida en el parágrafo primero del artículo 6º de la Ley 1673 de 2013, se acreditará mediante uno o más certificados expedidos por empleadores o contratantes en los cuales conste haber realizado uno o más avalúos, así como las fechas de inicio y de terminación de las actividades propias del avaluador.

**Parágrafo 1:** Los documentos que demuestren experiencia deberán referirse a actividades realizadas con anterioridad a la presentación de los documentos ante la Entidad Reconocida de Autorregulación con la que desea adelantar su inscripción.

**Parágrafo 2:** Con posterioridad a la publicación del presente Decreto y hasta el momento en que se autorice la operación de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación que desarrolle la función del Registro Abierto de Avaluadores, cuando en virtud de una norma sea solicitada la demostración de la calidad de avaluador mediante el registro en la lista que llevaba la Superintendencia de Industria y Comercio, tal calidad se acreditará con la inscripción ante dicha entidad.

Durante el mismo plazo, quien no se haya registrado en la Superintendencia de Industria y Comercio con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, demostrará la calidad de avaluador mediante la presentación de certificado de evaluación de competencias laborales vigente expedido por el SENA, o por una entidad cuyo objeto principal sea la evaluación de avaluadores y no realice avalúos corporativos o de otra índole, o por un organismo de certificación de personas acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC bajo la norma ISO 17024.

En todo caso, el plazo de que trata este parágrafo será de máximo seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Decreto.

**Artículo 8. Disposiciones aplicables en materia de educación para el trabajo y el desarrollo humano.** Además de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen expedir certificaciones de aptitud ocupacional para avaluadores, deberán cumplir con las normas aplicables a este tipo de instituciones, en especial las establecidas en las Leyes 115 de 1994 y 1064 de 2006 y los Decretos 2020 de 2006 y 4904 de 2009 o las que las sustituyan o modifiquen.

**Artículo 9. Requisitos para la expedición de las certificaciones de aptitud ocupacional.** Las instituciones oferentes de educación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen expedir certificaciones de aptitud ocupacional para avaluadores, deberán cumplir con los requisitos de formación para una ocupación laboral y un número de horas mínimas de estudio y prácticas requeridas, no menor a setecientas (700) horas.

**Artículo 10. Inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.** Los avaluadores se encuentran sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1673 de 2013 y de manera general a las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos establecidos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución.

Los avaluadores a los que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1673 de 2013, estarán sujetos a lo establecido en la Ley 734 de 2002, así como en aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Cuando el avaluador participe en contratos o licitaciones con el Estado, además de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1673 de 2013, les serán aplicables las inhabilidades establecidas en la Ley 80 de 1993 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

"Por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013"

**Artículo 11. Inscripción de personas habilitadas por ley anterior.** En el caso de los arquitectos titulados, los requisitos establecidos en el literal a) del artículo sexto de la Ley 1673 de 2013 podrán ser demostrados de acuerdo con los alcances contemplados en la Ley 435 de 1998, previa la presentación del título profesional respectivo o de copia de la tarjeta de matrícula profesional de arquitecto.

**Parágrafo**: En todo caso, al final del periodo establecido en el artículo 23° de la Ley 1673 de 2013, los arquitectos que realicen actividades de valuación cubiertas por la Ley 435 de 1998, deberán quedar bajo tutela de una Entidad Reconocida de Autorregulación, mediante inscripción al Registro Abierto de Avaluadores.

**Artículo 12. Funcionarios públicos avaluadores**. Los funcionarios públicos cuyas funciones desarrollen las actividades contempladas en artículo 4° de la Ley 1673 de 2013 y que se hayan posesionado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, están exentos de inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores y no serán sujetos del régimen de autorregulación contemplado en la Ley, mientras ejerzan funciones públicas.

Las personas que hayan concursado en convocatoria pública para proveer cargos del Estado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, se les aplicará lo dispuesto en este artículo, si se posesionan en el cargo para el cual concursaron.

## CAPÍTULO III

## DEL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES

**Artículo 13. De la función del Registro Abierto de Avaluadores.** Una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) podrá optar por desarrollar las funciones básicas de la autorregulación ó podrá, en adición a ellas, solicitar el reconocimiento de la función de Registro Abierto de Avaluadores (RAA), con las obligaciones y cargas que ello implica, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

**Parágrafo:** La Superintendencia de Industria y Comercio reconocerá a las Entidades Reconocidas de Autorregulación que opten por no llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), una vez se encuentre reconocida y autorizada para operar la Entidad Reconocida de Autorregulación que haya decidido llevarlo en los términos establecidos en los siguientes artículos.

**Artículo 14. Del Registro Abierto de Avaluadores**. La base de datos única en que se lleve el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), será operada por una persona jurídica creada o contratada por una Entidad Reconocida de Autorregulación que haya optado por llevar el Registro Abierto de Avaluadores.

Las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) serán las encargadas de alimentar la base de datos de que trata el presente artículo, remitiendo información de los avaluadores que pertenezcan a su Entidad.

La alimentación contínua de la base de datos será asumida por la Entidad o Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que reporten a ésta, en proporción con el número de avaluadores que cada una de ellas tenga inscritos.

La Superintendencia de Industria y Comercio instruirá al operador de la base de datos y a las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), acerca de la forma en que deberá operar y alimentarse la base datos, el contenido de los certificados, así como de los requisitos para su interconectividad para la transmisión de toda la información relacionada con los avaluadores inscritos de cada Entidad.

**Parágrafo Primero:** Una vez autorizada la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que haya creado o contratado a la persona que opera la base de datos de que trata este artículo, las siguientes Entidades Reconocidas de Autorregulación que se autoricen tendrán derecho acceder al órgano o comité de gestión y coordinación técnica entre el operador de la base de datos y las Entidades Reconocidas de Autorregulación. Las decisiones en dicho órgano o comité se tomarán considerando la proporción de cada Entidad de acuerdo con el número de avaluadores que cada una de ellas tenga inscritos en la base de datos.

**Parágrafo Segundo:** No será obligatoria la creación o contratación del operador de la base de datos, mientras exista una sola Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y esta lleve los registros de no más de dos mil (2.000) avaluadores inscritos.

**Artículo 15. Obtención de Certificados.** Cualquier persona podrá obtener certificados de la información que obra en el Registro Abierto de Avaluadores y de lo contenido en su protocolo. Para ello deberá diligenciar los formatos y sufragar los valores establecidos para ello.

**Parágrafo**: La Superintendencia de Industria y Comercio, así como las demás entidades que cuenten con atribuciones legales para la elaboración de listas de avaluadores tendrán acceso como usuarios a la base de datos de avaluadores de que trata este Decreto, sin que se les cobre por ello. No obstante, las entidades deberán contar con los equipos y programas informáticos que se requieran para interconectarse con la base de datos.

Las demás entidades públicas y privadas podrán celebrar acuerdos con el operador de la base de datos para obtener la información del Registro Abierto de Avaluadores (RAA); para ello se requerirá del consentimiento del órgano o comité de gestión de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

**Artículo 16. De la Inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores.** Los avaluadores deberán efectuar la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) por intermedio de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) a la que han escogido pertenecer y quedar bajo su tutela disciplinaria.

La correspondiente Entidad tendrá la obligación de inscribir, conservar, actualizar y reportar la información de sus avaluadores al operador del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

**Artículo 17. Prueba de la inscripción y validez en el Registro Abierto de Avaluadores.** Los avaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que está inscrito, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición.

En el certificado de que trata este artículo se anotarán también los registros voluntarios en materia de experiencia y vigencia de los certificados de calidad de personas expedidos por entidad de evaluación de la conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

En materia disciplinaria, el certificado indicará exclusivamente las sanciones que se encuentren en firme contra el avaluador. En ningún caso se mantendrá el reporte negativo si la sanción es levantada o si el término de la misma ha vencido.

**Artículo 18. Cancelación de la Inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores.** La inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) podrá ser cancelada voluntariamente por su titular.

No podrá ser cancelada voluntariamente una inscripción por el avaluador inscrito cuando se encuentre en curso proceso disciplinario en su contra. Para lo anterior, el Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) deberá notificarle al avaluador inscrito de la existencia de investigación dentro de los noventa (90) días siguientes a la iniciación del proceso disciplinario. Vencido dicho plazo sin que el avaluador sea notificado, la Entidad Reconocida de Autorregulación dará curso a la solicitud de cancelación voluntaria.

Antes de cancelar una inscripción de manera voluntaria, la ERA que tutela disciplinariamente al Avaluador verificará ante el RAA la no existencia de procesos disciplinarios en su contra.

La inscripción será cancelada de oficio cuando la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que lo autorregula, le imponga la sanción de cancelación de la inscripción o cuando se expulse a un avaluador en los términos de los artículos 20 y 34 de la Ley 1673 de 2013.

Así mismo, se cancelará de oficio la inscripción cuando se tenga prueba del deceso del titular o de la declaratoria de incapacidad permanente que no le permita ejercer la actividad de avaluador.

## CAPÍTULO IV

## DE LA AUTORREGULACIÓN DE LOS AVALUADORES

**Artículo 19. De la autorregulación de la Actividad de Valuación por personas naturales.** La autorregulación de la actividad del avaluador no conlleva la delegación de funciones públicas pues se trata de un sistema complementario de naturaleza privada que contribuye con la prevención de los riesgos sociales a que se refiere el artículo 1° de la Ley 1673 de 2013.

**Artículo 20. De la obligación de autorregulación.** Por obligación de autorregulación se entiende el deber de un avaluador de sujetarse a la regulación, vigilancia y control disciplinario de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y por ende, quedar bajo su tutela disciplinaria y cumplir con las sanciones disciplinarias que se le impongan.

**Artículo 21. De las funciones básicas de autorregulación.** Son funciones básicas de la autorregulación el ejercicio conjunto de las funciones normativa, de supervisión y la disciplinaria.

**Parágrafo 1:** La Superintendencia de Industria y Comercio señalará las condiciones mínimas para el ejercicio de las funciones propias de la autorregulación.

**Parágrafo 2:** La Superintendencia de Industria y Comercio, establecerá las condiciones para que una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) pueda ceñirse en su totalidad a las normas de autorregulación de otra entidad de autorregulación de la actividad del avaluador. En todo caso, la entidad solicitante deberá suscribir un acuerdo con aquella que sea propietaria de las normas de autorregulación.

**Artículo 22. Coordinación de las funciones de autorregulación entre Entidades Reconocidas de Autorregulación.** Para el ejercicio de las funciones de coordinación establecidas en el artículo 27 de la Ley 1673 de 2013, dos o más Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) podrán por iniciativa propia o a instancias de la Superintendencia de Industria y Comercio, establecer grupos de trabajo o una confederación de entidades de autorregulación para el desarrollo común de las funciones de autorregulación establecidas en el artículo 24 la misma Ley.

**Artículo 23. Violación de la Obligación de Autorregulación.** De conformidad con lo establecido en el artículo 19º de la Ley 1673 de 2013, se considera falta disciplinaria la violación de la obligación de autorregulación.

**Artículo 24. Cuota de mantenimiento a la Entidad Reconocida de Autorregulación.** La obligación de autorregulación incluye la carga de contribuir al mantenimiento de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que lo tutela disciplinariamente, así como del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

Los avaluadores inscritos deberán pagar una cuota anual de mantenimiento a la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) a la que pertenezca, y los servicios adicionales que esta les preste, en los términos que lo establezca su reglamento interno.

Para la obtención de certificados, corresponde al avaluador sufragar las tarifas señaladas por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) ante la cual se encuentra inscrito.

**Parágrafo 1º:** Las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) podrán brindar a los avaluadores miembros de la entidad, ciertos beneficios o descuentos que se deriven de su condición de miembro o afiliado, siempre y cuando ello no vulnere sus normas sobre distribución adecuada de cobros y tarifas.

**Parágrafo 2º:** La Superintendencia de Industria y Comercio vigilará el cumplimiento de la obligación de distribución adecuada de cobros por parte de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA).

**Artículo 25. Del traslado entre Entidades Reconocidas de Autorregulación.** La Superintendencia de Industria y Comercio determinará los términos, condiciones y plazos para que un avaluador pueda cambiar de Entidad Reconocida de Autorregulación.

No se permitirá el cambio de Entidad mientras se encuentre en curso investigación disciplinaria respecto del avaluador que solicita el cambio. Para lo anterior, el Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) deberá notificarle al avaluador inscrito de la existencia de investigación dentro de los noventa (90) días siguientes a la iniciación del proceso disciplinario. Vencido dicho plazo sin que el avaluador sea notificado se procederá con el traslado solicitado.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, de manera general, suspender la inscripción o el traslado de avaluadores a una Entidad Reconocida de Autorregulación,

mientras dicha Entidad mantenga deficiencias que afecten las condiciones mínimas establecidas para el normal desarrollo de las funciones básicas de la autorregulación.

**Artículo 26. Notificación de sanciones a la Superintendencia de Industria y Comercio.** De conformidad con el artículo 34 de la Ley 1673 de 2013, las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio de la negación, suspensión o cancelación de una inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), para que dicha entidad proceda a ejercer las funciones que fueren de su competencia en contra de las personas objeto de control disciplinario. Cuando del proceso disciplinario se deduzca que la actividad a ser investigada es competencia de otra entidad de Estado, se procederá a informar a dicha entidad y se enviará copia de lo informado a la Superintendencia de Industria y Comercio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1673 de 2013, el avaluador podrá impugnar una sanción disciplinaria o las decisiones relativas a la inscripción únicamente ante la Entidad Reconocida de Autorregulación que lo tutela disciplinariamente, en los términos y condiciones señalados en los procedimientos establecidos por la misma Entidad.

En consecuencia, los procesos de impugnación de las decisiones finales de las Entidades Reconocidas de Autorregulación ante los jueces de la República solamente podrán proponerse contra la Entidad Reconocida de Autorregulación. Será improcedente la demanda, cuando se formule contra persona diferente.

## CAPITULO V

## DEL RECONOCIMIENTO DE LAS ENTIDADES RECONOCIDAS DE AUTORREGULACIÓN (ERA)

**Artículo 27. Del reconocimiento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.** La Superintendencia de Industria y Comercio autorizará como Entidad Reconocida de Autorregulación para el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 24° de la Ley, a las entidades gremiales de avaluadores, sin ánimo de lucro, que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, de acuerdo con lo señalado en el presente Decreto.

Se considerará información o publicidad engañosa cuando una entidad se anuncie, informe o dé a creer al público o los avaluadores que es una Entidad Reconocida de Autorregulación sin contar con la respectiva autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio. En este caso, además de la multa, la Superintendencia impondrá la sanción de cierre temporal o definitivo del establecimiento y se emitirá orden perentoria de corrección de la información engañosa.

**Artículo 28. Requisitos para el reconocimiento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación**. Las Entidades Reconocidas de Autorregulación que soliciten ser reconocidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Ser entidades gremiales sin ánimo de lucro.

2) Demostrar que cuenta con un número mínimo de avaluadores que hayan manifestado por escrito su interés en inscribirse o en ser miembros de la Entidad, en por lo menos 10 departamentos del país, con un número igual o superior a un avaluador por cada doscientos mil (200.000) habitantes o fracción del respectivo departamento o del Distrito

Capital. En caso de que la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) tenga entre sus inscritos ciudadanos extranjeros, éstos deberán cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1673 de 2013.

3) Tener un Reglamento Interno de funcionamiento que establezca, como mínimo:

a) Reglas para la adopción y difusión de las leyes y normas de autorregulación, con el fin de asegurar el correcto funcionamiento de la actividad del avaluador.

b) Reglas para la verificación del cumplimiento de las leyes y normas de la actividad del avaluador, del Código de Ética del avaluador y de los reglamentos de autorregulación.

c) Procedimientos que garanticen la efectiva función disciplinaria y la imposición de sanciones a sus inscritos por el incumplimiento de las normas de la actividad del avaluador y de los reglamentos de autorregulación. El procedimiento deberá garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los disciplinados en los términos del artículo 25 de la Ley 1673 de 2013. Las sanciones podrán consistir, inclusive de forma concurrente, en:

- Amonestación escrita;
- Suspensión en el ejercicio de la actividad de valuación hasta por tres (3) años en la primera falta y si es recurrente o reincidente o la falta lo amerita, de manera definitiva;
- Cancelación de la inscripción;
- Expulsión de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y del Registro Abierto de Avaluadores (RAA); y
- Multas

d) Procedimientos para la inscripción, conservación y actualización de toda la información de sus inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

e) Procedimientos para que los inscritos puedan tener la calidad de miembros de la Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) y la forma en que ejercerán sus derechos, así como reglas que prevengan la discriminación entre estos.

f) Los órganos directivos de la Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) deberán establecerse de tal forma que aseguren una adecuada representación de sus miembros.

g) El Comité Disciplinario de la Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) deberá estar conformado por un número de personas no inferior a seis (6), y siempre se garantizará que por lo menos la mitad de ellas sean personas externas o independientes de la actividad valuadora, con las más altas calidades morales y éticas. En caso de empate en las decisiones disciplinarias serán las que adopten los miembros externos. En los procedimientos disciplinarios se podrán establecer salas de decisión, las cuales deberán observar lo establecido en este literal.

h) Reglas que garanticen la adecuada distribución de cobros, tarifas y otros pagos entre sus miembros e inscritos.

i) Reglas que prevengan la manipulación de los avalúos y el fraude en el mercado por parte de sus inscritos.

j) Reglas que promuevan la coordinación y cooperación con los organismos encargados de regular la actividad valuadora del país.

k) Reglas que promuevan la libre competencia y que eliminen barreras de acceso al mercado nacional e internacional.

l) Reglas que le impidan a la entidad realizar avalúos corporativos o de otra índole.

m)Reglas para proteger a los consumidores, a los usuarios y, en general, el interés público, de la actividad del avaluador.

n) Reglas que eviten los acuerdos y actuaciones que vulneren el espíritu y el propósito de las leyes y normas de la actividad del avaluador, del Código de Ética y del reglamento de autorregulación.

o) Procedimientos para atender las solicitudes de información de inscritos, miembros y terceros sobre los datos contenidos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), de forma ágil, expedita y sin requisitos innecesarios.

p) Procedimientos idóneos y adecuados para garantizar que una persona que se encuentre suspendida o cancelada por otra Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), no sea aceptada o inscrita.

4) Tener revisor fiscal y contador público.

5) Demostrar que cuentan con las herramientas tecnológicas seguras y con una infraestructura adecuada para transmitir toda la información relacionada con sus inscritos al Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

**Parágrafo:** En desarrollo de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 24 de la Ley 1673 de 2013 la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar a las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) los ajustes pertinentes a los Reglamentos Internos de funcionamiento.

**Artículo 29. Condición de una Entidad Reconocida de Autorregulación para operar.** Una vez reconocida, la Entidad de Autorregulación no podrá operar hasta que reciba de la Superintendencia de Industria y Comercio autorización de operación.
Para ello, la Superintendencia de Industria y Comercio revisará:

1) El cumplimiento del requisito de intercomunicación con el operador de la base datos del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

2) Copia del documento donde conste:

a) El acto de constitución o el acuerdo celebrado con el operador de la base de datos para que lleve el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), ó

b) Para las Entidades que soliciten con posterioridad al establecimiento del operador de la base de datos, copia del documento de adhesión como miembro o contratante del operador de la base de datos.

**Parágrafo:** En el caso del parágrafo segundo del artículo 14 del presente Decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio, revisará la operatividad de la base de datos correspondiente e interconexión con dicha entidad de control.

"Por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013"

**Artículo 30. Procedimiento para el reconocimiento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación**. Para el reconocimiento y autorización de operación de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 31. Conformación del órgano de dirección de la Entidad Reconocida de Autorregulación.** Los miembros del órgano directivo de la Entidad Reconocida de Autorregulación será impar.

**Artículo 32. Representantes del Gobierno en las Entidades Reconocidas de Autorregulación.** El número de los miembros del órgano directivo de cada ERA no podrá ser inferior a tres (3). Una tercera parte de los miembros del órgano directivo será designada por el Gobierno Nacional.

**Artículo 33. Calidades de los Delegados del Gobierno.** El Gobierno podrá nombrar a profesionales y avaluadores, quienes harán parte del órgano de dirección de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y deberán reunir además las siguientes calidades:

1) Ser mayor de edad
2) No ser funcionario público o contratista del Estado.
3) Tener experiencia profesional o haber estado vinculado a la actividad de valuación la cual se acreditará mediante certificaciones expedidas por sus contratantes o empleadores en las que conste que se ha desempeñado en la actividad, por lo menos durante quince (15) años, en cualquier tiempo.
4) Tener tarjeta profesional o estar inscrito como avaluador en el Registro Abierto de Avaluadores.
5) No haber sido condenado por delitos dolosos.
6) No tener antecedentes disciplinarios como funcionario público en su profesión o como avaluador o del gremio del que forma o ha formado parte.

**Artículo 34. De los miembros del órgano disciplinario.** Los miembros del órgano disciplinario de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) serán nombrados de acuerdo con los procedimientos internos de la entidad, deben tener las siguientes calidades:

1) Ser mayor de edad
2) Ser profesional en las áreas en que lo determine el reglamento interno de la entidad o ser avaluador inscrito.
3) Tener tarjeta profesional o estar inscrito como avaluador en el Registro Abierto de Avaluadores.
4) No ser funcionario público o contratista del Estado.
5) Tener experiencia en materia de valuación, como avaluador o como usuario de los servicios de valuación de por lo menos diez (10) años.
6) No haber sido condenado por delitos dolosos.
7) No tener antecedentes disciplinarios en su profesión o como avaluador.

En el reglamento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) se establecerá el procedimiento de remoción del miembro del órgano disciplinario, que haya sido nombrado en violación del presente artículo.

"Por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013"

**Artículo 35. Reportes consolidados.** Para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá establecer frente a las entidades que vigila y controla de conformidad con la Ley 1673 de 2013, reportes consolidados y periódicos.

**Artículo 36. Suspensión y terminación del reconocimiento.** La orden de cierre temporal de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) conlleva la suspensión provisional del reconocimiento emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio. La orden de cierre definitivo la terminación del reconocimiento.

El cese de actividades de la Entidad Reconocida de Autorregulación requiere la autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En caso de cierre o cese de actividades de una Entidad Reconocida de Autorregulación, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenará el traslado de los avaluadores a otra u otras Entidades.

## CAPÍTULO VI

## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 37. Atribuciones legales de la Superintendencia de Industria y Comercio.** El Superintendente de Industria y Comercio mediante acto administrativo determinará la dependencia o dependencias dentro de su entidad que se encargarán de adelantar las atribuciones que la Ley le señala a dicha entidad.

**Artículo 38. Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**
Dado en Bogotá, D. C., a los 14 MAR 2014

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

**SANTIAGO ROJAS ARROYO**

"Por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013"

La Ministra de Educación Nacional, 14 MAR 2014

**MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA**

EDUAMÉRICA: CENTRO DE ESTUDIOS TÉCNICOS Y EMPRESARIALES;
FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

ACTA DE GRADO EDU0062

En la ciudad de Bogotá, el día 30 de noviembre de 2019, se llevó a cabo el acto de graduación precedida por la Señora rectora y el secretario general, en el cual, el Centro de Estudios Técnicos y Empresariales EDUAMÉRICA, autorizada para el efecto mediante Resolución No. 02060 de 2018 y Registro de Programa No. 02060-1 de la Secretaria Distrital de Educación, confirió el certificado de aptitud ocupacional en:

TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AVALÚOS
CON UNA INTENSIDAD HORARIA DE 960 HORAS

a:

*José David Pastrana Salazar*

Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 7.540.405 de Armenia, quien ha cumplido a cabalidad con todas las formalidades del Plan de Estudios vigente y el Manual de Convivencia y; previo concepto favorable de la Dirección Académica debidamente aprobada por el Consejo Académico el día 25 de noviembre de 2019 bajo Resolución de Consejo Académico No. 11-2019.

En constancia de lo anterior, se firma la presente Acta de Grado en la ciudad de Bogotá, a los 30 días del mes de noviembre de 2019.

Adriana Olaya Castiblanco
Rectora

Carlos Andrés Suárez Jaramillo
Secretario General

GRADUANDO

CONSTRUCTORA MANIZALES S.A.S.
DESDE 1963

CMSAS 145-18

El suscrito Gerente de:
**CONSTRUCTORA MANIZALES S.A.S.**
NIT 810.004.017-1

OBRANDO EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL

**CERTIFICO:**

Que el señor JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía N° 7.540.405 de armenia, elaboro para mi empresa los siguientes AVALUOS:

- Avaluó comercial del Inmueble ubicado en el Multicentro Estrella Municipio de Manizales identificado con ficha catastral Nº 01-03-0042-0096-901.
- Avaluó comercial del Inmueble ubicado en el Municipio de Puerto Boyacá, denominado Hacienda Tanganika identificado con ficha catastral Nº 00-02-001-110.
- Avaluó comercial del Inmueble ubicado en la Vereda La Finaria Municipio de Manizales, Denominado Tecnigres identificado con matricula inmobiliaria Nº 100-219504.

Los anteriores trabajos fueron cumplidos a cabalidad

La presente se expide en la ciudad de Manizales a los 19 días del mes de Noviembre de 2018

Cordialmente

**NESTOR BUITRAGO TRUJILLO**

**Calle 22 21-48 Of. 203 Edificio Plaza -Manizales-**
**Tel 8848682 Fax 8846830**

# CANTERA LA VIRGEN

**Kilómetro 10 Vía La Cabaña**

Manizales Octubre 30 de 2013

**CERTIFICACIÓN**

Que el señor JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR, de profesión TOPOGRAFO con cédula de ciudadanía N° 7.540.405, ha realizado AVALÚOS DE MAQUINARIA PESADA (retroexcavadoras HITACHI, cargadores CATERPILAR – CASE y plantas de trituración), para la CANTERA LA VIRGEN, desde hace aproximadamente 10 años a la fecha.

Atentamente,

**BLANCA NUBIA PATIÑO**
**Cel. 311 371 7235**
**ADMINISTRADORA OPERATIVA**

**Conjunto Cerrado Santa Ana de la Sierra Casa No. 15.**
**Villapilar II –Manizales Cra 1A No. 9A-05**
**Teléfono: 884 4118 – 311 371 72 35**

# CANTERA LA VIRGEN

**Kilómetro 10 Vía La Cabaña**

## HACE CONSTAR

Que el señor **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.40.405 de Armenia Quindío prestó sus servicios para nuestra Empresa como Avaluador Nacional, en el sector de la Cabaña, en los predios con matricula inmobiliaria 100- 0090824 y 100-190331.

Fecha de Inicio: Febrero y Marzo de 2017
Fecha de Terminación: Abril 20 de 2017
Valor del Contrato: Seis Millones de pesos $ 6.000.000.

Es de aclarar que los servicios prestados fueron desarrollados a total satisfacción.

Para constancia se firma a los 30 días del mes de Marzo de 2017.

Atentamente,

JOSÉ HUMBERTO PATIÑO

**JOSE HUMBERTO PATIÑO**
**CC. 75.086.882**
**Gerente**

**Conjunto Cerrado Santa Ana de la Sierra Casa No. 15.**
**Villapilar II –Manizales Cra 1A No. 9A-05**
**Teléfono: 884 4118 – 311 371 72 35**

*EQUIPOS ELECTRONICOS, TOPOGRAFIA DE PRECISION, CALCULOS Y RESULTADOS SISTEMATIZADOS, MEDICION DE FINCAS, TOPOGRAFIA EN VIAS, ACUEDUCTOS, URBANIZACIONES Y PUENTES, INTERVENTORIA Y CONTROL TOPOGRAFICO DE OBRAS CIVILES.*

La suscrita
**MARLENY PARRA**
Identificada con cedula de ciudadanía No 24.347.629

OBRANDO EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL
TOPOSERVICIOS

**HAGO CONSTAR QUE:**

**Que el señor JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía N° 7.540.405 de armenia, elaboro para mi empresa los siguientes AVALUOS.**

- **Avaluos para el contrato Nº2308213-0437 Gobernacion de Caldas Secretaria de Vivienda en los municipio de Neira, pacora Palestina, Pensilvania, Norcasia, Samana.**
- **Avaluos Alcaldia de Belalcazar Maquinaria pesada**
- **Avalúos predios Efigas en los municipios de Manizales, Dosquebradas Septiembre de 2013**
- **Avaluos Alcaldia de Marquetalia predios del municipio Agosto 2013**

Los anteriores trabajos fueron cumplidos a cabalidad.

La presente se expide en la ciudad de Manizales a los 11 días del mes de Marzo de 2019

Cordialmente

**TOPOSERVICIOS**
**MARLENY PARRA**
**Representante Legal**
**Nit 24.347.629-1**

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES - CALDAS
(CDTS)
Doy fe que esta FOTOCOPIA coincide exactamente con el original que tuve a la vista. Fecha: 15 ENE. 2019
EL NOTARIO
JOSÉ RIQUELME TRIANA LEZAMA
Notario encargado
NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE ESTUDIOS TÉCNICOS Y EMPRESARIALES
FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO
PROGRAMA TÉCNICO AXULIAR EN AVALÚOS DE INMUEBLES URBANOS, RURALES Y ESPECIALES

ACTA DE GRADO EDU0013

En la ciudad de Bogotá, el día 30 de noviembre de 2018, se llevó a cabo el acto de graduación precedido por la Señora rectora y el secretario general, en el cual, el Centro de Estudios Técnicos y Empresariales EDUAMÉRICA, autorizada para el efecto mediante Resolución No. 02060 de 2018 y Registro de Programa No. 02-060-2 de la Secretaria Distrital de Educación, confirió el certificado de aptitud ocupacional en:

TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AUXILIAR EN AVALÚOS DE BIENES INMUEBLES URBANOS, RURALES Y ESPECIALES.
CON UNA INTENSIDAD HORARIA DE 720 HORAS
a:

*José David Pastrana Salazar*

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.540.405 de Armenia, quien ha cumplido a cabalidad con todas las formalidades del Plan de Estudios vigente y el Manual de Convivencia y; previo concepto favorable de la Dirección Académica y debidamente aprobada por el Consejo Académico el día 26 de noviembre de 2018 bajo Resolución de Consejo Académico No. 02-2018.

En constancia de lo anterior, se firma la presente Acta de Grado en la ciudad de Bogotá, a los 30 días del mes de noviembre de 2018.

Adriana Olaya Castiblanco
Rectora

Carlos Andrés Suárez Jaramillo
Secretario General

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES - CALDAS
Doy fe que esta FOTOCOPIA REDUCIDA (OCR) coincide exactamente con el original que tuve a la vista.
Fecha: 15 ENE 2019
EL NOTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES
JOSÉ RIQUELME TRIANA LEZAMA
Notario encargado

UNIVERSIDAD AMÉRICA CENTRO DE ESTUDIOS TÉCNICOS Y EMPRESARIALES
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 02060 de 2018
OTORGADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

# OTORGA

## CERTIFICADO DE APTITUD OCUPACIONAL EN:

TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AUXILIAR EN AVALÚO DE BIENES INMUEBLES URBANOS, RURALES Y ESPECIALES
RESOLUCIÓN DE REGISTRO DE PROGRAMA No. 02-060-2

*José David Pastrana Salazar*

Identificado con cédula de ciudadanía
7.540.405 de Armenia

A los 30 días del mes de noviembre de 2018 en la Bogotá D.C.

Rectora

Secretario General

**S.P.V.I 02, 135**

La Secretaria de Planeación del Municipio de Marmato, Departamento de Caldas, en uso de sus atribuciones legales; en especial las conferidas en el Decreto 027 de octubre 29 de 2014, y articulo 112 y articulo 154 de Código de Rentas Municipales y,

**Y CONSIDERANDO:**

Que el(a) señor(a) **JOSÉ TOBÍAS ORTIZ HENAO,** identificado (a) con la cedula de ciudadanía número **4.447.001,** solicitó el certificado del uso del suelo para un predio ubicado en el Centro Poblado Nuevo Marmato, Sector la Betulia, identificado con ficha catastral número 17442000100000007027400000000, con destino a **TRAMITE LEGAL**, como se evidencia en la siguiente captura su ubicación geográfica.

En merito a lo anterior la Secretaria de Planeación, Vivienda e Infraestructura, revisó la información suministrada en la solicitud. De acuerdo a lo dispuesto en el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 1076 de 2015, en el artículo que a continuación se menciona:

*"... **ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

*b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua…"*

De acuerdo a lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial actualmente vigente, Decreto 027 de 2014 modificado por el acuerdo 022 de 2020 según el artículo que a continuación se menciona:

***"…ARTICULO 62. ÁREAS DE RESERVA Y PROTECCIÓN DEL CENTRO POBLADO NUEVO MARMATO***

*B. OTRAS ÁREAS DE PROTECCIÓN. RETIROS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS*

***B.1 Para las líneas de alta tensión de ISAGEN.** Corresponde a la porción de suelo que se debe dejar libre de construcciones por encontrarse en la zona de influencia directa de las líneas de media tensión de la Empresa Interconexión Eléctrica – ISA. Según la Resolución No. 18 – 1294 de 2008 (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE), esta franja debe ser de **30 metros de ancho** (15 metros a cada lado del eje de dichas líneas)…"*

***(…)ARTÍCULO 147. USOS DE SUELO EN ZONAS DE GANADERÍA SEMINTENSIVA DE PASTOREO CON TÉCNICAS DE MANEJO ADECUADO.** Constituyen aquellas áreas con pendientes menores a 30°. Se le denomina semi - intensiva considerando que el potencial agrologico de los suelos de Marmato son limitados. Los usos permitidos son:*

***A. Uso Principal.***
*_ Ganadería semintensiva, con técnicas de manejo adecuado*

***B. Uso compatible.***
*_ Usos agropecuarios Menores*
*_ Forestal Protector Productor*
*_ Agro Silvo Pastoril*
*_ Sistemas Agro Forestales*
*_ Forestal Productor*
*_ Forestal para la protección de los recursos naturales renovables*
*_ Residencial bajo la modalidad de vivienda rural.*

***C. Usos Condicionados:***
*_ Agroindustrial, siempre y cuando cuente con permisos de vertimientos y manejo de olores y paisaje.*

*_ Beneficio y trilladoras de café, siempre y cuando cuente con permisos de vertimientos y emisiones previos y desarrolle las obras de infraestructura necesarias para el manejo y tratamiento de vertimientos.*

*_ Actividades relacionadas con el Turismo Minero y el Turismo Rural, siempre y cuando cuenten con estudios previos de capacidad de carga turística y diseño de una ruta turística.*

*_ Comercio Tipo 3, Comercio Tipo 4 y servicios Tipo 4, deben localizarse a una distancia no menor a quinientos (500) metros del suelo urbano, centros poblados y centros veredales ó de desarrollo rural.*

*_ Industria tipo 3 (Explotación Minera). Condicionado a que cuente con permisos de vertimientos, emisiones y las licencias respectivas emitidos por las autoridades ambientales y mineras competentes.*

***PARÁGRAFO.** Toda explotación minera que se realice en el municipio, que requiera del reasentamiento de población, deberá incurrir en los costos que acarrea dicho proceso y deberá garantizar iguales o mejores condiciones a las que cuenta la población afectada en el momento de realizar el trámite de exploración y explotación. Estas acciones deberán quedar definidas en el plan de manejo ambiental y el Plan de Trabajos y Obras que elabore el interesado en cumplimiento del código de minas y deberá contar con la aprobación del Concejo Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 9 de 1989. (…)*

***"...ARTÍCULO 161. NORMAS PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA VIAL RURAL.** Con el propósito de consolidar una red vial que soporte física y territorialmente el crecimiento agroindustrial, de explotación minera, comercial, turística y de vivienda del municipio, es prioridad para el municipio*

*la pavimentación de las vías departamentales y el mejoramiento de las vías terciarias, en materia de diseño, trazado, ancho de banca y construcción de obras de arte, a fin de garantizar una adecuada conexión intermunicipal, regional y nacional (Mapa No. 20F).*

*De conformidad con La Ley 1228 DE 2008 y el Decreto 4066 de 2008 se establecen las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva para las vías primarias, secundarias y terciarias existentes en Marmato a partir del eje vial:*

*b. Franja de **22,5 metros**, definida para las siguientes vías secundarias:*
*_ La Central – El Llano – Marmato, en su recorrido de 5.00 Km.*
*_ Mediacaral – Cabras – Marmato, en su recorrido de 13.90 Km.*
*_ Partidas – San Juan – Marmato, en su recorrido de 15.80 Km…"*

**LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA**

**CERTIFICA**

Que el uso del suelo solicitado por el(a) señor(a) **JOSÉ TOBÍAS ORTIZ HENAO,** cuenta con las normas y usos anteriormente narrados según el Esquema de Ordenamiento Territorial actualmente vigente Decreto 027 de 2014; siempre y cuando cumpla con todas las especificaciones técnicas aquí descritas y todos los requerimientos ambientales que requieren la ley.

***NOTA: La expedición del certificado de uso de suelo, no exime del proceso de Licencia de Construcción que se requiere para adelantar la obra y de dar inicio a la obra sin los permisos pertinentes se iniciaran acciones que le generaran sanciones, tales como multas y orden de demolición.***

**DADO EN MARMATO CALDAS A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**ERIKA VIVIANA ORTIZ ORTIZ**
Secretaria de Planeación, Vivienda e Infraestructura
**Alcaldía de Marmato Caldas**

Manizales, Octubre de 2021

Doctor
**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**
**JUEZ 001 MUNICIPAL PROMISCUO DEL MUNICIPIO DE MARMATO**

**Referencia**: CONTESTACION DE LA DEMANDA.
**Demandante**: CALDAS GOLD MARMATO S.A.S
**Demandado**: JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO Y OTROS
**Radicado**: 2021-086

**LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ,** mayor de edad, vecina de la ciudad de Manizales, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.053.769.081 expedida en la ciudad de Manizales y portadora de la tarjeta profesional N°240673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de ***Apoderada*** de la parte demandada **JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.447.001 expedida en Marmato, actuando en nombre propio por medio del presente escrito me permito manifestar lo siguiente

## OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Mediante correo de fecha 30 de Septiembre de 2021 se me notifico de manera personal el presente expediente

El artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009, que dispone de un TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS , tal y como lo ordena

## SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Si bien con la presentación del escrito de la demanda fue realizada el día 22 de Julio de 2021 el demandante paso por el alto el traslado de la presentación de la demanda de la vigencia de la norma del Decreto 806 de 2020 o establecer al menos bajo juramento el no cumplimiento de lo reglado.

De otro lado es deber de esta parte manifestar que el predio en cuestión sobre el que versara el presente litigio si tiene certificado de tradición y la compañía demandante omitió la gestión predial y el estudio de títulos que en su momento fueron presentado en el acercamiento básico de la oferta sobre el pago de la indemnización situación que se hubiera podido omitir al solicitar que se vinculara la entidad denominada la Agencia Nacional de Tierras.

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOSUCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

**Certificado generado con el Pin No: 211004724049363560** **Nro Matrícula: 115-3855**

Pagina 1 TURNO: 2021-115-1-6651

Impreso el 4 de Octubre de 2021 a las 04:32:06 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 115 - RIOSUCIO DEPTO: CALDAS MUNICIPIO: MARMATO VEREDA: EL LLANO
FECHA APERTURA: 29-07-1981 RADICACIÓN: S/N CON: OFICIO DE: 08-11-1977
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

===================================================================

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UN LOTE DE TERRENO COMO DE TRES HECTAREAS DE EXTENSION, MEJORADO CON CAFE, ALINDERADO ASI:# PARTIENDO DE UN ARBOL CARTAGUEÑO QUE SE ENCUENTRA EN UNA CAÑADA Y ES LINDERO CON ALVARO ORTIZ; SE SIGUE DE TRAVESIA Y EN LINEA RECTA HASTA UN ARBOL AGUACATE MARCADO CON EL NUMERO DOS Y LINDERO CON HEREDEROS DE LUIS MARIA ORTIZ HENAO E HIJOS DE JUANA MARIA Y CARMEN LEONILDE ORTIZ HENAO, EN UN LOTE QUE SE ADJUDICARA A ESTOS POR LA HIJUELA N 3; SE SIGUE DE TRAVESIA Y EN LINEA RECTA HASTA ENCONTRAR UN ARBOL ARENILLO MARCADO CON EL NUMERO TRES, DE AQUI Y SIGUIENDO LA MISMA DIRECCION HASTA ENCONTRAR OTRO ARBOL AGUACATE MARCADO CON EL NUMERO CINCO; DE AQUI Y DE TRAVESIA HASTA ENCONTRAR UN ARBOL MATARRATON QUE SE ENCUENTRA AL BORDE DE LA QUEBRADA LA TROCHA EN LINDERO CON JUAN BAUTISTA ZAMORA; SE SIGUE POR UNA CAÑADA LLAMADA AMOLADOR HACIA ABAJO, HASTA DONDE SE ESTA CONSTRUYENDO LA CARRETERA DE MARMATO A LA TRONCAL; SE CRUZA DICHA BANCA HASTA ENCONTRAR OTRA CAÑADA LINDERO CON JOSE TRINIDAD ORTIZ Y ALVARO ORTIZ, Y SIGUIENDO POR ESTA CAÑADA HACIA ARRIBA LINDANDO CON ALVARO ORTIZ, HASTA ENCONTRAR EL ARBOL CARTAGUEÑO, PRIMER LINDERO, PUNTO DE PARTIDA.

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

PEDRO FELIPE ORTIZ ADQUIRIO UNA PARTE POR COMPRA A FRANCISCO GARCIA POR ESCRITURA N 12 DE LA NOTARIA DE MARMATO DE FEBRERO 22 DE 1.952; REGISTRADA ABRIL 3/52 EN EL LIBRO 1 PARES, TOMO 2, FOLIO 19, PARTIDA N 210.

PEDRO FELIPE ORTIZ CASTRO ADQUIRIO POR COMPRA DE DERECHOS HERENCIALES A AGUSTIN ORTIZ CASTRO EN SUCESION ILIQUIDA DE FRUCTUOSA ORTIZ Y EUDOXIA CASTRO POR ESCRITURA N 37 DE LA NOTARIA DE MARMATO DE SEPTIEMBRE 5 DE 1.951; REGISTRADA SEPTIEMBRE 25/51 EN EL LIBRO 2, TOMO 1, FOLIO 186, PARTIDA N 131. FALSA TRADICION.

---

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL
1) LA QUEBRADA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

---

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

---

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 16-07-1964 Radicación: S/N
Doc: OFICIO S/N DEL 16-07-1964 BANCO CAFETERO DE SUPIA VALOR ACTO: $3,000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 260 PRENDA AGRARIA EN MAYOR EXTENSION NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: GRAVAMEN
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.enlinea.supernotariado.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOSUCIO**
**CERTIFICADO DE TRADICION**
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 211004724049363560** **Nro Matrícula: 115-3855**
Pagina 2 TURNO: 2021-115-1-6651

Impreso el 4 de Octubre de 2021 a las 04:32:06 PM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE**
**HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ORTIZ HENAO LUIS MARIA
DE: ORTIZ PEDRO FELIPE
**A: BANCO CAFETERO**

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 22-03-1973 Radicación: S/N
Doc: SENTENCIA S/N DEL 30-01-1973 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO VALOR ACTO: $19,625
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION, FALSA TRADICION
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**
DE: HENAO DE ORTIZ MARIA DEL ROSARIO
DE: ORTIZ CASTRO PEDRO FELIPE
**A: ORTIZ HENAO BENIGNO**
**A: ORTIZ HENAO CARLOS ENRIQUE**
**A: ORTIZ HENAO JOSE TOBIAS**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 28-10-1987 Radicación: 87-1123
Doc: ESCRITURA 479 DEL 22-10-1987 NOTARIA DE RIOSUCIO VALOR ACTO: $230,000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 326 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:LIMITACION DOMINIO
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**
DE: ORTIZ H CARLOS ENRIQUE
DE: ORTIZ JOSE TOBIAS
**A: INTERCONEXION ELECTRICA S A**

**AL NUMERAL DENOMINADO L. REQUISITOS ESPACIALES DE LA DEMANDA**

**EL PRIMERO.** Es cierto, Así se puede evidenciar de los anexos de la demanda.

**EL SEGUNDO.** Es cierto. Así se puede evidenciar de los anexos de la demanda.

**EL TERCERO**: No me consta y Deberá probarse dentro del proceso, me explico: si bien la empresa identifica el predio de tal manera no este certificado mediante la entidad que el menciona esto es que brilla por su ausencia el documento como plano oficial del IGAC, cartografía o localización firmada por topógrafo sobre la afirmación de la localización y el área correspondiente.

No me constan las coordenadas que se presentan en el presente numeral mediante cuadro además que no se tiene un documento fidedigno que acredite las coordenadas del presente predio aclarando que desde el encabezado de la demanda se menciona que " PREDIO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL" y en la solicitud de control de legalidad ya se informa el presente proceso con título.

Explico señor Juez las coordenadas que se menciona en este numeral

| COORDENADAS | | |
|---|---|---|
| **LATITUD** | 5° 28´49,26" N | 5,284926 |
| **LONGITUD** | 75° 35´13,10" W | -75,351310 |

No corresponde al IGAC cuando se consultan, pero si se hace la consulta con la ficha catastral que se menciona en la presente demanda se arroja la siguiente información:

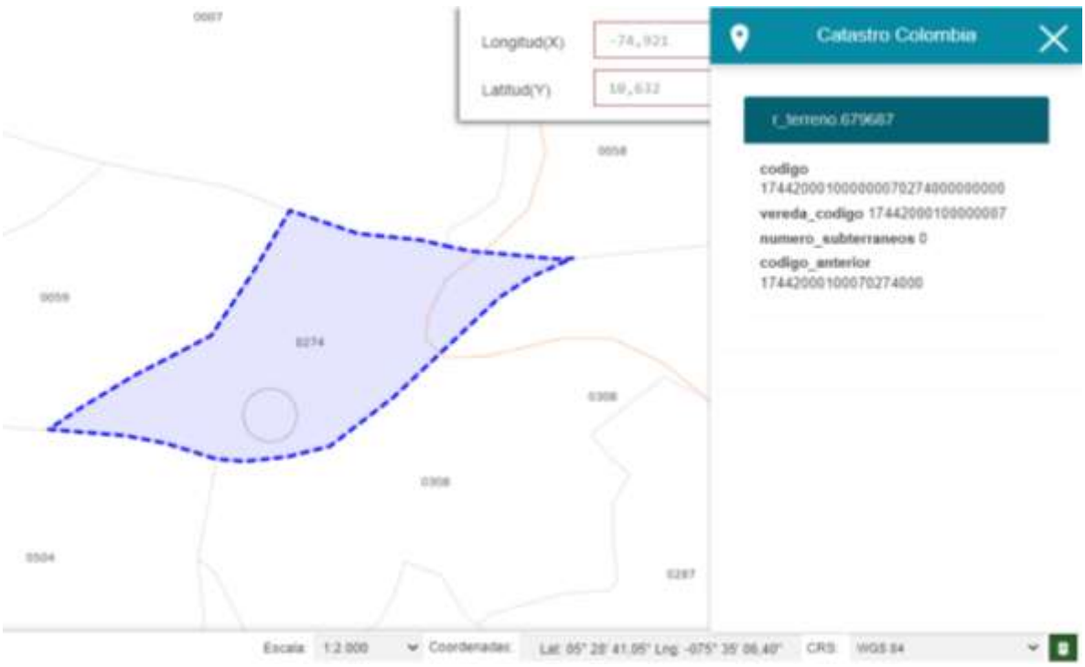


***Frente al subtitulo*** -Identificación del área a ocupar permanentemente: El área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la Servidumbre permanente, corresponde a una franja de DIEZ MIL SEISCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (10.610 M2), o lo que es igual, UNA HECTÁREA CON SEISCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (1,610 HA), cuyos

Dos aspectos para tratar:

1. El área que requiere la compañía demandante no esta certificada por profesional que firme plano o si es del caso que el plano que se anexa sea firmado por un responsable sobre el área de terreno además que no se solicita las debidas aclaraciones a la oficina de planeación del municipio además del IGAC y mucho menos en la Oficina de Instrumentos públicos.

2. Sustento jurídico de la servidumbre permanente y análisis para el despacho:

**La servidumbre permanente minera:**

***LEY 1274 DE 2009 Artículo 6°. Ocupación permanente y ocupación transitoria.***

*Cuando se trate de* ***obras o labores*** *que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.*

***Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.***

*(…)*

Tenemos entonces que en este numeral la compañía demandante es clara en manifestar que tipo de servidumbre es la cual se refiera a que ***se constituirá la Servidumbre permanente*** lo que quiere decir que las labores que solo puede realizar en el predio son las de ***la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes*** no puede ser de exploración por***que*** esa correspondería entonces a una ***ocupación de carácter transitorio*** *que es la ejecución de* ***trabajos de exploración superficial*** *con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas.*

Lo que le quiere significar al señor Juez es que en el momento que se decrete la servidumbre y para tranquilidad de mi poderdante es que la compañía demandante no explorara ni explotara el metal preciado que puede encontrar en dicho predio por que la propiedad privada se respalda y esta no puede ser arrebatada por un proceso agresivo como lo es la servidumbre dado que en su momento llegaran a encontrar algún tipo de metal que represente valor y que sea hallado durante la construcción de carreteras o en la ejecución de actividades de campo y que simplemente se halla entregado por un proceso de servidumbre y no de expropiación o de una verdadera compra legitima y no de imposición .

Por que señor Juez no puede ser que la propiedad de mi poderdante la requieren para ningún tipo de explotación o que el hecho que allí como lo manifiesta mi poderdante que tiene pleno conocimiento de que existe el metal denominado oro por el ejercicio de explotación que ha tenido con el pasar del tiempo además que dicho predio hace parte del perímetro como se encuentra en los anexos del avaluó de la presentación de la demanda, si bien no se tiene la capacidad de exploración o explotación del metal denominado oro no es menos cierto que si no fuera de interés de la compañía demandante el predio no fuera atractivo este no lo hubiera alquilado por la compañía demandante por un tiempo estimado de 6 meses por un valor aproximado de $3.000.000 y que según mi poderdante y de acuerdo a como se encuentra el predio en la actualidad tiene orificios de actividades de perforación y que a una distancia no menor de 30 metros existe un antiguo molino de explotación minera.

Por lo que se debe significar al despacho la connotación de dueño y/o poseedor del predio como único que es mi poderdante tanto así que dicho contrato de arrendamiento es claro por quien se contraen en obligaciones situación que se denota el desconocimiento por la Agencia Nacional de Tierras y por el mismo demandante al traer tercero que no ejercen labores de señor y dueño al realizar gestiones como el pago de predial y de obligaciones tributarias como bien si lo hace mi poderdante.

Señor Juez la norma no solo hace referencia a la ley ***LEY 1274 DE 2009*** también para hablar de servidumbre permanente y transitoria hay que traer la norma principal en este tipo de procesos además que es primaria y vigente en la materia como lo es la **LEY 685 DE 2001** denominado el **Código de Minas** al hacer referencia a todo el proceso de servidumbre.

Ahora bien frente a las coordenadas del área que requiere la parte demanda es de anotar que si bien el predio tiene dos hectáreas y lo que requieren es 1 hectárea . 610 esto es que requieren mas del 70% por lo que realmente la indemnización de perjuicios debe ser comprendida de una manera global y debe aclararse que dicha información carece de toda circunstancia por lo ya mencionado en la solicitud de control de legalidad por que a todas luces a la entidad demandante le falto estudio de títulos y gestión predial.

Se menciona al despacho que se requiere de un profesional que confirme las coordenadas requeridas para que se verifique si ese es el total o que cantidad es la real.

Y además de entender señor Juez que el proceso de imposición de servidumbre este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación cuando de la notificación personal se salta al emplazamiento la falta de una necesaria realización de una inspección judicial para poder verificar quienes tiene los predios, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y EL MÉTODO DE FIJACIÓN DE LA COMPENSACIÓN CORRESPONDIENTE. La contradicción de la prueba pericial en el proceso de imposición de servidumbre este proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre

Es que el hecho que la norma, dispuso que la entidad demandante incluyera en su demanda un simple avalúo y no el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada es como si el Juez accedería a la medida especial solicitada, quien hubiera hecho el inventario en forma explicada y discriminada para saber que se tiene en terreno o acceder a la medida sin tener pleno conocimiento de la titularidad del predio pedido en tan debatido proceso especial.

Por segunda vez hago una llamado a la compañía demandante quien proceso similar manifiesta situaciones en cuanto a las medidas sobre áreas requeridas y luego manifiesta otras y el presente el pasar por alto algo tan importante como el certificado de tradición de un predio que si tiene antecedentes registral y recordando que la proceso de servidumbre es de mucha desventaja para el demandado como para completar se obvie un buen estudio de títulos.

**EL CUARTO**: Es parcialmente cierto y explico: es cierto lo de pastos en buen estado lo que no es cierto es lo concerniente a las mejoras pues dicho predio cuenta con arboles maderables que si bien tendrá que ser retirados para el desarrollo de la actividad minera no es menos cierto que brilla por su ausencia el permiso de la entidad territorial ambiental (ANLA- CORPOCALDAS) para el retiro de los maderables que son de propiedad de mi poderdante y ningún momento será del uso o goce de la entidad demandante.

Ahora bien frente al avalúo que se anexa se menciona que el valor estimativo por el profesional es el valor de $26.919.200. manifestando de entrada que no se esta de acuerdo con dicho valor el cual se contradice hasta con el anexo de la resolución de uso de suelos del Municipio de Marmato- Caldas que el perito allega en el presente avalúo donde se manifiesta que las franjas el llano alrededor de 5 kilómetros el destino es minero y si se observa en la ubicación del predio dice a 2 kilómetros de la vereda el llano.

De otro lado dicho avalúo carece de toda formalidad al ni siquiera gestionar la información sobre los antecedentes registrales.

De lo anterior se manifiesta que de acuerdo a la norma reglada respecto del tema esto es el articulo 228 del Código General del Proceso se solicita la comparecencia del perito

**EL QUINTO**: Es cierto y así esta demostrado en el proceso.

**EL CINCO PUNTO UNO:** Es cierto, Así se puede evidenciar de los anexos de la demanda

**EL SEXTO:** Es Parcialmente cierto y explico la manifestación echa por el demandante donde se menciona que *se realizara las actividades que se van a adelantar están encaminadas a la construcción de una planta de procesamiento minero, y demás obras mineras complementarias* no se tiene respaldo del documento o diseño o el proyecto que se manifiesta lo cierto del caso es como en tan solo 10000 mil metros cuadrados vayan a realizar tan amplia acción civil entendiendo que como ingresaran a esa hectárea y media si se requiere del otro terreno o situaciones tales como será la perdida del otro terreno restante o no siendo mas traumática la situación quien va a querer comprar el terreno restante si la obra que realizaran hace que pierda todo el atributo de una propiedad económicamente rentable o de explotación agraria.

**EL SEPTIMO**: Es Parcialmente cierto y explico la manifestación hecha por el demandante donde se menciona que *es un inmueble presuntamente baldío, por carecer de antecedente registral,* no es cierto que un predio deba considerarse baldío por el hecho que no se tenga antecedente registral que en el caso de un predio se debe establecer que debe haber un estudio de títulos minucioso sobre el verdadero bien afectado por la imposición de servidumbre veamos por que es tan importante la calidad que ostenta el ser dueño poseedor tenedor o mejoratario de una tierra si bien la servidumbre hace referencia una seria normas no es menos cierto que la obligación que le asiste al demandante ser claro en los hechos y las pretensiones e identificar plenamente el bien objeto de la servidumbre.

Ahora bien frente a la manifestación *actualmente el predio está siendo ocupado por el señor JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO.* Es cierto y la compañía demandante lo reconoce plenamente el único dueño, es quien realiza las labores de uso y goce de su predio prueba de eso el contrato de arrendamiento que realizaron las partes y las pruebas tales como pago de prediales y los testigos que afirmaran quien es el dueño de dicho bien inmueble.

**EL OCTAVO**: Es cierto, Así se puede evidenciar de los anexos de la demanda

**EL NOVENO**: Es cierto, Así se puede evidenciar de los anexos de la demanda

Se hace preciso manifestar al señor Juez la forma en que fue presentado el presente proceso es violatorio a las reglas generales de una negociación sana y pacífica por que la compañía demandante tiene el siguiente mecanismo según mi poderdante:

Es así como que llegaron 5 o 6 profesionales sin mediar una explicación clara y precisa, sin explicarle de manera puntual el motivo por el cual no le compran el predio, y preferir iniciar el proceso de servidumbre y fraccionar su predio, sin tener una gestión social o predial, no hay evidencias respecto del proyecto para el cual requieren la imposición de la servidumbre, no lo han socializado ni mucho menos han realizado el diseño de las obras a realizar, a sabiendas que mi poderdante es el propietario y se va a ver afectado con dichas obras y si sigue siendo dueño por que no saber cada movimiento de tierra que harán de su propiedad es que la servidumbre permanente no es para siempre.

## AL NUMERAL DENOMINADO II PETICIONES PRELIMINARES

Estoy de acuerdo con las 4 peticiones y a su vez con los literales a y b del numeral 4 aclarando que si bien se esta de acuerdo en ejercer el derecho a la defensa no es menos cierto que NO se esta de acuerdo con la demanda.

## AL NUMERAL DENOMINADO III PETICIONES PRELIMINARES

Me opongo a las tres solicitudes del presente acápite teniendo en cuenta si bien la norma autoriza dicho mecanismo no es menos cierto que primero se debe realizar un proceso querellable de amparo policivo si es el caso de visualizar alguna perturbación al mandamiento de la autorización de la imposición de servidumbre**.**

## AL NUMERAL DENOMINADO IV PETICIONES DE FONDO

Me opongo a las 4 peticiones, mismas en la medida en que el avalúo que fue presentado no está acorde con la realidad, la afectación que se va a causar en el inmueble de propiedad del señor **JOSE TOBIAS ORTIZ** ni los perjuicios que en realidad se van a causar con la imposición de esa servidumbre.

Además que es importante aclarar que:

1. Quien requiere de la propiedad privada del campesino
2. Quien realiza la demanda
3. Quien usufructúa la franja de terreno
4. Quien tiene ganancia por el desarrollo del proyecto de la explotación minera
5. Si es un proceso de servidumbre quien se sirve de la propiedad privada del predio
6. Quien paga el impuesto predial por todo el predio cuando en este tiene una servidumbre de energía que fracciono toda su propiedad con mas del 70% como lo requiere la compañía demandante.
7. Quien se sirve de la servidumbre
8. Quien inicio el litigio
9. Quien perdió la privacidad de su propiedad privada.
10. Quien llegara a realizar obras de impacto ambiental, abrir carreteras, a realizar labores de deforestación frente a los bosques de propiedad de mi poderdante.

Igualmente, no es posible que por el solo hecho de contradecir la estimación arbitraria de la indemnización dada por la demandante, se solicito situación tales como retención en la fuente como si esto fuera una compra o un acto mercantil que ameritara dicho gravamen.

## RAZONES DE DERECHO

Me opongo a la presente solicitud en el entendido sobre la valoración del valor estimado por el demandante a las indemnizaciones

Veamos por qué es ínfima la suma:

**a).-** Hay que dejar claro que mi representada no tienen necesidad de enajenar su predio, ni de lotearlo, y de que dentro del mismo sea necesaria la imposición de esa servidumbre, lo que a todas luces defrauda su patrimonio.

**b).-** En el avalúo allegado con la demanda se adjunta un plano que no está suscrito, como lo solicita la ley, además, no es un plano oficial.

**c)** la información sobre el área total del predio y sobre el área que se requiere de servidumbre adolece de la suscripción de los linderos y de una plano general para saber primero el % y segundo si de ese % se requiere el área más bondadosa de la totalidad.

**d)** No se les realizó a mis poderdantes una oferta inicial clara y precisa, no hubo negociación oficial, no se enteró de la visita al predio por parte de la Lonja, no hubo solicitud de ingreso al predio, no se llevó a cabo inspección judicial, no hubo acercamiento o algo que le permitiera tener una base para aceptar o no una propuesta que llenara sus expectativas y no generara un detrimento económico.

**f).-** No se anexo plano espacial del IGAC o de la oficina de planeación del municipio de Marmato-Caldas

**g)**.- Hay que dejar claro que en el presente proceso mi poderdante estaba en proceso de entrar en reserva de sus bosque primarios dado que el municipio de Marmato poco es el área que tiene con maderables y esta es una área especialmente protegida.

Si se hace entonces la cuenta señor Juez en cuanto al ancho de lado y lado de la servidumbre equivalente, lo que daría un área muy diferente tanto en hectáreas como en metros cuadrados, esto es contrariando del todo el informe allegado en la presente demanda.

Si se observa el plano que se agrega en el avalúo las coordenadas no dan, con lo plasmado en él.

**h)** Se indica en el avalúo, con respecto a la liquidación del avalúo, no se entiende como en este se hace sumas y restas, donde mencionan un factor de compensación rural alto; las sumas allí plasmadas no se entienden de donde resultaron; es inverosímil a mi representado le carguen un impacto ambiental como si él a priori fuera a deforestar su propio inmueble, cuando en realidad es la demandante quien la requiere y que debe reconocer todos los perjuicios que allí se ocasionen respecto de la imposición de esta, se reitera es la demandante la que la necesita, no mi cliente.

**M) PAGO DE IMPUESTO PREDIAL A FUTURO**

Luego de establecer la servidumbre, el propietario sigue pagando sobre el predio normal y legalmente sus impuestos, por lo cual se solicita se cubra un % de porcentaje sobre este cobro ya que la finca queda partida a la mitad por el trazo de la servidumbre, afectando su uso de suelo y de dominio sobre las labores que allí de ahora en adelante se realicen, pero el impuesto se seguirá pagando sobre el 100% de la extensión del predio:

$755.721 Valor por trimestre* 4 TRIMESTRES (1 año): $ 3,022.884

Plazo mínimo del proyecto según el titulo minero y la extensión de la licencia:

| CANTIDAD | DESCRIPCION | VLR. UNIT. | TOTAL |
|---|---|---|---|
| 40 | 50% | $3.022.884 | **$ 60.457.680** |

**O)** División forzada del bien inmueble sin que se reconozca la compensación económica, por los derechos de uso, ocupación y tránsito permanente de la servidumbre

No fueron valoradas un sin número de situaciones que realmente se expondrá con el nuevo avaluó presentado por el perito.

## FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

Se tiene, entonces, que el derecho real de servidumbre se refleja en *«un gravamen impuesto sobre un predio para uso y utilidad de otro perteneciente a distinta persona»,* rigiéndose su adquisición por el artículo 939 del Código Civil, modificado por el 9 de la Ley 95 de 1890, así las continuas y aparentes pueden constituirse por título o prescripción de diez años, mientras que todas las discontinuas y las inaparentes *«"sólo pueden adquirirse por medio de un título", toda vez que "ni aun el goce inmemorial bastará para constituirlas…"»*, lo que refuerzan los artículos 881 y 882 del Código Civil.

En este caso *«exige la ley la continuidad y la apariencia, lo que significa que la posesión que conduce a la usucapión debe ser pública, pues es evidente que los actos de simple tenencia no fundan posesión ni prescripción»* y *«la servidumbre de conducción de energía eléctrica y sobre la cual se pretende la usucapión (…) tiene el carácter de discontinua y aparente»*.

Además, *«califica como de carácter legal conforme lo pregona el artículo 888 ejusdem*
O también la norma especial al haber extendido la aplicación de la **Ley 1274 de 2009**, de Servidumbres de Hidrocarburos al sector minero, fue sin duda un acierto del Plan Nacional de Desarrollo del Presidente Duque.

Los postulados del Código de Minas en materia de servidumbres mineras, si bien traen aspectos interesantes desde el punto de vista sustancial, desde lo procesal resultaron un rotundo fracaso en contra de pequeños mineros, mineros artesanales o campesinos.

El hecho de que el procedimiento establecido en la **Ley 685 de 2001 " el Código de Minas"** fuera inane, tiene un doble efecto. En primer lugar, como es lógico, la imposibilidad de darle una aplicación efectiva, pero el segundo es que, al no existir una alternativa real a la negociación directa, la especulación por el valor de las indemnizaciones se ha disparado, dificultando enormemente la adquisición de los derechos superficiarios necesarios para el desarrollo de esta actividad de utilidad pública ojo oiga se bien ya se habla de utilidad publica.

Así las cosas, es común ver a los mineros compartiendo porcentajes de su producción con los propietarios de los terrenos o pagando sumas exorbitantes, que no solo generan un impacto social negativo, sino que menoscaban los intereses del titular minero, en cuya cabeza recae el riesgo económico del proyecto.

Aunque en general las disposiciones sobre servidumbres en el Código de Minas siguen siendo aplicables, el cambio establecido en el **artículo 27 de la Ley 1955 de 2019**,( **por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". Artículo 27.** *Servidumbre minera*. El procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009. ) que extendió el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras a la minería, trajo consigo una "nueva" servidumbre minera, al revivir una alternativa perdida para este gremio*»*, sino que debe obtenerse por medio de las vías judiciales consagradas

Se trata, por ende, *«de una servidumbre legal de interés público, consistente en la obligación que tienen los dueños de los predios de permitir servidumbre»*, por lo que son *«más bien un gravamen al dominio o a la posesión en interés de la actividad minera, para el suministro, transmisión, distribución y conducción de este recurso»* o *«limitaciones al ejercicio del derecho de dominio por razones de interés público»*, que no encajan dentro del concepto del artículo 879 del Código Civil.

Si bien es cierto estas servidumbres deben concederse, no es menos cierto que la ley establece que por la imposición de ellas se deben reconocer unos perjuicios que deben ser tasados de manera tal que no se defrauden los derechos económicos del propietario del bien inmueble que va a ser afectado por dicho gravamen.

Es así como con la demanda se debe acompañar el dictamen que determine dichos perjuicios, dictamen que a la postre puede ser impugnado por la parte demandante, ya sea presentando otro o que el Juez de oficio determine la realización de uno que lo lleve a la convicción real de la afectación que se está causando.

El avalúo presentado con la demanda carece de veracidad, es superfluo, no es real respecto de las medidas del predio, ni de las medidas de la franja que se va a afectar, partiendo de la base que de acuerdo al plano aportado comparado con el que se adjunta a esta contestación, se menciona como si fuera una línea recta y todo lo contrario, la servidumbre tiene una curvatura, que más va a afectar más el terreno; afecta más el predio.

Dicho avalúo no ofrece elementos suficientes, físicos, jurídicos y socio-económicos, que lleven a dar credibilidad respecto de la cuantificación allí realizada por los perjuicios.

En el mencionado peritaje tampoco se realizó una descripción real del fundo objeto del gravamen, no se tuvieron en cuenta aspectos tales como: (i) la delimitación del sector, (ii) la actividad predominante, (iii) el desarrollo de la región, (iv) el nivel socio-económico, (v) su comercialización, (vi) la infraestructura vial, (vii) los servicios comunales disponibles, (viii) la accesibilidad a servicios públicos, (ix) la situación de orden público, (x) la perspectiva de valoración y (xi) la reglamentación urbanística del municipio de Marmato-Caldas.

No se valoraron los daños ocasionados con la instalación o imposición de la servidumbre, la franja de afectación permanente; la depreciación estimada para el predio; y la ocupación de sitios de las torres.

Explica la CSJ en reciente sentencia (18-07-2017)[1]: *"(…) Es que la tarea pericial debe explicitar la información y metodología empleadas, con una apropiada ilación lógica, que tenga sostén en las reglas, los métodos y procedimientos científicos o técnicos de la ciencia, la técnica o el arte que lo orienten y exhiban los perfiles propios de la objetividad y fuerza persuasiva que reclama el proceso judicial, pues de lo contrario deja traslucir una sola conjetura del perito, que de ese modo no puede ofrecer el conocimiento especializado requerido conforme a la respectiva área (…)".*

[1] CSJ. SC10291-2017.

Como se puede observar el trabajo de la perito carece de todos los requisitos establecidos en la ley, la tasación de los perjuicios es ínfima, reiterando que no está acorde con los perjuicios reales que se están causando; lo anterior sustentado con el peritaje que se acerca a esta contestación y al que la Juez debe darle toda la credibilidad, teniendo en cuenta que el mismo fue realizado por una persona idónea, con conocimiento del caso, que efectuó un estudio juicioso y pormenorizado acerca del predio y las consecuencias económicas que traerá la imposición de dicha servidumbre, siendo éste más completo en cuanto que especifica las razones de cada uno de los estimativos y da cuenta de manera concreta y no global de cada una de las especies afectadas.

Pero sobre todo que se realice una inspección judicial al predio en el que se lleve a cabo un verdadero inventario en el que se verifique "el valor real es el resultado de ese conjunto, de donde se infiere que el precio de la afectación como tal, y de los perjuicios causados, son del interés del propietario y/o poseedor del predio afectado"

**ES NECESARIO HACER ALUSIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA:**

*La ley 1274 de 2009, establece un procedimiento expedito de expropiación administrativa, denominado SERVIDUMBRE PETROLERA, la cual, es de orden legal y por tanto obligatoria para el propietario del bien afectado, lo anterior bajo el argumento de que la industria de los hidrocarburos ha sido declarada por el Estado Colombiano, como de UTILIDAD PUBLICA, pero además, porque de acuerdo con nuestra normatividad, el subsuelo es propiedad de la nación, e igualmente la propiedad privada debe cumplir una función social.*

***Es por esto que claramente si bien se menciona la servidumbre en el campo civil se debe dejar claro la siguiente situación esbozada en la revista* ITER AD VERITATEM Nº. 10, 2012**

*En Colombia la servidumbre está catalogada como un derecho real mediante el cual se limita el dominio al propietario del bien, para el caso en concreto hablaremos de las servidumbres petroleras, una de las tantas clasificaciones de las servidumbres en general, pero que por alguna razón deja de ser civil para volverse administrativa. El concepto será el mismo, pero el fin es diferente, ya que el Estado siempre va a estar presente de forma indirecta en esta clase de actos y es ahí donde dejamos de hablar de dos partes en el contrato para convertirse en tres partes, aunque una de ellas siempre esté presente no como interviniente sino como beneficiaria receptora de recursos económicos.*

Ahora bien quiero significar claramente lo siguiente que este tipo de procesos especiales que a pesar de ser declarativo en el derecho civil tiene la mixtura de reclamarse un derecho real por el demandante y lo que hemos realizado en todo el país con los Jueces es demostrarles que cualquier proceso de servidumbre especial de interés publico debe ser tratado como una expropiación situación que fue acogida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Pereira, en la que indicó:

Enseña la jurisprudencia, de manera generalizada, que cuando de servidumbres se trata, puede promover la pretensión en sus diversas variables[2], quien sea titular de derechos reales sobre el predio sirviente y el servido o dominante; incluso el poseedor está habilitado por mandato del artículo 415, CPC, y algunos[3] sostienen que sin la limitante del año, que la norma dispone.

La legitimación por activa se radica en cabeza de quien tenga a su favor el gravamen, que como derecho real accesorio de goce (Presupone la existencia del derecho real de dominio[4]), se radica en cabeza del propietario del fundo dominante o servido, mas en tratándose de servidumbres administrativas también llamadas legales (Artículo 897, CC; conducción de energía, petroleras, mineras, gasoductos, etc.), solo existe predio sirviente[5], explicable porque se constituyen en favor de un interés público (Artículo 16º, Ley 56 de 1981, concordado con el artículo 56, Ley 142), es decir, en provecho de toda la sociedad[6]; así lo reconoce la doctrina nacional[7] con estribo en antiguo criterio del Consejo de Estado[8].

Y es que la regulación de esta especie de servidumbre escapó a nuestro Estatuto Sustantivo, como admite el profesor Arteaga Carvajal[9] en su obra, al decir: "*El Código Civil, con el transcurso del tiempo, y la ampliación de las necesidades generales, se ha quedado corto; por eso hoy día pueden considerarse servidumbre de interés público otras que no estaban consagradas originalmente en él pero que han aparecido en leyes posteriores (…).*".

No merece crítica alguna, para esta Sala, que hay legitimación por

[2] AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo III, 5ª edición, Temis, Bogotá DC, 2005, p.109.
[3] LÓPEZ B. Hernán F. Procedimiento civil, parte especial, tomo II, Dupré editores, Bogotá DC, 2004, p.138.
[4] VELÁSQUEZ J., Luis G. Bienes, 11ª edición, Librería Jurídica Comlibros, Medellín A., 2008, p.433.
[5] TS, Pereira, Civil-Familia. Sentencia del 13-10-2009; MP: Valencia L., No.2006-00099-01.
[6] ARTEAGA C., Jaime. De los bienes y su dominio, 2ª edición, Editorial facultad de derecho, Santafé de Bogotá D.C., 1999, p.574.
[7] VELÁSQUEZ J., Luis G. Ob. cit., p.474 ss.
[8] CE. Providencia del 03-09-1985.
[9] ARTEAGA C., Jaime. Ob. cit., p.574.

activa[10] en la sociedad demandante (Artículos 25 y 27, Ley 56 de 1981 y 1º del Decreto 2580 de 1985; este último hoy compilado por el Decreto No.1073 de 2015), Empresa de Energía de Bogotá SA ESP, por haber sido seleccionada para el "*diseño, suministro, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Armenia 230 kv y las líneas de transmisión asociadas*", según la prueba documental incorporada en esta sede (Cuaderno No.4).

Ahora, en lo atinente a la legitimación por pasiva se demandó a la señora Consuelo Castaño Castaño, como propietaria del inmueble, que soporta la limitante al dominio que es la servidumbre, en tal condición está autorizada por la ley para resistir la pretensión enrostrada de perturbar el ejercicio de aquella; de igual forma, al figurar como titulares de otras servidumbres, también están habilitados para contradecir Interconexión Eléctrica SA ESP y Transgas de Occidente SA (Anotaciones No.13 y 14, folio 49, cuaderno No.1).

1.1. EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER. ¿Debe revocarse, modificarse o confirmarse el fallo estimatorio del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R., según lo alegado por la demandante en su recurso?

2. LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Importa indicar que el control de juridicidad en esta instancia se circunscribe[11], de manera restrictiva, a los disensos enunciados en el recurso (Artículo 357, CPC), con algunas salvedades (Artículos 305 y 306, CPC) inaplicables en este asunto.

2.1. EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Salvo lo atinente a la adición de la sentencia, los demás aspectos censurados en la alzada, tienen relación con la peritación avaluatoria de la indemnización que se impuso a cargo de la demandante: se cuestiona el número de peritos y la forma en que se rindió, la imposibilidad de contradecir la experticia, los fundamentos mismos de la peritación, que la sentencia se apoyase exclusivamente en esa prueba, y, por último, que con

[10] CC. C-831 de 2007. Examinó la inexequibilidad de estas normas y otra más, sobre la servidumbre en comento.
[11] CSJ, Civil. Sentencia del 08-09-2009; MP: Villamil P., No.2001-00585-01. Reiteración: SC10223-2014.

esa tasación desmesurada hay enriquecimiento sin justa causa.

En orden lógico-procesal, corresponde absolver primero las anomalías adjetivas alegadas con *insistencia*, que de plano se deniegan, pues palmaria es su extemporaneidad al tenor del artículo 142, ibídem; con claridad sucedieron antes de la emisión de la sentencia apelada; amén de que ya fueron resueltas mediante providencia del 14-09-2015 (Folios 458 a 461, cuaderno No.1). Idéntica decisión amerita el pedimento de una pericia con el IGAC, en esta instancia, conforme al artículo 361, ibídem, como adujese el no recurrente, además de que aparta de las hipótesis exceptivas que prescribe la norma; así como, la formulación de error grave, que específicamente ha debido hacerse en el debate probatorio del proceso (Artículo 238, ibídem).

Se duele el apelante de la existencia en el plenario, de dos (2) peritaciones del auxiliar Cadavid Bedoya, con sendos valores inexplicables, por ende, ha debido decretarse una tercera experticia del IGAC. De nuevo el vocero judicial de la parte demandante, incurre en innecesarias e impropias repeticiones, pues basta una mirada a la actuación para constatar que con el auto del 04-02-2015 (Folio 357, cuaderno No.1), en forma expresa, se dio traslado solo del trabajo pericial suscrito por los dos (2) peritos, y se resolvió reposición frente a este mismo punto, con resultado negativo, según auto del 25-02-2015 (Folios 371-373, cuaderno No.1).

Por la misma senda argumental, se desecha la tesis de que existen tres (3) cifras indemnizatorias, puesto que solo hay un trabajo pericial, se itera, los demás nunca fueron incorporados al acervo, de tal suerte que pudieran ser valorados, tal y como exige el artículo 174, ib.

Ese peritaje, rendido en forma conjunta (Artículo 21, Ley 56 de 1981), fue al que se le dio traslado y tuvo en la cuenta la falladora de primer grado, para fundar su determinación final. Esclarecido lo anterior, fácil se infiere que los reproches así estructurados, como que hay contradicciones entre dos (2) probanzas de este linaje, advienen infundados y redundante sería, por demás, ahondar en mayores análisis que el planteado ya.

Descartados los reparos expuestos como aptos para el triunfo del recurrente, aflora palpable que el estudio tiene por eje la valoración de la peritación indemnizatoria, donde habrá de examinarse la entidad del ataque, si soporta con idoneidad la reducción deprecada, para luego revisar

los intereses ordenados en la sentencia aditiva.

Sobre la falta de pluralidad de peritos, evidente es el equívoco del procurador judicial, porque la pieza probatoria fue debidamente suscrita, tanto por el auxiliar de la justicia, como por el asignado en el IGAC (Folio 357, cuaderno No.1), en acatamiento de lo estipulado por el artículo 21 de la Ley 56 de 1981, concordante con el artículo 3º, del Decreto 2580 de 1985 (Reglamentario de la citada Ley), hoy Decreto compilatorio No.1073 de 2015.

Ahora, que respecto a la inaplicabilidad del Decreto 1420 de 1998 y la Resolución 620 de 2008, porque son reglas para la expropiación administrativa y no para la servidumbre, compete señalar que la referida resolución es reglamentaria de la Ley 388 de 1997 sobre ordenamiento territorial (Modificatoria de la Ley 9ª de 1989), contentivas todas de regulaciones particulares sobre avalúos, en especial para expropiaciones, como aduce el apelante, mas también es incontrastable, como admite el mismo actor, que no hay normas aplicables específicamente para avaluar servidumbres de conducción de energía eléctrica en Colombia.

Ni la Ley 56 de 1981, ni su decreto reglamentario (2580 de 1985, hoy Decreto compilatorio No.1073 de 2015), ofrecen normas y metodologías particulares para la servidumbre de marras. La doctrina[12] especializada reconoce "*Actualmente con el Decreto 1420 de 1998, esta labor puede ejecutarse con un mayor rigor. Este decreto, a pesar de no ser expedido para servidumbres propiamente, sí lo es para la valoración de inmuebles, por esto las servidumbres pueden favorecerse con esta regulación.*".

Puestas así las cosas, no deviene caprichoso ni arbitrario, que se acuda en forma analógica a esas regulaciones, pues existe un vacío que debe ser suplido, y en adición indiscutido es que, en términos jurídicos, son categorías conceptuales harto diversas la expropiación y la servidumbre, empero mal puede pasarse por alto que desde el punto de vista material, para el caso examinado las áreas de terreno ocupadas con la torres y sus zonas de seguridad aledañas (Energizadas), han quedado sin posibilidad de explotación económica o provecho de cualquiera otra índole.

[12] ARCE ROJAS, David. Los derechos superficiarios en los proyectos de infraestructura. Colombia [En línea]. Vniversitas. Bogotá (Colombia) N°114: 85-122, julio-diciembre de 2007 [Visitado el 2017-12-06]. Disponible en internet: revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/viewFile/14590/11770

Oportuno en este apartado refutar la apelación, que alega inexistencia de inutilización de las áreas de seguridad. En efecto, las zonas de seguridad, según la RETIE (Reglamento técnico de instalaciones eléctricas: Resolución No.90708 del 30-08-2013, Ministerio de Minas y Energía, vigente para la época), se definen (Artículo 13) conforme a la distancia de seguridad, que consiste en la mínima existente alrededor de un equipo eléctrico o de conductores energizados, necesaria para garantizar que no habrá accidente por acercamiento de personas, animales, estructuras, edificaciones o de otros equipos.

Evidente es que la denominación dada, zonas de seguridad, propende por la salvaguarda de la integridad de los seres vivos y los bienes, entonces, entendible luce que se restrinjan las actividades en tales espacios, y ello se traduce en su inutilización, más aún: por eso justamente, motivos de protección, se impuso como orden adicional a la autorización de la servidumbre, la prohibición de siembra de árboles que pudieran interferir las líneas de conducción o las instalaciones respectivas.

Así las cosas, los ataques postulados confluyen en derruir la eficacia, por una u otra vía, la acreditación del monto a indemnizar por la servidumbre. Ya se dijo que la fase de contradicción fue superada, sin que la parte la ejerciera en forma adecuada, muy a pesar de lo discutible que pueda ser la extemporaneidad del memorial de "*aclaración, complementación y adición*", denegado con auto del 10-03-2015.

Se recrimina a la experticia, haber empleado varias metodologías, de comparación o de mercado, costo de reposición y residual, inaplicables las dos últimas, para el caso, sin precisar cuál era la que correspondía, lo que obstruye un ejercicio dialéctico completo, indispensable para su refutación.

De todas formas, al leer la pieza cuestionada se observan enunciadas varias metodologías, y se refirió la residual como aplicada (Folio 353, cuaderno No.1), que se define como aquella que: "*(…) busca establecer el valor comercial del bien, normalmente para el terreno, a partir de estimar el monto total de las ventas de un proyecto de construcción, acorde con la reglamentación urbanística vigente y de conformidad con el mercado del bien final vendible, en el terreno objeto de avalúo.",* luego prosigue la norma: *"Para encontrar el valor total del terreno se debe descontar al monto total de las ventas proyectadas, los costos totales y la utilidad esperada del proyecto constructivo. Es indispensable que además de la*

*factibilidad técnica y jurídica se evalúe la factibilidad comercial del proyecto, es decir la real posibilidad de vender lo proyectado.”* (Artículo 4º, Resolución 620 de 2008, IGAC).

A partir de la noción pre-transcrita y la confrontación con el dictamen, esta Sala infiere que, más allá de la mención resaltada, la estructuración de sus diversos componentes, no fue ceñida con exclusividad a tal metodología, acudió también a al método de comparación o de mercado (Artículo 1º, Resolución 620 de 2008). Así mismo, la falta de consistencia del avalúo con “*la realidad y necesidad del proceso*”, como que “*no fue claro, preciso y detallado*”, en sentir de esta Magistratura, tampoco consulta la materialidad del elemento probatorio, según las reflexiones siguientes.

Se utilizaron materiales de apoyo para el condigno estudio y así se anunciaron como anexos (Folios 291 y 292, cuaderno No.1), que lucen pertinentes para la elaboración de la ponderación pecuniaria requerida; la descripción del fundo objeto del gravamen, se hizo teniendo en cuenta: (i) la delimitación del sector, (ii) la actividad predominante, (iii) el desarrollo de la región, (iv) el nivel socio-económico, (v) su comercialización, (vi) la infraestructura vial, (vii) los servicios comunales disponibles, (viii) la accesibilidad a servicios públicos, (ix) la situación de orden público, (x) la perspectiva de valoración y (xi) la reglamentación urbanística del municipio (Transcrita en sus apartes, del Acuerdo No.28 del 10-12-2000).

Enseguida la peritación describe el predio “El vaticano” según su ubicación y linderos, extensión superficiaria (Con soporte en fuentes documentales referidas), detalla el área de la servidumbre con precisión de las cuatro (4) torres que operarán (Folios 341 y 342, cuaderno No.1), reseña las condiciones climáticas, la tipología de suelos y sus recursos hídricos, entre otros.

Luego de compilar esos antecedentes, los aplica a la valoración dineraria pedida con auxilio de datos económicos de fuentes especializadas (Fincaraíz.com y clasifimas.com), es decir, se realizan los cálculos matemáticos, según los antecedentes narrados (Folio 351 y 352, ibídem), con el cuidado de distinguir que el inmueble tiene dos vocaciones productivas: urbanizable y agrícola, para luego obtener el guarismo final, que estiman corresponde por el demérito venal producto de la servidumbre impuesta. Incluso, para ilustrar los perfiles venideros en estos asuntos, los factores ambientales, paisajísticos y culturales, habrán de ser tenidos en la

cuenta, dado que los efectos nocivos de las construcciones necesarias para esta modalidad de servidumbre, comprometen también aquellos componentes[13].

Explica la CSJ en reciente sentencia (18-07-2017)[14]: *"(…) Es que la tarea pericial debe explicitar la información y metodología empleadas, con una apropiada ilación lógica, que tenga sostén en las reglas, los métodos y procedimientos científicos o técnicos de la ciencia, la técnica o el arte que lo orienten y exhiban los perfiles propios de la objetividad y fuerza persuasiva que reclama el proceso judicial, pues de lo contrario deja traslucir una sola conjetura del perito, que de ese modo no puede ofrecer el conocimiento especializado requerido conforme a la respectiva área (…)".*

Y es lo que se constata en la peritación materia de revisión, contrario a lo razonado por el abogado recurrente, que por demás se aviene a los postulados del Decreto 1420 de 1998 (Sobre avalúos), aplicado por analogía según se explicitó atrás.

La probanza en comento resulta ser eficaz, amén de que no fue controvertida en su momento, por hallarla acorde a las pautas del artículo 241, CPC, dicho de manera extensa: tiene firmeza, cuenta con claridad y precisión, se observa calidad en sus fundamentos y proviene de personas idóneas en la materia en que han conceptuado. No huelga apuntar, que en manera alguna se allegó otro instrumento suasorio que comprometiera la persuasión arrojada por el peritaje comentado.

Por último, y como consecuencia de lo anterior, se mantiene intacta la resolución sobre la suma base para la causación de los intereses, según la sentencia aditiva del 22-05-2015, por manera que la discordia fundada en la eventual variación de aquella cifra, resulta inane.

En este orden de ideas, el corolario imperativo para esta Superioridad es la confirmación de la providencia impugnada, habida cuenta de estimar infundado el recurso vertical empleado para combatirla.

---

[13] MONTOYA R., Jorge I. Estudio de prefactibilidad de la evaluación económica para la escogencia de la mejor alternativa en el trazado de servidumbres de paso de líneas de transmisión eléctrica en cualquier región de Colombia. Colombia [En línea]. 2012 [Visitado el 2017-12-06]. Disponible en internet: repository.udem.edu.co:8080/.../Estudio%20de%20prefactibilidad%20de%20la%20e...

[14] CSJ. SC10291-2017.

3. LAS DECISIONES FINALES

La apelación es insuficiente para revocar el fallo, en cambio amerita confirmación íntegra, en lo que fue motivo de examen en esta sede; se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante y a favor de la demandada, por fracasar su alzada y confirmarse en su totalidad el fallo (Artículo 365-1º-3º, CGP).

Las agencias se fijarán en auto posterior, en seguimiento de la variación hecha por esta Sala[15], fundada en criterio de la CSJ, en reciente decisión[16] de tutela (2017). Se comprende que se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa fue introducida, como novedad, por la Ley 1395 de 2010, desaparecida en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR la sentencia del 04-05-2015, adicionada el 22-05-2015, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R.

2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte apelante y, a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.

3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

**En el presente caso no nos encontramos muy lejos de que el Juez se alejen de comparar una servidumbre eléctrica con la minera pues a la final la minera fue equipara a la servidumbre de hidrocarburos y como se vuelve un hibrido del derecho al traer sentencia que solo a final se entienda que el espíritu del nombre termina en una expropiación y como le vengo sacando a través de mis alegatos en los estrados judiciales la servidumbre es no mas que un expropiación forzosa bajo la figura denominado servidumbre.**

[15] TS, Pereira, Civil-Familia. Sentencia del 23-06-2017, MP: Grisales H., No.2012-00118-01.
[16] CSJ, Civil. STC8528 y STC6952-2017.

## CAPITULO XVIII

## Servidumbres mineras

**Artículo 166**. *Disfrute de servidumbres.* Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

**Parágrafo. T**ambién procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.

**Artículo 167**. *Beneficio y transporte.* El establecimiento de las servidumbres de que trata el presente Capítulo procederán también a favor del beneficio y transporte de minerales aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero.

**Artículo 168**. *Carácter legal.* Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa.

**Artículo 169**. *Época para el establecimiento de las servidumbres.* Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.

**Artículo 170**. *Minería irregular.* No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito.

**Artículo 171**. *Extensión de las servidumbres.* Habrá lugar al ejercicio de servidumbres mineras para la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque que única y específicamente se hayan destinado y diseñado para minerales, aunque los dueños y operadores de dichas obras y actividades no sean beneficiarios de títulos mineros.

**Artículo 172**. *Prohibiciones y restricciones.* No podrán establecerse servidumbres en zonas y lugares excluidos de la exploración y explotación por disposición de este Código. En las zonas y lugares restringidos para la minería en los que se requiera de autorización o de conceptos favorables previos de otras personas o entidades de acuerdo con el artículo 35 de este Código, el establecimiento de las servidumbres deberá llenar también este requisito.

**Artículo 173**. *Utilización de Recursos Naturales Renovables.* El uso de recursos naturales renovables, existentes en terrenos de cualquier clase requerirá autorización de la autoridad ambiental competente.

**Artículo 174**. *Pagos y garantías.* Si para el establecimiento y ejercicio de las servidumbres, el dueño o poseedor del predio sirviente exigiere el pago de los

perjuicios que se le causen o su garantía, así se procederá de inmediato, de acuerdo con las reglas que se señalan en el presente Capítulo.

**Artículo 175**. *División del título.* Cuando hubiere división material del área objeto del título minero por cesión en favor de un tercero, éste, sin ningún requisito o gestión adicionales, tendrá derecho al uso de las servidumbres que fueren necesarias para la explotación de la zona cedida, en las mismas condiciones en que fueron establecidas para el área inicialmente amparada con dicho título.

**Artículo 176**. *Duración.* Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos.

**Artículo 177**. *Ocupación de terrenos.* Habrá servidumbre de uso de terrenos. El interesado acordará con el dueño o poseedor el plazo y la correspondiente retribución.

Se entenderá que esta servidumbre comprende el derecho a construir e instalar todas las obras y servicios propios de la exploración, construcción, montaje, extracción, acopio y beneficio de los minerales y del ejercicio de las demás servidumbres.

**Artículo 178**. *Ventilación.* Para que haya suficiente ventilación en las minas subterráneas, se podrán abrir túneles, conductos u otras obras similares previstas en el diseño minero y de acuerdo con la profundidad, número y extensión de los frentes de explotación.

**Artículo 179**. *Comunicaciones y tránsito.* El beneficiario de un título minero goza de las servidumbres necesarias para establecer su propio sistema de comunicaciones y los medios apropiados para el tránsito de personas y para el cargue, transporte, descargue y embarque de los minerales. Las construcciones e instalaciones de las obras y servicios necesarios para el ejercicio de estas servidumbres podrán tener la magnitud y especificaciones acordes con las dimensiones del proyecto y de su eventual expansión. Para el establecimiento de la servidumbre de tránsito no se requiere que la mina esté desprovista de acceso a la vía pública sino que la ocupación que con ella se haga del predio sirviente sea requerida para una eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque.

**Artículo 180**. *Obras de embarque.* Para la construcción de puertos y otras obras e instalaciones para la operación de naves y artefactos navales o para la ocupación por cualquier medio de playas, terrenos de bajamar y aguas marinas se requerirá permiso o concesión de la Superintendencia General de Puertos o de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional y su utilización estará sometida a las regulaciones especiales sobre la materia. Lo anterior sin perjuicio del instrumento administrativo ambiental que corresponda de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

**Artículo 181**. *Usos comunitarios y compartidos.* El uso por terceros, de las obras e instalaciones construidas o adquiridas por el minero para el ejercicio de las servidumbres, no las convierte en servicios públicos, bien que dicho empleo se hubiere acordado con los usuarios o se origine en la mera tolerancia de sus dueños. Si dichos terceros hicieren uso de las obras e instalaciones para fines distintos a las actividades mineras, sus relaciones con el dueño o poseedor de los terrenos se regirán por las disposiciones sobre servidumbres del Código Civil.

**Artículo 182**. *Convenios sobre infraestructura.* La entidad concedente, a solicitud de terceros explotadores, podrá convenir con el concesionario darles acceso a la infraestructura de transporte externo y embarque que hubiere construido para su servicio, siempre que por esa causa no se dificulte o se afecte la movilización y manejo eficiente de sus propias operaciones. Las condiciones, términos y modalidades de tal acceso se acordarán por la entidad concedente, el concesionario y los terceros. En caso de no llegar a un acuerdo entre la entidad concedente y el dueño de la infraestructura, el diferendo se resolverá conforme al artículo 294 de este Código.

**Artículo 183**. *Rehabilitación de bienes.* Sin perjuicio de lo que se hubiere acordado con el dueño o poseedor de los inmuebles sirvientes y de los pagos e indemnizaciones en su favor, el interesado está obligado a hacer la readecuación de los terrenos o a ponerlos en condiciones de ser destinados a su uso normal o a otros usos alternativos. Esta obligación se cumplirá o garantizará en el curso de la liquidación del contrato de concesión.

**Artículo 184**. *Indemnizaciones y caución.* En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:

a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;

b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;

c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada.

**Artículo 185**. *Servidumbres entre mineros.* Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, tránsito y visita, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos.

## PRONUNCIAMIENTO A LA EXCEPCIÓN PREVIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

La competencia, si bien he sido una de las profesionales del derecho que se encuentra a la vanguardia de los procesos de servidumbre en nordeste Antioqueño y que le sentencia allegada por el Profesional del derecho de la Agencia Nacional de Tierra obedece a los múltiples procesos que llevamos en dicha región no puede desconocerse que si bien es un proceso especial que tiene en estudio constante en nosotros litigante no es menos cierto que simplemente se debe entender lo siguiente:

Los factores de competencia determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual al asumirla o repelerla, tiene la carga de orientar su resolución.

Es así como se distingue para estos efectos, según la clasificación doctrinaria y jurisprudencia los factores (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad.

Al respecto se menciona que el primero se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a **su naturaleza, o respecto de su cuantía**.

De otro lado, el subjetivo se genera **por la calidad de las personas interesadas en el litigio;** es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predicar respecto de determinado sujeto de derecho.

El funcional se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de estas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías.

Respecto del factor territorial indicó que se define como el resultado de la división del país hecho por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los limites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior estos factores los debe tener en cuenta el Juez al momento de establecer la competencia respecto de una demanda.

Al aplicar el factor territorial, el que se debe precisar a través de los denominados fueros o foros, los que se definen como "(…) la circunscripción judicial en donde debe conocerse de un determinado asunto, en razón del territorio"; y que con el personal, real y convencional o negocial, entre otros.

En el caso el predio de propiedad **JOSE TOBIAS ORTIZ** y otro dentro del cual se está solicitando la servidumbre, se encuentra ubicado en el municipio de **Marmato- Caldas**, y atendiendo la ubicación del mismo, el Juzgado competente para conocer sería el Juzgado competente de ese municipio, atendiendo la ubicación del bien inmueble.

Ha establecido la jurisprudencia que tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre estos los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, conforme al numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.

Esa Alta Corporación expuso que en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

"Al respecto, dice Ugo Rocco, en concepto compartido por Devis Echandía:

"Mientras que la competencia por valor, por materia, la funcional se inspiran en razones de orden superior y de utilidad general para la buena marcha de la justicia, la competencia territorial, en cambio, tiene por fin, sobre todo, servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y más ágil que una determinada causa se signa donde resulte más cómodo a las partes interesadas".

Ahora bien, se ha dicho igualmente que en los juicios de servidumbres y en buena parte

de los otros procesos donde se discuten derechos reales, ha sido el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación **del inmueble, teniendo en cuenta que en los procesos de servidumbre es obligatoria la inspección judicial sobre el predio.**

Se concluye, entonces, que la competencia para conocer de la demanda de "declaración de servidumbre minera" exclusivamente, está en cabeza de los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble en el cual se llevará a cabo la imposición de la servidumbre.

Por último, expuso esa Sala lo siguiente:

***"No son de recibo los argumentos esgrimidos por ese juzgador para desprenderse del conocimiento de las diligencias y que se dejaron consignados en los antecedes de esta providencia, porque parten de una afirmación enteramente errónea.***

***Si bien en algunos precedentes de esta misma Sala se ha sostenido lo contrario, se precisa, en obsequio a los principios de publicidad y transparencia, en los casos como el presente, no es admisible la invocación del artículo 29 del Código General del Proceso a fin de darle prevalencia a la norma inserta en el numeral 10º del canon 28 ibidem.***

***En rigor, el aludido precepto se refiere exclusivamente a colisiones entre factores de competencia y no a foros o fueros para determinar, dentro del estricto marco del factor territorial, cuál de los jueces que existen en distintas regiones o comarcas debe atender un especifico asunto.***

***Adicionalmente, el Estado Constitucional debe ofertar justicia al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejercer el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo.***

***No es de aplicación lo consignado en el referido canon, porque es patente que en eventos como este y otros de similar linaje debe darse primacía a lo consignado en el numeral 7° del artículo 28, porque a más de las razones prácticas que atrás se dejaron expuestas, el foro real, por regla, desplaza al personal o general, en***

***cuyo ámbito es donde se contempla la calidad de la parte y su domicilio para fijar la competencia territorial…"***

2. La naturaleza jurídica de la entidad demandante si bien goza de la fortuna de que sus proyectos son interés públicos su composición accionaria obedece a capital extranjero y como bien lo manifiestan ellos hasta se rigen solo por la bolsa de valores de Canadá, según lo indicado "Doctor Angarita reunión virtual socialización de problemas por imposición de servidumbre"

Lo que claramente invita al señor Juez a no tener en cuenta dicha excepción por que el tema ya fue mas que debatido en sendas sentencias promovida por la suscrita y la competencia no tiene vicio alguno y da lugar a la interpretación de la norma civil esto es al domicilio del bien inmueble además que la parte demandante no es del orden nacional.

## PETICIONES ESPECIALES

1. Se realice un verdadero estudio de títulos del área objeto de servidumbre

2. Señor Juez en observancia del nuevo hecho de la demanda, existe una divergencia en los tramos y medidas solicitadas, por tanto, para la puntualización de los márgenes objeto se dé claridad sobre qué tramos y medidas versan las pretensiones de la demanda inicial.

3. Se inste a la entidad demandante a no mencionar situaciones posibles si no de hechos reales y concisos en algo tan importante como manifestar si un terreno es baldío o no y que no se llegue a la confusión o a la inducción del error del funcionario publico.

## P R U E B A S

**Se solicita muy respetuosamente al juez se sirva tener en cuenta las pruebas que a continuación se relacionan**

**PRUEBA DOCUMENTAL -AVALUO:**

Se presenta como prueba de esta parte un avalúo suscrito por **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía 7.540.405 de Armenia cel. 3117469725 y dirección calle 38 A · 34-10 Perito evaluador Presentado el dictamen y realizando su complementación, para efectos de que indique el valor comercial actual del área de terreno del predio sirviente afectada con la servidumbre del predio que da cuenta de la real afectación que tendrá el predio del señor **TOBIAS ORTIZ**, solicitándole al señor Juez que se tenga como prueba y se valore de acuerdo a su sana critica.

1. Certificado de Tradición
2. Contrato de arrendamiento
3. Escritura predio
4. Predial del predio
5. Respuesta de Corpocaldas
6. Documento sobre el Impacto en los predios de Imposición de Servidumbre
7. Certificación de uso de suelos

**Objeto de la prueba**

El estado de las diligencias del avalúo se hace necesaria, conducente, pertinente dado que se podrá determinar la valoración real de tipo económico, social, topográfico, agrónomo y zootecnista de la zona afectada del predio del municipio de Marmato.

**Petición especial:** Se solicita al despacho de entrada se permite exhibirle pruebas

documentales que obraran dentro del proceso y material fotográfico que se anexara al presente proceso.

Además se solita al despacho permita la comparecencia de este y citarlo para el día de la audiencia del 372 y 373 que se llevara a cabo para la diligencia del Articulo 228 del Código General del Proceso.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito se le recepción interrogatorio de parte al representante legal de **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**., con el fin de que informe acerca de los estudios que se realizaron en el predio de mi representado, y que bases tuvo en cuenta la entidad por él representada para ofrecer los perjuicios que se avaluaron con la presentación de la demanda y como es la destinación de la fase del proyecto sobre el % destinado para la compra y organización del presente proceso de imposición de la servidumbre. Además de todo lo que debe de ser de la demanda y la contestación.

**Petición especial:** Se solicita al despacho de entrada se permite exhibirle pruebas documentales que obraran dentro del proceso y material fotográfico que se anexara al presente proceso.

**TESTIMONIALES**

Solicito se sirva hacer comparecer ante su despacho a las personas que más adelante relacionaré, todas ellas mayores de edad y vecinas del municipio de Marmato para que bajo la gravedad del juramento, declaren sobre lo siguiente:

1) Lo de ley.

Sobre los hechos de la demanda y su contestación, particularmente lo concerniente sobre las acciones, adquisiciones, negociaciones, mejoras, fuerza de trabajo, afectaciones y demás que les conste que realizo el demandado señor **JOSE TOBIAS ORTIZ** o los mismos sobre los lotes de terreno que comprende el predio.

**Petición especial:** Se solicita al despacho de entrada se permite exhibirle pruebas documentales que obraran dentro del proceso y material fotográfico que se anexara al presente proceso.

**Las personas llamadas a rendir testimonio son las siguientes:**

- ✓ JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía 7.540.405 de Armenia cel. 3117469725 y dirección calle 38 A · 34-10 **Perito evaluador Este sustentara el peritaje por el suscrito con las ayudas necesarias para ilustrar al despacho.** "Presentado el dictamen y realizando su complementación, para efectos de que indique el valor comercial actual del área de terreno del predio sirviente afectada con la servidumbre"

- ✓ Rubén Darío López Álvarez, CC 15932918, Celular 3046169730
- ✓ Yanith Elena Castro Ordoñez, CC 1058228288, Celular 3046169730
- ✓ Sara Liliam Ortiz Castro, CC 30330654, Celular 3113358650

- ✓ Sandra Lorena Castro Ordoñez, CC 24743148, Celular 3234664369
- ✓ Nelson Fonseca, CC 74188584, Celular 3137876975

**Objeto de la prueba**

Se hace necesaria esta prueba, además de ser conducente y pertinente dado que se podrá determinar la valoración real de tipo económico, social, topográfico, agrónomo y zootecnista y afectación de tema de imposición de servidumbre de la zona afectada del predio como también son las personas que acompañan a mi poderdante en el desarrollo económico del inmueble de propiedad de mi poderdante.

**PRUEBAS DE OFICIO.**

Solicito, al señor Juez, que si lo considera pertinente designé un tercer perito con el fin de que avalué los perjuicios que se están ocasionando con la imposición de la servidumbre en el predio del señor **JOSE TOBIAS ORTIZ .**

**Si bien esta prueba ya fue solicitada de oficio por el despacho y por la parte demandante se solicita en el entendido que cualquiera puede desistir de ella por**

**lo que se cumple con el requisito de solicitarla.**

**Objeto de la prueba**

El estado de la prueba de oficio si lo considera pertinente el despacho se hace necesaria, conducente, pertinente dado que se presenta una serie de contrariedades entre el avalúo presentado por la parte demandante y el avalúo presentado por la suscrita y de esta manera se pueda verificar las informaciones relacionadas por las partes.

2. Se solicita al señor Juez de la manera mas respetuosa se requiere a la Oficina e Instrumentos Públicos del municipio de Riosucio o la oficina que corresponda para que informe lo siguiente:

a) Si el predio con las coordenadas consignadas en el escrito introductoria de la demanda tienes antecedentes catastrales
b) Si el área requerida con la presentación de la demanda donde se estipularon unas coordenadas esta dentro de algún predio que presente algún antecedente catastral
c) Si el predio con la ficha catastral 17442000100000007027400000000 es el mismo que el presente con matrícula inmobiliaria 1153855

**Objeto de la prueba**

El estado de la prueba de oficio si lo considera pertinente el despacho se hace necesaria, conducente, pertinente dado que se dará claridad de las presunciones planteadas por la accionante ene l entendido del terreno baldío, aspecto que resulta de vital importancia en el presente proceso.

3. Se solicita al señor Juez de la manera mas respetuosa se requiere a la Oficina del IGAC para que emitan el plano cartográfico correspondiente a:

a) la ficha catastral 17442000100000007027400000000
b) matrícula inmobiliaria 1153855
c) con las coordenadas en la demanda del predio general que predio arroja en plano
d) con las coordenadas del área requerida que plano cartográfico arroja y se allegado a su despacho.

**Objeto de la prueba**

El estado de la prueba de oficio si lo considera pertinente el despacho se hace necesaria, conducente, pertinente dado que se dará claridad de las presunciones planteadas por la accionante ene l entendido del terreno baldío, aspecto que resulta de vital importancia en el presente proceso.

4. Se solicita al señor Juez de la manera mas respetuosa se requiere a la Oficina del planeación del municipio de Marmato- Caldas para que emitan documento, plano o certificación de la existencia de antecedes catastrales correspondiente a:

e) la ficha catastral 17442000100000007027400000000
f) matrícula inmobiliaria 1153855
g) con las coordenadas en la demanda del predio general que predio arroja en plano con las coordenadas del área requerida que plano cartográfico arroja y se allegado a su despacho

**Objeto de la prueba**

El estado de la prueba de oficio si lo considera pertinente el despacho se hace necesaria, conducente, pertinente dado que se dará claridad de las presunciones planteadas por la accionante ene l entendido del terreno baldío, aspecto que resulta de vital importancia en el presente proceso.

**CONTRACCION DEL DICTAMEN EL NUEVO PERITO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P, le solicito se cite al perito **que fue posesionado por el despacho el día 26 de Agosto de 2021 señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ** con el fin de que sea interrogada acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen aportada en la demanda.

Dicha funcionaria podrá ser ubicada EN SU CORREO ELECTRONICO NEICOS7@GMAIL.COM.

En ese mismo sentido solicito se cite el perito **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR** con el fin de que sea interrogado acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen que rindió y que se allega con la presente contestación.

Dicho funcionario podrá ser ubicada en la compañía TOPOSERVICIOS en la dirección calle 38 A · 34-10 de la ciudad de Manizales.

**Objeto de la prueba**

El estado de la prueba de interrogar a los peritos se hace necesaria, conducente, pertinente dado que se presenta una seriedad de contrariedades entre el avalúo presentado por la parte demandante y el avalúo presentado por la parte demandada y de esta manera se pueda verificar las informaciones plasmadas en cada uno de sus avalúos.

## CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Las agencias en derecho de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

## A N E X O S

- Poder conferido a mi favor que ya fue anexado.
- Lo enunciado en las pruebas

Señor Juez, como se había enunciado en las pruebas, por favor se tenga en cuenta las ya enunciadas en la contestación de la demanda.

## N O T I F I C A C I O N E S

**La suscrita** las recibirá en su despacho, o en la Calle 21- N° 21-45 Edificio MILLAN & ASOCIADOS PISO 10 Oficina 2 Teléfono 3146393821 de la ciudad de Manizales, email: lina586@hotmail.com

**Mi poderdante** el señor José Tobías en el predio denominado Los Indios en Marmato, Caldas, correo electrónico lina586@hotmail.com.

**El demandante** CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. y el suscrito, las recibiremos en la Carrera 13 No. 82-91, pisos 3, 4, 5 y 6, Edificio Lawyers Center, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico javiermendoza@lawyersenterprise.com

Del Señor Juez,

**LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ**
C.C 1.053.769.081 de Manizales
T.P. N° 240673 del C.S.J.